

Alcance Digital N° 47 a La Gaceta N° 145

DIARIO OFICIAL

AÑO CXXXIII	San José, Costa Rica, jueves 28 de julio del 2011	111 Páginas
-------------	---	-------------

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

Nos. 17658, 17959, 18058, 18068, 18071, 18082,
18083, 18085, 18086, 18088, 18089

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

TEXTO SUSTITUTIVO

PROYECTO N°17.658

**REFORMA DE LA LEY ORGÁNICA DEL BANCO CENTRAL
DE COSTA RICA, N.º 7558 Y SUS REFORMAS**

ARTÍCULO ÚNICO.- Adiciónase un nuevo inciso g) al artículo 29 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, N.º 7558 y sus reformas y se corra la numeración de los demás incisos.

“Artículo 29.- Atribuciones y responsabilidades

El presidente del Banco Central tendrá la máxima representación de la institución, en materia de gobierno y en el manejo de sus relaciones con otras instituciones y organismos financieros internacionales. Para ejercer estas funciones, la Junta Directiva le otorgará los poderes que correspondan.

El presidente del Banco Central tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

[...]

g) El presidente del Banco Central presentará cada año ante los señores diputados de la Asamblea Legislativa, un informe oral y escrito sobre la ejecución de:

- 1)** La política monetaria, cambiaria, crediticia, financiera y el uso de las reservas monetarias internacionales de la Nación durante el año inmediato anterior.
- 2)** Las acciones que tomó la Institución para alcanzar el objetivo inflacionario planteado a inicios del período.

- 3) Los resultados obtenidos de las acciones ejecutadas sobre la intermediación financiera.
- 4) Los resultados de las metas, los logros e inconvenientes de la aplicación de la política monetaria.
- 5) Resultados sobre la promoción de condiciones favorables al robustecimiento, la liquidez, la solvencia y el buen funcionamiento del Sistema Financiero Nacional.

El informe deberá incluir una exposición sobre la política monetaria y los objetivos y metas inflacionarias que seguirá el Banco Central durante el período en ejercicio.

Dicho informe será presentado en comparecencia ante la Asamblea Legislativa en el primer trimestre de cada año para su defensa, estudio y análisis.

[...]"

Rige a partir de su publicación.

NOTA: TEXTO SUSTITUTIVO APROBADO POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS ECONÓMICOS.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

TEXTO SUSTITUTIVO

LEY DE SOLIDARIDAD TRIBUTARIA

**CAPITULO I
REFORMA A LA LEY DE IMPUESTO
SOBRE LA RENTA,
LEY No. 7092, DE 21 DE ABRIL DE 1988 Y SUS REFORMAS**

Expediente No. 17.959

Artículo 1.- Refórmese el Título I de la Ley de Impuesto sobre la renta, Ley No. 7092, de 21 de abril de 1988 y sus reformas, en la forma que se indica a continuación:

“TITULO I

Del impuesto sobre las utilidades

CAPITULO I

Del hecho generador y de la materia imponible

ARTÍCULO 1.- Impuesto que comprende la ley, hecho generador y materia imponible.

Se establece un impuesto sobre las utilidades de las personas físicas, jurídicas, entes jurídicos y entes colectivos sin personalidad jurídica, que desarrollen actividades lucrativas, indicados en el artículo 2 de esta Ley.

El hecho generador del impuesto sobre las utilidades referidas en el párrafo anterior, es la obtención de rentas procedentes de actividades lucrativas.

También es parte del hecho generador de este impuesto, la obtención de toda renta derivada del capital y de las ganancias y pérdidas de capital realizadas, que provengan de bienes o derechos cuya titularidad corresponda al contribuyente y que se encuentren afectas a la actividad lucrativa.

A los efectos de este impuesto tendrán la consideración de rentas de actividades lucrativas, debiendo tributar conforme a las disposiciones de este Título, entre otras:

- a. Los ingresos obtenidos por las entidades bancarias y sociedades financieras sujetas a la vigilancia e inspección de la Superintendencia General de Entidades Financieras.
- b. Los excedentes distribuidos y pagados por Cooperativas a personas físicas.

El impuesto grava la percepción de rentas en dinero o en especie, continuas u ocasionales, provenientes de fuente costarricense, así como cualquier otro ingreso o beneficio de fuente costarricense no exceptuado ni considerado no sujeto por Ley.

CAPITULO II

De los contribuyentes y de las personas exentas

ARTÍCULO 2.- Contribuyentes.

Independientemente de la nacionalidad, del domicilio y del lugar de la constitución de las personas jurídicas o de la reunión de sus juntas directivas o de la celebración de los contratos, son contribuyentes todas las empresas públicas o privadas que realicen actividades o negocios de carácter lucrativo en el país:

a) Las personas jurídicas legalmente constituidas, las sociedades de hecho, las sociedades de actividades profesionales, entes colectivos sin personalidad jurídica y las cuentas en participación que actúen en el país.

b) Las sucursales, agencias y otros establecimientos permanentes que operen en Costa Rica, de personas no domiciliadas en el país. Para estos efectos, se entiende por establecimiento permanente de personas no domiciliadas en el país, toda oficina, fábrica, edificio u otro bien raíz, plantación, negocio o explotación minera, forestal, agropecuaria o de otra índole, almacén u otro local fijo de negocios - incluido el uso temporal de facilidades de almacenamiento -, así como el destinado a la compraventa de mercaderías y productos dentro del país, y cualquier otra empresa propiedad de personas no domiciliadas que realice actividades lucrativas en Costa Rica.

c) Los fideicomisos y encargos de confianza constituidos conforme con la legislación costarricense.

ch) Las sucesiones, mientras permanezcan indivisas.

d) Las empresas individuales de responsabilidad limitada que actúen en el país.

e) Las personas físicas domiciliadas en Costa Rica, independientemente de la nacionalidad y del lugar de celebración de los contratos.

La condición de domiciliado en el país se determinará conforme al reglamento.

f) Los profesionales que presten sus servicios en forma liberal.

g) Todas aquellas personas físicas o jurídicas que no estén expresamente incluidas en los incisos anteriores, pero que desarrollen actividades lucrativas en el país.

h) Los entes que se dediquen a la prestación privada de servicios de educación universitaria, independientemente de la forma jurídica adoptada.

i) Las entidades empresariales del Estado, en particular las siguientes:

Instituto Costarricense de Electricidad, Radiográfica Costarricense Sociedad Anónima, Compañía Nacional de Fuerza y Luz, Junta Administrativa de Servicios Eléctricos de Cartago, Empresa de Servicios Públicos de Heredia, Banco Crédito Agrícola de Cartago, Banco Nacional de Costa Rica, Banco de Costa Rica, Banco Popular y de Desarrollo Comunal, Instituto Costarricense de

Acueductos y Alcantarillados, Instituto Nacional de Seguros, Fábrica Nacional de Licores, Refinadora Costarricense de Petróleo, Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica, Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico y el Sistema Nacional de Radio y Televisión Cultural.

ARTÍCULO 3.- Entidades no sujetas al impuesto

a) El Estado, las municipalidades, las instituciones autónomas y semiautónomas del Estado que por ley especial gocen de exención y las universidades estatales, por las actividades educativas y conexas que estas últimas realicen. Las restantes entidades públicas no mencionadas expresamente en el inciso i) del artículo anterior, siempre y cuando desarrollen su actividad en condiciones monopólicas o, suministren bienes o servicios cuyas tarifas se encuentren sujetas a regulación y están regidas por el principio de servicio al costo.

b) Los partidos políticos y las instituciones religiosas cualquiera que sea su credo, por los ingresos que obtengan para el mantenimiento del culto y por los servicios de asistencia social que presten sin fines de lucro.

c) Las empresas acogidas al Régimen de Zonas Francas, de conformidad con la Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas, en los términos y con los límites establecidos en dicha Ley.

ch) Las organizaciones sindicales, las fundaciones, las asociaciones declaradas de utilidad pública por el Poder Ejecutivo, siempre y cuando los ingresos que obtengan, así como su patrimonio, se destinen en su totalidad, exclusivamente para fines públicos o de beneficencia y que, en ningún caso, se distribuyan directa o indirectamente entre sus integrantes.

d) Las cooperativas debidamente constituidas de conformidad con la Ley N° 6756 del 5 de mayo de 1982 y sus reformas.

e) Las asociaciones solidaristas.

f) La Sociedad de seguros de vida del Magisterio Nacional, la Caja de Ahorro y Préstamos de la Asociación Nacional de Educadores y la Corporación de Servicios Múltiples del Magisterio Nacional.

Para efectos de esta Ley los rendimientos pagados por la Caja de Ahorro y Préstamos de la Asociación Nacional de Educadores a sus accionistas, tendrán el mismo tratamiento tributario previsto para los excedentes distribuidos a los miembros de una Cooperativa que no se encuentren en relación de dependencia con ésta.

g) Las asociaciones civiles que agremien a pequeños o medianos productores agropecuarios de bienes y servicios, cuyos fines sean brindarles asistencia técnica y facilitarles la adquisición de insumos agropecuarios a bajo costo; buscar alternativas de producción, comercialización y tecnología, siempre y cuando no tengan fines de lucro; así como, sus locales o establecimientos en los que se comercialicen, únicamente, insumos agropecuarios.

Además, los ingresos que se obtengan, así como su patrimonio, se destinarán exclusivamente para los fines de su creación y, en ningún caso, se distribuirán directa o indirectamente entre sus integrantes.

h) Las juntas de educación y las juntas administrativas de las instituciones públicas de enseñanza

i) El Hospicio de Huérfanos de San José.

j) Los Fondos de Inversión, contemplados en la Ley reguladora del mercado de valores, Ley No. 7732, del 17 de diciembre de 1997, y sus reformas.

CAPITULO III

Del período fiscal

ARTÍCULO 4.- Período del impuesto.

El período del impuesto es de un año, contado a partir del primero de octubre de cada año. Con las salvedades que se establezcan en la presente ley, cada período del impuesto se deberá liquidar de manera independiente de los ejercicios anteriores y posteriores.

No obstante lo anterior, la Administración Tributaria podrá establecer -cuando se justifique, con carácter general- períodos del impuesto con fechas de inicio y de cierre distintos, por rama de actividad y sin que ello perjudique los intereses fiscales.

CAPITULO IV

De la determinación de la base imponible

ARTÍCULO 5.- Renta bruta.

La renta bruta es el conjunto de los ingresos o beneficios percibidos en el período del impuesto por el sujeto pasivo, en virtud de las actividades lucrativas a que se refiere el párrafo tercero del artículo 1.

La renta bruta de las personas domiciliadas en el país estará formada por el total de los ingresos o beneficios percibidos o devengados durante el período fiscal, provenientes de actividades lucrativas de fuente costarricense.

Todos los contribuyentes que tributen bajo este Título cuando efectúen operaciones en monedas extranjeras que incidan en la determinación de su renta gravable, deberán efectuar la conversión de esas monedas a moneda nacional utilizando el tipo de cambio de referencia para la venta establecido por el Banco Central de Costa Rica. Las diferencias cambiarias originadas en activos o pasivos que resulten entre el momento de realización de la operación y el de percepción del ingreso o pago del pasivo, o el del cierre del período fiscal constituirán una ganancia gravable o una pérdida deducible en su caso, siempre y cuando se realicen. Salvo disposición expresa en contrario, las reglas de conversión establecidas en el presente párrafo serán de aplicación en los restantes Títulos de esta Ley.

También forma parte de la renta bruta cualquier incremento del patrimonio que no tenga su justificación en ingresos debidamente registrados y declarados, a partir del período fiscal siguiente a la vigencia de esta ley.

Para estos fines, el contribuyente está obligado a demostrar el origen de tal incremento y, además, que ha tributado de conformidad con las disposiciones legales aplicables al caso, o que está exento por ley; de lo contrario, dicho incremento del patrimonio se computará como renta bruta, en el momento que la Administración Tributaria lo determine, y afectará el período que corresponda, dentro del plazo de prescripción que establece el Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Para esos efectos no se considera como incremento del patrimonio, la repatriación de capitales.

Para la verificación de estos antecedentes, todo contribuyente obligado a declarar el impuesto sobre la renta deberá acompañar a su declaración anual un estado patrimonial de sus bienes, incluidos sus activos y pasivos, de acuerdo con lo que se disponga en el reglamento de esta ley.

ARTÍCULO 6.- Exclusiones de la renta bruta.

No forman parte de la renta bruta:

- a) Los aportes de capital social en dinero o en especie.
- b) Las revaluaciones de activos fijos, sin perjuicio de que para efectos del cálculo de las cuotas de depreciación solo sea aceptable la revaluación que corresponda al ajuste por inflación del periodo fiscal, con fundamento en la variación experimentada por el índice de precios al consumidor establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC).

En los casos en que, por aplicación de las Normas Internacionales de Información Financiera, sea necesario modificar el valor contable de un bien o derecho, el contribuyente podrá optar entre incorporar esa modificación con efectos fiscales o no, tomando en este último caso el valor histórico de los bienes o derechos a efectos de una futura enajenación de los mismos. El contribuyente deberá mantener la opción elegida por todo el plazo correspondiente al tiempo que el bien permanezca en su patrimonio. Se admitirá que el contribuyente cambie la opción elegida en las condiciones y con los límites que se establezca reglamentariamente.

c) Las utilidades, dividendos, participaciones sociales y cualquier forma de distribución de beneficios sujetos al Título III de esta Ley, con excepción de los excedentes distribuidos y pagados por las Cooperativas a personas físicas. Además, estarán exentas del impuesto de este Título, las utilidades, dividendos, participaciones sociales y cualquier otra forma de distribución de beneficios provenientes de títulos afectos a la actividad lucrativa pagados o acreditados a los contribuyentes que sean sociedades mercantiles y desarrollen una actividad lucrativa; así como cuando se distribuyan dividendos en acciones nominativas o en cuotas sociales de la propia sociedad que los paga, con independencia, en este último caso, de la naturaleza jurídica del perceptor.

ch) Las rentas generadas en virtud de contratos, convenios o negociaciones sobre bienes o capitales localizados en el exterior, aunque se hubieren celebrado y ejecutado total o parcialmente en el país.

d) Las ganancias de capital gravadas en el Título III, salvo las derivadas de bienes o derechos afectos a la actividad del contribuyente o cuando constituyan una actividad habitual, en cuyo caso, deberán de tributar de acuerdo con las disposiciones de este Título. Estarán exentas las ganancias de capital obtenidas por sociedades mercantiles que desarrollan una actividad lucrativa en virtud de la enajenación de acciones y de otros títulos de participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad afectos a su propia actividad lucrativa, en la parte correspondiente a utilidades no distribuidas.

e) Las herencias, los legados, las donaciones y los bienes gananciales.

f) Los premios de las loterías nacionales.

g) Las donaciones, respecto del donante, conforme con lo establecido en el inciso q) del artículo 8 de esta Ley.

h) Los rendimientos, dividendos y ganancias o pérdidas de capital generados por las participaciones de los fondos de inversión contemplados en la Ley reguladora del mercado de

valores, Ley No. 7732, del 17 de diciembre de 1997, cuando estos títulos estén afectos a la actividad lucrativa.

ARTÍCULO 7.- Renta Neta.

La renta neta es el resultado de deducir de la renta bruta los costos y gastos útiles, necesarios y pertinentes para producir la utilidad o beneficio, y las otras erogaciones expresamente autorizadas por esta ley, debidamente respaldadas por comprobantes y registradas en la contabilidad.

En el reglamento de esta ley se fijarán las condiciones en que se deben presentar estos documentos.

Cuando los costos, gastos o erogaciones autorizados se efectúen para producir indistintamente rentas gravadas o exentas, se deberá deducir solamente la proporción que corresponda a las rentas gravadas.

ARTÍCULO 8.- Gastos deducibles.

Son deducibles de la renta bruta:

a) El costo de los bienes y servicios vendidos, tales como la adquisición de bienes y servicios objeto de la actividad de la empresa; las materias primas, partes, piezas y servicios para producir los bienes y servicios vendidos; los combustibles, la fuerza motriz y los lubricantes y similares; y los gastos de las explotaciones agropecuarias necesarias para producir la renta.

b) Los sueldos, los sobresueldos, los salarios, las bonificaciones, las gratificaciones, las regalías, los aguinaldos, los obsequios y cualquier otra remuneración por servicios personales efectivamente prestados, siempre y cuando proceda y se hayan hecho las retenciones y enterado los impuestos a que se refiere el título II de esta Ley. Además, podrá deducirse una cantidad igual adicional a la que se pague por los conceptos mencionados en los párrafos anteriores de este artículo a las personas con discapacidad a quienes se les dificulte tener un puesto competitivo, de acuerdo con los requisitos, las condiciones y normas que se fijan en esta ley. Asimismo, los costos por las adecuaciones a los puestos de trabajo y en las adaptaciones al entorno en el sitio de labores incurridas por el empleador.

c) Los impuestos y tasas que afecten los bienes, servicios y negociaciones del giro habitual de la empresa, o las actividades ejercidas por personas físicas, con las excepciones contenidas en el inciso c) del artículo 9.

ch) Las primas de seguros contra incendio, robo, hurto, terremoto u otros riesgos, contratados con instituciones aseguradoras autorizadas.

d) Los intereses y otros gastos financieros, pagados o incurridos por el contribuyente durante el año fiscal, directamente relacionados con el manejo de su negocio y la obtención de rentas gravables en este impuesto sobre las utilidades, siempre que no hayan sido capitalizados contablemente.

Las deducciones por este concepto estarán sujetas a las limitaciones establecidas en los párrafos siguientes:

No serán deducibles los intereses cuando no se haya retenido el impuesto correspondiente a ellos.

En todo caso, el contribuyente deberá demostrar a la Administración Tributaria el uso de los préstamos cuyos intereses pretende deducir, a fin de establecer la vinculación con la generación

de la renta gravable, lo cual deberá evidenciarse en los documentos que deban acompañar la declaración.

Sin perjuicio de los supuestos previstos en los incisos anteriores, cualquier otra circunstancia que revele desconexión entre los intereses pagados y la renta gravable en el período respectivo dará pie para que la deducción de los intereses no sea admisible.

e) Las deudas manifiestamente incobrables, siempre que se originen en operaciones del giro habitual del negocio y se hayan agotado las gestiones legales para su recuperación, a juicio de la Administración Tributaria y de acuerdo con las normas que se establezcan en el Reglamento de esta Ley.

f) Las depreciaciones y amortizaciones para compensar el desgaste, el deterioro o la obsolescencia económica, funcional o tecnológica de los bienes o derechos productores de rentas gravadas, propiedad del contribuyente, así como la depreciación de las mejoras con carácter permanente o sobre las revaluaciones, conforme se establece para este caso en el inciso b) del artículo 6 de esta Ley.

La Administración Tributaria, a solicitud del contribuyente, podrá aceptar métodos especiales de depreciación y amortización técnicamente aceptables, para casos debidamente justificados por el contribuyente.

Asimismo, la Administración Tributaria podrá autorizar, por resolución general, métodos de depreciación acelerada sobre activos nuevos, adquiridos por empresas dedicadas a actividades económicas que requieran constante modernización tecnológica, mayor capacidad instalada de producción y procesos de reconversión productiva, a efecto de mantener y fortalecer sus ventajas competitivas.

En el Reglamento se determinarán los porcentajes máximos que prudencialmente puedan fijarse por concepto de depreciación y amortización o los años de vida útil de los bienes y derechos; se tomará en consideración la naturaleza de los bienes y derechos así como la actividad económica en la cual estos son utilizados.

Cuando el contribuyente enajene bienes o derechos por cualquier título, y por un valor diferente al valor en libros o registros a la fecha de la transacción, tal diferencia se incluirá como ingreso gravable o pérdida deducible, según corresponda, en el período en el que se realice la operación. Para estos efectos se entiende por valor en libros el costo histórico, incluidas las inversiones y mejoras, más la revaluación correspondiente menos la depreciación acumulada. En ningún caso la revaluación a que se refiere este párrafo podrá ser superior a la variación experimentada por el índice de precios al consumidor establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), atendiendo al año de adquisición del bien o derecho. La Administración Tributaria podrá admitir el uso de otro índice emitido por un ente competente para una determinada rama de actividad, que tenga una relación más específica con la variación de precios del elemento de activo que se considere.

Si el contribuyente los diera de baja de sus libros o registros, se entenderá realizada la ganancia o pérdida de capital afecta a su actividad en ese momento; a este efecto se entenderá, como valor de enajenación, el valor de mercado del bien o derecho en ese momento.

Cuando se trate de bienes semovientes -específicamente el ganado dedicado a leche y cría-, así como de determinados cultivos, podrán concederse depreciaciones o amortizaciones, conforme se establezca en el Reglamento de esta Ley. Los cultivos que, por su ciclo de eficiencia productiva,

no puedan catalogarse como permanentes a juicio de la Administración Tributaria, podrán ser amortizados en un número de años que tenga relación directa con su ciclo productivo.

g) Cuando en un período fiscal una empresa obtenga pérdidas, estas se aceptarán como deducción de la renta neta en los tres siguientes períodos. En el caso de empresas agrícolas, esta deducción podrá hacerse en los siguientes cinco períodos.

La determinación de las pérdidas quedará a juicio de la Administración Tributaria y esta las aceptará siempre que estén debidamente contabilizadas como pérdidas diferidas.

No obstante, no se admitirá la compensación de pérdidas con la parte de base imponible positiva que provenga de una ganancia de capital derivada de la enajenación de un bien o derecho que se hubiera incorporado a los libros y registros del contribuyente menos de doce meses antes de su enajenación.

Aquellas empresas que, por su naturaleza, realicen actividades agrícolas junto con otras actividades, deberán llevar cuentas separadas de cada actividad para poder hacer esta deducción.

El saldo no compensado en los términos indicados no dará derecho al contribuyente a reclamar devoluciones o créditos sobre el impuesto.

h) La parte proporcional por concepto de agotamiento de los bienes explotables de recursos naturales no renovables, incluidos los gastos efectuados para obtener la concesión, cuando corresponda. Esta deducción deberá relacionarse con el costo del bien y con la vida útil estimada, según la naturaleza de las explotaciones y de la actividad, y de acuerdo con las normas que sobre el particular se contemplen en el Reglamento de esta Ley. En ningún caso el total de las deducciones por concepto de agotamiento de recursos naturales no renovables podrá sobrepasar el valor de la adquisición del bien. En este inciso quedan comprendidas las explotaciones de minas y canteras, y de depósitos de petróleo, de gas y de cualesquiera otros recursos naturales no renovables.

i) Las cuotas patronales que se establezcan en las leyes.

j) Las remuneraciones, sueldos, comisiones, honorarios o dietas que se paguen o resulten exigibles por miembros de directorios, de consejos o de otros órganos directivos que actúen en el extranjero.

k) Los pagos o créditos otorgados a personas no domiciliadas en el país por asesoramiento técnico, financiero o de otra índole, así como por el uso de patentes, suministro de fórmulas, marcas de fábrica, privilegios, franquicias, regalías y similares.

l) Los pagos o créditos otorgados a personas no domiciliadas en el país por el suministro de noticias, por la producción, la distribución, la intermediación o cualquier otra forma de negociación en el país, de películas cinematográficas y para televisión, así como materiales para videotapes, radionovelas, discos fonográficos, tiras de historietas, fotonovelas, y todo otro medio similar de proyección, transmisión o difusión de imágenes o sonidos.

m) Los gastos de representación y similares en que se incurra dentro o fuera del país, los viáticos que se asignen o se paguen a dueños, socios, miembros de directorios u otros organismos directivos o a funcionarios o empleados del contribuyente siempre que no representen más del 1% de los ingresos brutos declarados. No obstante, la Administración aceptará gastos reales que superen este límite y en casos especiales de contribuyentes que, por la naturaleza de su actividad, tal límite conlleve una clara violación de su capacidad económica efectiva,

n) Los gastos de organización de las empresas, los cuales podrán deducirse en el período fiscal en que se paguen o resulten exigibles, o, si se acumularen, en cinco períodos fiscales consecutivos, a partir de la fecha del inicio de su actividad productiva, hasta agotar el saldo. Se considerarán gastos de organización todos los costos y gastos necesarios para iniciar la producción de rentas gravables que, de acuerdo con esta Ley, sean deducidos de la renta bruta.

ñ) Las prestaciones y las jubilaciones, limitado su monto al triple del mínimo establecido en el Código de Trabajo, así como, en general, las indemnizaciones que deban pagarse en el contexto de la actividad lucrativa.

o) Los gastos de publicidad y de promoción, incurridos dentro o fuera del país, necesarios para la producción de ingresos gravables.

p) Los gastos de transporte y de comunicaciones, los sueldos, los honorarios y cualquier otra remuneración pagada a personas no domiciliadas en el país.

q) Las donaciones debidamente comprobadas que hayan sido entregadas, durante el período tributario respectivo, al Estado, a sus instituciones autónomas y semi-autónomas, a las corporaciones municipales, a las universidades estatales, a las Juntas de Protección Social, a las Juntas de Educación, a las instituciones docentes del Estado, a la Cruz Roja Costarricense y a otras instituciones, como asociaciones o fundaciones para obras de bien social, científicas o culturales, así como las donaciones realizadas en favor de la Junta Directiva del Parque Recreativo Nacional Playas de Manuel Antonio, de las asociaciones civiles y deportivas declaradas de utilidad pública por el Poder Ejecutivo al amparo del artículo 32 de la Ley de Asociaciones, o de los comités nombrados oficialmente por el Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación, en las zonas definidas como rurales según el Reglamento de esta Ley, durante el período tributario respectivo.

La deducción no podrá exceder del 10% de la renta neta calculada del contribuyente donante sin tomar en cuenta la donación.

Las donaciones en especie se valoraran a su valor de mercado para efectos de esta deducción.

La Dirección General de la Tributación tendrá amplia facultad en cuanto a la apreciación y calificación de la veracidad de las donaciones a que se refiere este inciso, y podrá calificar y apreciar las donaciones solamente, cuando se trate de las dirigidas a obras de bien social, científicas o culturales, y a los comités deportivos nombrados oficialmente por la Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación, en las zonas definidas como rurales, según el Reglamento de la presente Ley. En este Reglamento se contemplarán las condiciones y controles que deberán establecerse en el caso de estas donaciones, tanto para el donante como para el receptor

r) Las pérdidas por destrucción de bienes, por causas no imputables al contribuyente, debidamente comprobadas y en la parte no cubierta por los seguros.

s) Las reservas y las provisiones técnicas relativas a las entidades de seguros y reaseguradoras. La Administración Tributaria definirá, en forma vinculante, los límites técnicos aplicables para determinar las sumas necesarias de reservas y provisiones técnicas, a efectos de fijar la utilidad de las entidades aseguradoras y reaseguradoras.

t) Todas las deducciones contempladas en la Ley de Fomento de la Producción Agropecuaria, No. 7064 del 29 de abril de 1987.

u) Las reservas de inversión o fondos de desarrollo, útiles, necesarios y pertinentes para el cumplimiento de las funciones que le han sido asignadas por ley a los contribuyentes a que se refiere el inciso i) del artículo 2 de esta ley, en el monto que se les hubiere aprobado por la entidad competente, en caso de requerirlo, en caso contrario, la Administración Tributaria definirá, en forma vinculante, los límites técnicos aplicables para determinar las sumas necesarias de reservas y provisiones técnicas, a efectos de fijar la utilidad de estos contribuyentes.

La Administración Tributaria aceptará todas las deducciones consideradas en este artículo, excepto la del inciso q) siempre que, en conjunto, se cumpla con los siguientes requisitos:

- 1.- Que sean gastos necesarios para obtener ingresos, actuales o potenciales, gravados por esta Ley.
- 2.- Que se haya cumplido con la obligación de retener y pagar el impuesto fijado en otras disposiciones de esta Ley.
- 3.- Que los comprobantes de respaldo estén debidamente autorizados por la Administración Tributaria. Quedará a juicio de esta exceptuar casos especiales, que se señalarán en el Reglamento de la presente Ley.

Para que puedan deducirse los gastos causados y no pagados en el año, será menester que hayan sido contabilizados en una cuenta especial, de manera que cuando se paguen realmente se imputen a dicha cuenta.

Sólo serán deducibles los gastos que hayan sido contabilizados en el periodo fiscal en que se devengaron. La Administración Tributaria podrá aceptar otro tipo de criterio de contabilización para ciertas industrias o contribuyentes.

ARTÍCULO 8 bis.- Limitación a la deducción de intereses

1. Sin perjuicio de otras normas en materia de deducción de intereses, el monto deducible por dicho concepto estará sujeto a las siguientes limitaciones y siempre que exista perjuicio fiscal en el conjunto de la transacción:
 - a) No serán deducibles los intereses devengados que excedan el cuarenta por ciento (40%) del total de la base imponible del impuesto, calculada sin tener en cuenta la deducción de intereses, ni las pérdidas de ejercicios anteriores pendientes de compensación.
 - b) La limitación prevista en el inciso anterior no será de aplicación cuando el saldo promedio anual de todas las deudas del contribuyente que devengan intereses sea inferior al triple del saldo promedio anual de su capital.
 - c) A los efectos del inciso anterior, se entenderá que el capital será igual a los fondos propios de la entidad, de acuerdo con sus estados financieros, excluido el resultado del ejercicio. El saldo promedio anual se calculará sumando el capital al inicio y final del ejercicio fiscal y dividiendo el resultado por dos.
 - d) El saldo promedio anual de todas las deudas del contribuyente que devengan intereses se determinará dividiendo la suma de los saldos de esas deudas el último día de cada uno de los meses del ejercicio, excluidos los intereses devengados durante el mes, entre el número de meses del ejercicio fiscal.
2. Cuando la actividad que desarrolla una entidad exija un nivel de endeudamiento superior al previsto en el inciso a) anterior, los contribuyentes podrán solicitar que la

3. Los intereses no deducidos en un ejercicio podrán ser deducidos en los siguientes. En estos casos, el contribuyente queda obligado a comprobar los intereses contable y documentalmente, cualquiera que sea el ejercicio en que se originaron e independientemente de la prescripción ordinaria de dicho período.
4. La limitación prevista en este artículo no será de aplicación a entidades sujetas a la vigilancia e inspección de la Superintendencia General de Entidades Financieras.

ARTÍCULO 9.- Gastos no deducibles.

No son deducibles de la renta bruta:

- a) El valor de las mejoras permanentes, hechas a los activos y construcciones y, en general, de todas aquellas erogaciones capitalizables, incluidas las inversiones.
- b) Los costos o gastos que no hayan tenido su origen en el negocio, actividad u operación que dé lugar a rentas gravadas, así como las erogaciones similares vinculadas con rentas gravadas que no estén respaldadas por la documentación correspondiente o que no se refieran al período fiscal que se liquida.
- c) Los impuestos sobre la renta, y sobre las ventas, el impuesto selectivo de consumo y los impuestos específicos de consumo y las tasas especiales que sobre éstos se fijen, cuando las personas físicas o jurídicas sean contribuyentes de tales impuestos, lo mismo que los recargos, multas e intereses pagados sobre cualquier tributo o por facilidades de pago concedidas sobre deudas tributarias.
- ch) Las utilidades, participaciones sociales o dividendos, pagados o acreditados a socios, accionistas, dueños de empresas o personas físicas.
- d) Los gastos e impuestos ocasionados en el exterior, salvo los expresamente autorizados por esta ley.
- e) Los gastos en inversiones de lujo o de recreo personal. Cuando estas inversiones estén confundidas con las actividades lucrativas, se deberán llevar cuentas separadas para determinar los resultados de una y de otra clase de operaciones, a fin de que puedan deducirse las que se refieran a estas últimas actividades.
- f) Lo pagado por la compra de derechos a que se refiere el inciso f) del artículo 8 de esta Ley, sin perjuicio de la posibilidad de amortizar su valor, cuando fueran adquiridos a título oneroso.
- g) Las retenciones, y los pagos a cuenta efectuados de acuerdo con esta ley.
- h) No son deducibles de la renta bruta:
 - 1°.- Las remuneraciones no sometidas al régimen de cotización de la Caja Costarricense de Seguro Social.
 - 2°.- Los obsequios y regalías o donaciones, sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos b) y q) del artículo 8 de esta Ley.
 - 3°.- Los gastos de subsistencias del contribuyente y de su familia.
- i) Las pérdidas de capital producidas en virtud de traspasos, a cualquier título, de derechos, con excepción de lo dispuesto en el inciso f), párrafo cuarto, del artículo 8 de esta Ley.
- j) Cualquier otra erogación que no esté vinculada con la obtención de rentas gravables.

CAPITULO V

De las rentas netas presuntivas

ARTÍCULO 10.- Presunción de onerosidad en préstamos y financiamientos.

Se presume, salvo prueba en contrario, que todo contrato de préstamo de financiamiento, cualquiera que sea su naturaleza o denominación, si existe documento escrito, devenga un interés anual no menor a la tasa básica pasiva que fije el Banco Central de Costa Rica más un margen de cinco puntos porcentuales, o, a falta de ésta, al promedio de las tasas activas de interés anual de los bancos del Sistema Bancario Nacional.

En los casos en que no exista documento escrito, ante la presunción no se aceptará prueba en contrario. En el caso de transacciones entre partes vinculadas, la Administración podrá ajustar el interés a la tasa indicada en el párrafo anterior aunque exista acuerdo por escrito en contrario.

La Administración Tributaria podrá aplicar esta presunción en otras situaciones aunque no exista contrato de préstamo, pero sí financiamiento, conforme se establezca en el reglamento de esta ley.

Las disposiciones de este artículo son de aplicación para los Títulos III y IV de esta Ley.

ARTÍCULO 11.- Renta neta presuntiva de empresas no domiciliadas.

Las empresas de transporte en general y las de Telecomunicaciones, constituidas como sucursales, agencias u otros establecimientos permanentes, cuyos propietarios sean personas no domiciliadas en el país, que efectúen operaciones con países extranjeros y que se les dificulte la determinación de la renta atribuible a Costa Rica, podrán aplicar un sistema especial de cálculo de su renta gravable, que establecerá la Administración Tributaria, en función de la actividad desarrollada en el territorio nacional y los gastos que razonablemente le puedan ser asignados, de conformidad con lo que establezca el reglamento de esta ley.

ARTÍCULO 12.- Otras rentas presuntivas.

Para los contribuyentes que sean personas físicas, independientemente de la nacionalidad y el lugar de celebración de los contratos, así como para las empresas individuales de responsabilidad limitada y las empresas individuales que actúen en el país, se presumirá que, salvo prueba directa o indirecta en contrario, obtienen una renta mínima anual por los conceptos siguientes:

a) Prestación de servicios en forma liberal: todo profesional o técnico que preste servicios sin que medie relación de dependencia con sus clientes, que no presente declaración sobre la renta cuando corresponda y, por ende, no cancele el impuesto correspondiente o no emita los recibos o comprobantes debidamente autorizados por la Administración Tributaria, como lo establece esta Ley, o que incurra en alguna de las causales establecidas en los incisos 1) y 2), del presente artículo, se presumirá que obtiene una renta neta mínima anual de acuerdo con la clasificación siguiente:

i) Médicos, odontólogos, arquitectos, ingenieros, abogados y notarios, agrimensores, contadores públicos, profesionales de las ciencias económicas, y corredores de bienes raíces, el monto equivalente a trescientos treinta y cinco (335) salarios base.

ii) Peritos, contadores privados, técnicos y, en general, todos los profesionales y técnicos, colegiados o no, que no se contemplan en el numeral anterior, el monto equivalente a doscientos cincuenta (250) salarios base.

En ningún caso, esas rentas de presunción mínima se podrán prorratear entre el tiempo que el profesional o el técnico dedique a prestar otros servicios, sean estos en relación de dependencia, o bien, por el desarrollo de otras actividades sujetas a este impuesto.

b) Para explotar el transporte terrestre remunerado de personas y carga, si no se presentan declaraciones o si se ha incurrido en alguna de las causales establecidas en los incisos 1) y 2) de este artículo, la renta neta mínima anual presuntiva será el monto equivalente a:

Vehículos de carga con un peso bruto vehicular igual o mayor a cuatro mil (4.000)..... ciento diecisiete (117) salarios por cada vehículo.

Autobuses.....ciento diecisiete (117) salarios base

Microbuses.....ochenta y cuatro (84) salarios base Taxis.....ochenta y cuatro (84) salarios base

Para calcular el impuesto no se permitirá fraccionar esa renta.

El cálculo debe efectuarse antes de repartir dividendos o cualquier otra clase de utilidades entre socios, accionistas o beneficiarios y antes de separar las reservas legales o las especiales. Las presunciones establecidas en este artículo se aplicarán si ocurre alguna de las siguientes causales:

1.- Que no presenten la declaración de la renta.

2.- Que no lleven las operaciones debidamente registradas en los libros legales y amparadas por comprobantes fehacientes y timbrados, cuando corresponda.

Las presunciones establecidas en este artículo no limitan las facultades de la Administración Tributaria para establecer las rentas netas que realmente correspondan, por aplicar las disposiciones de esta Ley y del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

CAPITULO VI

De la renta imponible

ARTÍCULO 13.-Renta imponible.

La renta imponible es la renta neta de los contribuyentes que se mencionan en el artículo 2º de esta ley.

Para la determinación de su utilidad neta anual, las personas físicas que tengan un máximo de un empleado podrán aplicar únicamente un gasto presunto del veinticinco por ciento (25%) de su renta bruta sin necesidad de comprobante alguno. En los casos en que la persona física participe, directa o indirectamente, en una sociedad dedicada total o parcialmente a la prestación de servicios profesionales, se podrán establecer prohibiciones a la aplicación de esta disposición con las condiciones y en los casos que se determine reglamentariamente. Tampoco podrán aplicar el gasto presunto establecido en este artículo los miembros de Cooperativas por los ingresos que perciban de éstas.

Una vez determinada su renta imponible, todas las personas físicas podrán gozar de un mínimo exento por los primeros ¢2.890.000,00 anuales, debiendo pagar el impuesto que corresponda de acuerdo con el artículo 22 de esta Ley sobre el exceso de este monto.

Las personas físicas que además hayan recibido durante el período fiscal respectivo, ingresos por concepto de trabajo personal dependiente, o por concepto de jubilación o pensión, y estén reguladas en el título II de esta Ley, deberán restar del mínimo exento referido en el párrafo

anterior, la parte no sujeta aplicada de los ingresos recibidos por concepto de trabajo personal dependiente o por concepto de jubilación o pensión. En caso de que esta última exceda el mínimo exento aludido en el párrafo anterior, solo se aplicará el monto no sujeto en el impuesto único sobre las rentas percibidas por el trabajo personal dependiente o por concepto de jubilación y pensión u otras remuneraciones por servicios personales, en cuyo caso a las rentas netas obtenidas por las personas físicas con actividades lucrativas no se les aplicará el mínimo exento contemplado anteriormente, el cual estará sujeto a la tarifa establecida en el artículo 22 de esta Ley.

ARTÍCULO 14.- El principio de libre competencia.

Las operaciones que se realicen entre partes relacionadas se valorarán por el precio o monto que habrían acordado partes independientes en operaciones comparables en condiciones de libre competencia. El valor así determinado, que será el valor de mercado, deberá reflejarse en los libros y registros contables del contribuyente.

Esta valoración sólo procederá cuando la valoración acordada entre las partes resultare en una menor tributación en el país o un diferimiento en el pago del impuesto.

Con excepción de lo dispuesto en el artículo 8 bis de esta Ley, las disposiciones de este Capítulo alcanzan cualquier operación que se realice entre partes relacionadas y tenga efectos en la determinación de la renta imponible del ejercicio en que se realiza la operación o en los siguientes.

La Administración Tributaria respetará las operaciones efectuadas por el contribuyente y estará facultada para recalificarlas de acuerdo con su verdadera naturaleza si probara que la realidad económica difiere de su forma jurídica, o que los acuerdos relativos a una operación, valorados globalmente, difieren sustancialmente de los que hubieran adoptado personas independientes y la estructura de aquélla, tal como se presenta, impide a la Administración tributaria determinar el precio de transferencia apropiado. En estos casos la Administración estará vinculada por el valor ajustado en relación con el resto de partes relacionadas residentes en el país.

ARTÍCULO 15.- Definición de partes relacionadas.

1- A efectos de esta ley, dos o más personas se considerarán partes relacionadas cuando:

- a) Una de ellas dirija o controle la otra, o posea, directa o indirectamente, al menos el 25% de su capital social o de sus derechos de voto
- b) Cuando cinco o menos personas dirijan o controlen ambas personas, o posean en su conjunto, directa o indirectamente, al menos el 25% de participación en el capital social o los derechos de voto de ambas personas
- c) Se trate de personas jurídicas que constituyan una misma unidad de decisión. En particular, se presumirá que existe unidad de decisión cuando una persona jurídica sea socia o partícipe de la otra y se encuentre en relación con ésta en alguna de las siguientes situaciones:
 - i. Posea la mayoría de los derechos de voto.
 - ii. Tenga la facultad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de administración.

- iii. Pueda disponer, en virtud de acuerdos celebrados con otros socios, de la mayoría de los derechos de voto.
- iv. Haya designado exclusivamente con sus votos a la mayoría de los miembros del órgano de administración.
- v. La mayoría de los miembros del órgano de administración de la persona jurídica dominada sean miembros del órgano de administración o altos ejecutivos de la persona jurídica dominante o de otra dominada por ésta.

Cuando dos personas jurídicas formen cada una de ellas una unidad de decisión respecto de una tercera de acuerdo con lo dispuesto en este apartado, todas estas integrarán una unidad de decisión.

A los efectos de este apartado, también se considera que una persona física posee una participación en el capital social o derechos de voto, cuando la titularidad de la participación, directa o indirectamente, corresponde al cónyuge o persona unida por relación de parentesco, en línea directa o colateral, por consanguinidad hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado.

El término “persona” en este artículo se refiere a personas físicas, jurídicas y demás entidades sin personalidad jurídica.

2- También se considerarán partes relacionadas:

- a) En un contrato de colaboración empresarial o un contrato de asociación en participación, cuando alguno de los contratantes o asociados participe directa o indirectamente en más del 25 por ciento en el resultado o utilidad del contrato o de las actividades derivadas de la asociación.
- b) Una persona residente en el país y un distribuidor o agente exclusivo de la misma residente en el exterior.
- c) Un distribuidor o agente exclusivo residente en el país de una entidad residente en el exterior y esta última.
- d) Una persona residente en el país y sus establecimientos permanentes en el exterior.
- e) Un establecimiento permanente situado en el país y su casa matriz residente en el exterior, otro establecimiento permanente de la misma o una persona con ella relacionada.

ARTÍCULO 16.- Análisis de comparabilidad.

1- A los efectos de determinar el precio o monto que habrían acordado en operaciones comparables partes independientes en condiciones de libre competencia a que se refiere el artículo 14 de esta Ley, se compararán las condiciones de las operaciones entre personas relacionadas con otras operaciones comparables realizadas entre partes independientes.

Dos o más operaciones son comparables cuando no existan entre ellas diferencias económicas significativas que afecten al precio del bien o servicio o al margen de la operación o, cuando existiendo dichas diferencias, puedan eliminarse mediante ajustes razonables.

Para determinar si dos o más operaciones son comparables se tendrán respectivamente en cuenta los siguientes factores en la medida que sean económicamente relevantes:

- a) Las características específicas de los bienes o servicios objeto de la operación.
 - b) Las funciones asumidas por las partes en relación con las operaciones objeto de análisis identificando los riesgos asumidos y ponderando, en su caso, los activos utilizados.
 - c) Los términos contractuales de los que, en su caso, se deriven las operaciones teniendo en cuenta las responsabilidades, riesgos y beneficios asumidos por cada parte contratante.
 - d) Las características de los mercados u otros factores económicos que puedan afectar a las operaciones.
 - e) Las estrategias comerciales, tales como las políticas de penetración, permanencia o ampliación de mercados así como cualquier otra circunstancia que pueda ser relevante en cada caso.
- 2- El análisis de comparabilidad así determinado y la información sobre las operaciones comparables constituyen los factores que, de acuerdo con lo dispuesto en este artículo, determinarán el método más adecuado en cada caso.
- 3- Si el contribuyente realiza varias operaciones de idéntica naturaleza y en las mismas circunstancias, podrá agruparlas para efectuar el análisis de comparabilidad siempre que con dicha agrupación se respete el principio de libre competencia. También podrán agruparse dos o más operaciones distintas cuando se encuentren estrechamente ligadas entre sí o sean tan continuas que no puedan ser valoradas adecuadamente de forma independiente.

ARTICULO 17.- Métodos para aplicar el principio de libre competencia.

- 1- Para la determinación del valor de las operaciones en condiciones de libre competencia o valor de mercado, se aplicará alguno de los siguientes métodos:
 - a) **Método del precio comparable no controlado:** consiste en valorar el precio del bien o servicio en una operación entre personas relacionadas al precio del bien o servicio idéntico o de características similares en una operación entre personas independientes en circunstancias comparables, efectuando, si fuera preciso, las correcciones necesarias para obtener la equivalencia, considerando las particularidades de la operación.
 - b) **Método del costo adicionado:** consiste en incrementar el valor de adquisición o costo de producción de un bien o servicio en el margen de utilidad habitual que obtenga el contribuyente en operaciones idénticas o similares con personas independientes o, en su defecto, en el que personas independientes aplican a operaciones comparables efectuando, si fuera preciso, las correcciones necesarias para obtener la equivalencia considerando las particularidades de la operación. Se considera margen de utilidad habitual el porcentaje que represente la utilidad bruta respecto de los costos de venta.

- c) **Método del precio de reventa:** consiste en sustraer del precio de venta de un bien o servicio el margen de utilidad habitual que aplica el propio revendedor en operaciones idénticas o similares con personas independientes o, en su defecto, el que personas independientes aplican a operaciones comparables, efectuando, si fuera preciso, las correcciones necesarias para obtener la equivalencia considerando las particularidades de la operación. Se considera margen de utilidad habitual el porcentaje que represente la utilidad bruta respecto de las ventas netas.
- 2- Cuando, debido a la complejidad de las operaciones o a la falta de información, no puedan aplicarse adecuadamente alguno de los métodos del apartado anterior, se aplicará alguno de los siguientes métodos:
- a) **Método de la partición de utilidades:** consiste en asignar, a cada parte relacionada que realice de forma conjunta una o varias operaciones, la parte del resultado común derivado de dicha operación u operaciones. Esta asignación se hará en función de un criterio que refleje adecuadamente las condiciones que habrían suscrito personas independientes en circunstancias similares. Para la selección del criterio más adecuado, se podrán considerar los activos, ventas, gastos, costos específicos u otra variable que refleje adecuadamente lo dispuesto en este párrafo.
- Cuando sea posible asignar, de acuerdo con alguno de los métodos del apartado anterior, una utilidad mínima a cada parte en base a las funciones realizadas, el método de partición de utilidades se aplicará sobre la base de la utilidad residual conjunta que resulte una vez efectuada esta primera asignación. La utilidad residual se asignará en atención a un criterio que refleje adecuadamente las condiciones que habrían suscrito personas independientes en circunstancias similares teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo anterior.
- b) **Método del margen neto de la transacción:** consiste en atribuir a las operaciones realizadas con una persona relacionada el margen neto que el contribuyente o, en su defecto, terceros habrían obtenido en operaciones idénticas o similares realizadas entre partes independientes, efectuando, cuando sea preciso, las correcciones necesarias para obtener la equivalencia y considerar las particularidades de las operaciones. El margen neto se calculará sobre costos, ventas o la variable que resulte más adecuada en función de las características de las operaciones.
- c) **Método de valoración de bienes con cotización internacional.**
- 3- Se aplicará el método más adecuado que respete el principio de libre competencia, en función de lo dispuesto en este artículo y de las circunstancias específicas del caso.

ARTICULO 18.- Tratamiento específico aplicable a servicios entre partes relacionadas.

- 1- Los gastos en concepto de servicios recibidos de una persona relacionada, tales como los servicios de dirección, legales o contables, financieros, técnicos o cualesquiera otros se valorarán de acuerdo con los criterios establecidos en este Capítulo. La deducción de dichos gastos estará condicionada, además de los requisitos establecidos en el artículo 8 de esta Ley, cuando sean procedentes, a que los servicios prestados sean efectivos y produzcan o puedan producir una ventaja o utilidad a su destinatario.

- 2- Cuando se trate de servicios prestados conjuntamente en favor de varias personas relacionadas, y siempre que sea posible la individualización del servicio recibido o la cuantificación de los elementos determinantes de su remuneración, se imputará en forma directa el cargo al destinatario. Si no fuera posible la individualización, la contraprestación total se distribuirá entre los beneficiarios de acuerdo con reglas de reparto que atiendan a criterios de racionalidad. Se entenderá cumplido este criterio cuando el método de reparto se base en una variable que tenga en cuenta la naturaleza del servicio, las circunstancias en que éste se preste así como los beneficios obtenidos o susceptibles de ser obtenidos por los destinatarios.

ARTÍCULO 19.- Acuerdos de Precios por Anticipado.

1. Los contribuyentes podrán solicitar un Acuerdo de Precios por Anticipado a la Administración tributaria con el fin de determinar la valoración de las operaciones entre personas relacionadas con carácter previo a su realización. Dicha solicitud se acompañará de una propuesta del contribuyente que se fundamentará en el valor que habrían convenido partes independientes en operaciones similares.
2. La Administración tributaria podrá aprobar, denegar, o modificar con la aceptación del contribuyente, la propuesta de Acuerdo de Precios por Anticipado. Contra lo resuelto por la Administración no cabrá recurso alguno.
3. Este acuerdo surtirá efectos respecto de las operaciones realizadas con posterioridad a la fecha en que se apruebe, y tendrá validez durante los períodos impositivos que se concreten en el propio acuerdo, sin que pueda exceder de los 3 períodos impositivos siguientes al de la fecha en que se apruebe. Asimismo, podrá determinarse que sus efectos alcancen a las operaciones del período impositivo en curso.
4. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento a seguir para tramitar estos Acuerdos.

ARTÍCULO 20.- Eliminación de la doble imposición. Ajuste correlativo.

Cuando como consecuencia de un ajuste por operaciones entre entidades relacionadas practicado en otro Estado resulte una renta superior a la efectivamente derivada de la operación en su conjunto, la Administración, previa solicitud del contribuyente, examinará la procedencia del citado ajuste. Si considerara que respeta las disposiciones de esta ley y que, a consecuencia de aquel, se ha producido una doble imposición, teniendo en cuenta el conjunto de partes relacionadas, admitirá el ajuste correlativo por la cuantía del impuesto no prescrito que ha percibido del contribuyente sobre esos beneficios y, en su caso, por los elementos accesorios de la deuda tributaria que se deriven del ajuste mencionado.

ARTÍCULO 21.- Principios generales de información y documentación.

Los contribuyentes deben tener la información, los documentos y el análisis suficiente para valorar sus operaciones con partes relacionadas, según se defina reglamentariamente.

CAPITULO VII

De la tarifa del impuesto

ARTÍCULO 22.- Tarifa del impuesto.

A la renta imponible se le aplicarán las tarifas que a continuación se establecen y el producto así obtenido constituirá el impuesto a cargo de las personas a que se refiere el artículo 2 de esta ley.

1. Las personas jurídicas y demás entidades sin personalidad jurídica, treinta por ciento (30%), como tarifa general, sin perjuicio de lo dispuesto en los siguientes incisos.

2. Las personas físicas; las microempresas y pequeñas empresas calificadas e inscritas como tales por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley No. 8262 de 17 de mayo de 2002, Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, así como las microempresas, pequeñas y medianas empresas agrícolas calificadas e inscritas como tales por el Ministerio de Agricultura y Ganadería:

a) Diez por ciento (10%) sobre los primeros cuatro millones (¢4.000.000,00) de utilidades netas anuales.

b) Veinte por ciento (20%) sobre el exceso de cuatro millones (¢4.000.000,00) y hasta ocho millones (¢8.000.000,00) de utilidades netas anuales.

c) Veinticinco por ciento (25%) sobre el exceso de ocho millones (¢8.000.000,00) de utilidades netas anuales.

A efectos de lo previsto en este inciso, reglamentariamente podrán establecerse las condiciones que se estimen necesarias para prevenir o corregir el fraccionamiento artificioso de la actividad.

3. Una vez calculado el impuesto, las personas físicas que realicen actividades lucrativas tendrán derecho a los siguientes créditos del impuesto:

a) Por cada hijo el crédito fiscal será de catorce mil setecientos sesenta colones (¢14.760,0) anuales, que es el resultado de multiplicar por doce (12) el monto mensual contemplado en el inciso i) del artículo 34 de esta Ley.

b) Por el cónyuge el crédito fiscal será de veintiún mil ochocientos cuarenta colones (¢21.840,0) anuales, que es el resultado de multiplicar por doce (12) el monto mensual contemplado en el inciso ii) del artículo 34 de esta Ley.

Si los cónyuges estuvieran separados judicialmente, sólo se permitirá esta deducción a aquel a cuyo cargo está la manutención del otro, según disposición legal. En el caso de que ambos cónyuges sean contribuyentes, este crédito podrá ser deducido, en su totalidad, solamente por uno de ellos. Mediante los procedimientos que se establezcan en el reglamento, la Administración Tributaria comprobará el monto del ingreso bruto, y, cuando el contribuyente se incorpore al sistema, revisará periódicamente ese monto para mantenerle estas tarifas.

El mínimo exento indicado en el artículo 13 de esta Ley y los montos consignados en los numerales 2 y 3 de este artículo serán actualizados anualmente por el Poder Ejecutivo, con fundamento en la variación experimentada por el índice de precios al consumidor que determine el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC).

CAPITULO VIII

De la liquidación y el pago

ARTÍCULO 23.- Plazo para presentar declaraciones y cancelar el impuesto.

Los sujetos pasivos mencionados en el artículo 2 de esta Ley deberán presentar la declaración jurada de sus rentas y, simultáneamente, cancelar el impuesto respectivo.

Utilizarán los medios de declaración jurada que determine la Administración Tributaria, dentro de los dos meses y quince días naturales siguientes al término del período fiscal, cualquiera sea la cuantía de las rentas brutas obtenidas, y aun cuando estas estén, total o parcialmente, exentas por disposición legal a pagar el impuesto.

La Administración Tributaria podrá disponer que se presente, junto con la declaración, los estados financieros y económicos, así como las notas explicativas donde se justifiquen todos y cada uno de los rubros consignados en aquella. Estos rubros deberán coincidir con los registros de los libros de contabilidad y con los comprobantes que respaldan los asientos. Los contribuyentes que tengan actividades referidas a un período menor de cuatro meses, comprendido entre el día en que se iniciaron los negocios y la fecha del cierre del período fiscal, estarán exentos de presentar la declaración respectiva; pero, el movimiento referente a ese lapso deberá adjuntarse a la declaración siguiente. Además, deberá efectuarse por separado la liquidación de cada período.

En el caso de que un contribuyente cese sus actividades y por ese motivo no esté obligado a presentar la declaración jurada de sus rentas, deberá dar aviso, por escrito, a la Administración Tributaria y adjuntar una última declaración y el estado o balance final, dentro de los treinta días siguientes al término de sus negocios, fecha en que deberá pagar el impuesto correspondiente, si lo hubiere.

Cuando se trate de las empresas a las que se refiere el artículo 2 de esta Ley, la obligación de presentar la declaración jurada de sus rentas subsiste, aun cuando se extingan legalmente, si continúan ejerciendo actividades de hecho.

Los contribuyentes, afectos al impuesto único sobre las rentas de trabajo dependiente, no estarán obligados a presentar la declaración exigida en este artículo.

La obligación de presentar la declaración subsiste aun cuando no se pague el impuesto.

ARTÍCULO 24.-Liquidación y pago del impuesto.

El impuesto resultante de la liquidación de las declaraciones presentadas en el término deberá pagarse dentro de los dos meses y quince días naturales siguientes a la terminación del período fiscal respectivo, salvo la situación prevista en el párrafo tercero del artículo 23 de esta Ley.

El impuesto liquidado, así como los recargos, intereses o multas, en el caso de declaraciones presentadas después de las fechas indicadas, deberá pagarse en el Banco Central de Costa Rica, sus agencias o en las tesorerías autorizadas.

El recibo oficial cancelado por la oficina recaudadora correspondiente será suficiente como comprobante del pago de las sumas en él indicadas.

Cuando el pago se efectúe mediante cheque, la validez del recibo queda condicionada a que el cheque no sea rechazado por el banco contra el que se ha girado.

ARTÍCULO 25.- Liquidación y pago del impuesto en caso de cambio de domiciliado a no domiciliado y viceversa.

1. Cuando un contribuyente que tenía la condición de domiciliado al inicio de un período fiscal deje de serlo al término del mismo por ganar la condición de no domiciliado en ese período, estará en la obligación de regularizar su situación mediante la presentación de

Las cantidades que se le hubieran retenido como domiciliado por cualquier renta sujeta en principio a este Título I serán consideradas como pagos a cuenta del impuesto que respectivamente corresponda con arreglo al Título IV.

2. Cuando un contribuyente que tenía la condición de no domiciliado al inicio de un periodo fiscal deje de serlo por ganar la condición de domiciliado en ese periodo, vendrá obligado a presentar su declaración de acuerdo con lo dispuesto en el presente capítulo.

Las sumas que se le hubieran retenido como no domiciliado con arreglo al Título IV por las rentas que finalmente declare conforme al inciso anterior se considerarán un pago a cuenta del impuesto que en definitiva le corresponda de acuerdo con este Título I.

ARTICULO 26.- Pagos parciales del impuesto.

Los contribuyentes a que se refiere el artículo 2 de esta Ley están obligados a efectuar pagos parciales a cuenta del impuesto de cada período fiscal, conforme con las reglas siguientes:

- a) Servirá de base para calcular las cuotas de pagos parciales el impuesto determinado en el año inmediato anterior, o el promedio aritmético de los tres últimos períodos fiscales, el que fuere mayor.

En el caso de contribuyentes que por cualquier circunstancia no hubieren declarado en los tres períodos fiscales anteriores, la base para calcular las cuotas de los pagos parciales se determinará utilizando las declaraciones que hubieren presentado y, si fuere la primera, mediante estimación fundada que al efecto deberá proporcionar a la Administración Tributaria el contribuyente de que se trate. Dicha estimación deberá presentarse a más tardar en el mes de enero de cada año.

Si no se presentare, la Administración Tributaria establecerá de oficio la cuota respectiva.

- b) Determinado el monto del pago a cuenta, el setenta y cinco por ciento (75%) de ese monto deberá fraccionarse en tres cuotas iguales, las que deberán pagarse sucesivamente a más tardar el último día hábil de los meses de marzo, junio y setiembre de cada año.

- c) Del impuesto total que se liquide al presentar la declaración jurada, deberán deducirse los pagos parciales que correspondan a ese período fiscal. El saldo resultante deberá pagarse dentro de los dos meses y quince días naturales siguientes al término del período fiscal respectivo. Las empresas que obtengan sus ingresos de actividades agropecuarias exclusivamente, podrán pagar el impuesto del período fiscal en una sola cuota, dentro de los dos meses y quince días naturales siguientes a la terminación del período fiscal que corresponda.

La Administración Tributaria podrá rectificar las cuotas de los pagos parciales cuando los contribuyentes lo soliciten por escrito, antes de la fecha de su vencimiento y demuestren satisfactoriamente, ante esa dependencia, que la base del cálculo está afectada por ingresos extraordinarios o cuando se prevean pérdidas para el período fiscal del que se trate.

ARTÍCULO 27.- Prescripción de la acreditación.

Cuando se omita la deducción de una retención no definitiva o un pago a cuenta del Impuesto sobre la Renta en la declaración correspondiente, el contribuyente podrá solicitar la devolución dentro del periodo de prescripción, de conformidad con lo dispuesto por el Código de Normas y

Procedimientos Tributarios, Ley No. 4755, de 29 de abril de 1971, sin perjuicio de las declaraciones rectificativas que pueda presentar.

ARTÍCULO 28.- Deducciones del impuesto.

Del impuesto determinado conforme con lo indicado en el artículo 24 de esta ley, los contribuyentes a que se refiere este título tendrán derecho a deducir:

- a) Los pagos parciales señalados en el Artículo 26 de esta Ley.
- b) Las retenciones practicadas según lo dispuesto en el artículo 62 de esta ley, cuando correspondan.

CAPITULO IX

ARTÍCULO 29.- Certificación de estados contables.

Los declarantes podrán servirse de contadores públicos autorizados para que, de acuerdo con el inciso c) del artículo 7º de la ley N° 1038 del 19 de agosto de 1947 y sus reformas, les certifiquen los estados contables y financieros que deban incluir en la declaración. En la certificación, la firma del contador deberá ir precedida de la razón “Certificado para efectos tributarios”.

ARTÍCULO 30.- Validez de las certificaciones y responsabilidad de los Contadores Públicos.

La opinión o interpretación contenida en las certificaciones para efectos tributarios no constituye plena prueba contra el Fisco, y no obliga a la Administración Tributaria. Esta podrá ejercer directamente ante el contribuyente, sus facultades de fiscalización para determinar adecuadamente la obligación tributaria. Cuando en el proceso de fiscalización se observen discrepancias entre la determinación realizada en el proceso de fiscalización y la certificación emitida por el Contador Público Autorizado, la Administración Tributaria podrá poner los hechos en conocimientos del Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica, para lo que corresponda.

ARTÍCULO 31.- Registro de los Contadores Públicos.

En la Dirección General de la Tributación se establecerá el Registro de Contadores Públicos Autorizados, cuyos miembros estarán facultados para emitir el “Certificado para efectos tributarios” a que alude el artículo trasanterior. El Poder Ejecutivo, mediante reglamentación emitida al efecto con la participación del Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica, establecerá las disposiciones normativas a las cuales debe ajustarse todo el trabajo de detalle relativo a las certificaciones para efectos tributarios.

ARTÍCULO 31 bis.- Libros y otros registros contables.

En el Reglamento de la presente Ley se fijarán los requisitos y las condiciones en cuanto a los libros de contabilidad y otros que deberán llevar los contribuyentes.

También, en cuanto a los sistemas especiales que ellos puedan solicitar.

Los contribuyentes deberán registrar, en los libros y registros que en cada caso corresponda, los bienes y derechos afectos a su actividad, los cuales podrán desde ese momento ser objeto de depreciación o amortización.

Las disposiciones de esta Ley, que afecten la contabilidad de los contribuyentes, tienen el carácter de ajustes a los resultados mostrados por aquella, necesarios para determinar la renta

imponible; pero, no son principios de contabilidad a que deban sujetarse. La Administración Tributaria prescribirá los registros que requiera para llevar, en cuentas de memorándum, los ajustes señalados en este párrafo.

Artículo 2.-Refórmese el Título II de la Ley de Impuesto sobre la renta, Ley No. 7092, de 21 de abril de 1988 y sus reformas, en la forma que se indica a continuación:

- a) En el artículo 32 elimínese del párrafo primero la frase: “(...) y cuya fuente sea el trabajo personal dependiente o la jubilación o pensión u otras remuneraciones por otros servicios personales. (...)”, y en su párrafo final elimínese la palabra “(...) Directa (...)”
- b) Adiciónese un inciso a bis) al artículo 32, que se leerá de la siguiente forma:
“(...) a bis) Excedentes distribuidos y pagados por las Asociaciones Solidaristas a sus miembros. En caso que una persona deje de ser miembro de la Asociación Solidarista de previo al momento en que la Asociación acuerde la distribución y pago de excedentes, estas rentas tendrán el tratamiento previsto para las rentas del capital mobiliario a que se refiere el Título III de esta Ley.
(...)”
- c) Adiciónese un inciso a ter) al artículo 32, que se leerá de la siguiente forma:
“(...) a ter) Excedentes distribuidos y pagados por las Cooperativas a personas físicas que se encuentren en una relación de dependencia con la cooperativa que los paga.
(...)”
- d) En el penúltimo párrafo del artículo 34, donde dice: “artículo 15 inciso c)”, léase: “artículo 22”.
- e) En el párrafo final del artículo 35, donde dice: “los incisos a) y d)”, léase: “los incisos anteriores”.
- f) Adiciónese un nuevo párrafo tercero al artículo 38 corriendo los restantes, cuyo texto se leerá como sigue:
“(...) Tratándose de Asociaciones Solidaristas y Cooperativas deberán retener y enterar al fisco el impuesto resultante de aplicar a los excedentes que paguen o resulten exigibles por el trabajador miembro de estas, la escala de tarifas establecida en este Título, en forma independiente y no acumulativa, sin que se les descuente la parte que, como asalariados, les corresponde disfrutar de la cuota libre prevista en el inciso a) del artículo 33 de esta Ley, la cual para estos efectos podrán disfrutar en su totalidad.
(...)”
- g) En el artículo 41 donde dice: “artículo 23”, léase: “Capítulo XXV”.

Artículo 3.-Refórmese el Título III de la Ley de Impuesto sobre la renta, Ley No. 7092, de 21 de abril de 1988 y sus reformas, cuyo articulado iniciará en el artículo 47 y terminará en el artículo 51, para que se lea como sigue:

“TÍTULO III

De las Rentas de Capital y Ganancias y Pérdidas de Capital

Capítulo XXI

ARTÍCULO 47.- Objeto.

El presente Título regula la tributación de las rentas del capital y de las ganancias y pérdidas del capital. Salvo disposición expresa en contrario, lo regulado será aplicable a los Títulos I y IV, en lo que resulte procedente.

ARTÍCULO 47 B.- Hecho Generador.

El hecho generador de este impuesto es la obtención de toda renta de fuente costarricense en dinero o en especie, derivada del capital y de las ganancias y pérdidas de capital realizadas, que provengan de bienes o derechos cuya titularidad corresponda al contribuyente y que no estén afectos por parte de su titular a la obtención de rentas gravadas en los Títulos I y IV de la presente Ley.

ARTÍCULO 47 C.- Materia imponible.

1- Las rentas del capital se clasifican en:

- a. Rentas del capital inmobiliario.
- b. Rentas del capital mobiliario.

2- Rentas del capital inmobiliario.

Constituirán rentas del capital inmobiliario las provenientes del arrendamiento, subarrendamiento, así como de la constitución o cesión de derechos o facultades de uso o goce de bienes inmuebles.

3- Rentas del capital mobiliario.

a) Constituirán rentas del capital mobiliario a efectos de este Título:

i. Las rentas en dinero o en especie obtenidas por la cesión a terceros de fondos propios.

Se entenderán incluidas en este tipo de rentas, las generadas por las operaciones de recompras o reportos de valores, en sus diferentes modalidades, sea en una o varias operaciones simultáneas.

ii. Las rentas obtenidas por el arrendamiento, subarrendamiento, así como por la constitución o cesión de derechos de uso o goce, cualquiera sea su denominación o naturaleza, de bienes muebles, y de derechos tales como derechos de llave, regalías y otros derechos de propiedad intelectual e intangibles.

iii. Las rentas vitalicias o temporales originadas en la inversión de capitales, y las rentas derivadas de contratos de seguros, salvo cuando deban tributar como rentas del trabajo.

iv. Las distribuciones de renta disponible, en la forma de dividendos, participaciones sociales y otra clase de beneficios asimilables a dividendos.

Para estos efectos se entiende por renta o ingreso disponible de los contribuyentes mencionados en el artículo 2 de esta ley, el remanente de que se pueda disponer y

que resulte de deducir de la renta imponible el impuesto a que se refiere el artículo 22 de esta Ley.

Aquellos contribuyentes que por ley tengan obligación de crear reservas especiales podrán rebajarlas del remanente a que alude el párrafo anterior.

Cuando se obtengan rentas, ganancias o provechos gravados o exentos por esta ley o por otras, percibidos o devengados en el período fiscal, deberán adicionarse al resultado obtenido, de acuerdo con la norma del párrafo segundo de este inciso, a efecto de obtener la renta o ingreso disponible.

Para los contribuyentes a que se refiere el artículo 2 de esta ley, que no sean sociedades de capital, se aplicarán las siguientes disposiciones:

-En el caso de sociedades de personas de derecho o de hecho, fideicomisos, cuentas en participación, sociedades de actividades profesionales, encargos de confianza y sucesiones indivisas, para los efectos de esta ley, se considerará que el ciento por ciento (100%) de la renta disponible, conforme con lo dispuesto precedentemente, corresponde a los socios, fideicomisarios o beneficiarios que sean personas físicas domiciliadas en el territorio nacional.

-

-Tratándose de sucursales, agencias y otros establecimientos permanentes de personas no domiciliadas en el país que actúen en él, el ciento por ciento (100%) de la renta disponible que se acredite o remese a la casa matriz constituye ingreso gravable de conformidad con lo dispuesto en el Título IV de esta Ley.

No corresponderá practicar la retención ni pagar el impuesto contenido en este artículo sobre la renta disponible de las personas físicas.

- b) No tendrá la consideración de rentas de capital mobiliario, sin perjuicio de su tributación por el concepto que corresponda:
 - i. Los intereses o similares obtenidos por el contribuyente por sus ventas a plazo realizadas en desarrollo de su actividad lucrativa.
 - ii. En el caso de las Cooperativas, Asociaciones Solidaristas u otras similares el ciento por ciento (100%) de los excedentes o utilidades pagadas a sus beneficiarios. Para estos efectos en el caso de las cooperativas de cogestión y autogestión, la remuneración correspondiente al trabajo aportado de los asociados no se considerará como parte ni como adelanto de los excedentes.

4- Ganancias y pérdidas de capital.

- a) Serán ganancias y pérdidas de capital de fuente costarricense, gravadas de conformidad con lo dispuesto en este Título, las variaciones en el valor del patrimonio del contribuyente, que se realicen con motivo de cualquier alteración en la composición de aquel, incluidas las derivadas de la venta de participaciones en Fondos de Inversión.
- b) Se estimará que no existe alteración en la composición del patrimonio:

- i. En los supuestos de localización de derechos.
- ii. En la distribución de bienes gananciales como consecuencia de la extinción del vínculo entre los cónyuges, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Código de Familia, Ley N° 5476, de 21 de diciembre de 1973, y sus reformas.
- iii. En los supuestos del aporte a un fideicomiso de garantía, testamentario o de administración.

En ningún caso, los supuestos a que se refiere este inciso podrán dar lugar a la actualización de los valores de los bienes o derechos recibidos.

- c) Se estimará que no existe ganancia ni pérdida de capital en las reducciones del capital. Cuando la reducción de capital tenga por finalidad la devolución de aportaciones, se considerará renta del capital mobiliario la parte correspondiente a utilidades acumuladas, no distribuidas previamente. En caso de que existan utilidades acumuladas, cualquier devolución de capital se imputará primero a éstas, antes que a los aportes originales.
- d) Las ganancias de capital provenientes de la enajenación de acciones y de otros títulos de participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad no se considerarán como tales, a los efectos de este Título, cuando lo enajenado constituya una inversión permanente para el transmitente y este sea un contribuyente del artículo 2 de esta Ley, con la excepción de las personas físicas.
- e) No se computarán como pérdidas de capital las siguientes:
 - i. Las no justificadas.
 - ii. Las debidas al consumo.
 - iii. Las debidas a donaciones u obsequios.
 - iv. Las debidas a pérdidas en juegos de azar.

ARTÍCULO 47 D.- Reorganización empresarial.

En casos de reorganización empresarial por distintos medios, como la adquisición de acciones, cuotas o partes de interés, aportes no dinerarios o en activos, fusiones, escisiones, compra del establecimiento mercantil, compra total o parcial de activos y/o pasivos y otros, reglamentariamente se establecerán las condiciones para no considerar realizadas las ganancias de capital que se puedan generar, con base en los principios de neutralidad fiscal, continuidad del negocio y de los intereses accionarios, y siempre que en la operación de reorganización medie un motivo económico válido.

En todo caso se mantendrán los valores históricos de los bienes y derechos transmitidos en las distintas operaciones a efectos de determinar las posibles ganancias o pérdidas de capital que se produjeran con ocasión de una enajenación posterior de aquellos.

ARTÍCULO 48.- Contribuyentes.

Serán contribuyentes todas las personas físicas, jurídicas, entes colectivos sin personalidad jurídica y los Fondos de Inversión, contemplados en la Ley reguladora del mercado de valores, Ley No. 7732, del 17 de diciembre de 1997, y sus reformas; domiciliados en el territorio

nacional, que obtengan rentas de las gravadas mediante el presente Título, durante el período fiscal correspondiente.

No obstante, los contribuyentes que obtengan rentas del capital inmobiliario, para cuya generación tengan contratado un mínimo de un empleado, podrán optar por tributar por la totalidad de su renta imponible del capital inmobiliario por el Título I, debiendo comunicar expresamente esta opción a la Administración tributaria antes del inicio del período fiscal regulado en aquel Título y mantenerla por un mínimo de diez (10) años.

Tratándose de Fondos de Inversión, deberán cumplir con las mismas obligaciones contables aplicables a los contribuyentes del Título I de esta Ley.

ARTÍCULO 48 B.- Exenciones.

Están exentos del impuesto conforme a las regulaciones de este Título:

1. Las rentas obtenidas por los Fondos de Pensiones referidos en el artículo 2 de la Ley de protección al trabajador, N.º 7983, de 16 de febrero de 2000, y sus reformas.
2. Las rentas obtenidas por el Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, regulado mediante la Ley N.º 7531, de 10 de julio de 1995, y sus reformas.
3. Las utilidades, dividendos, participaciones sociales y cualquier otra forma de distribución de beneficios, pagados o acreditados a los contribuyentes que sean sociedades mercantiles y desarrollen una actividad lucrativa.

Asimismo las ganancias de capital obtenidas por sociedades mercantiles que desarrollan una actividad lucrativa en virtud de la enajenación de acciones y de otros títulos de participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad no afectos a su propia actividad lucrativa, en la parte correspondiente a utilidades no distribuidas.

En los casos en que no aplique esta exención, las ulteriores distribuciones por el contribuyente no serán objeto de este impuesto, en estos casos se deberán llevar los controles correspondientes, según se determine reglamentariamente.

4. La distribución de dividendos en acciones nominativas o en cuotas sociales de la propia sociedad que los paga, sin perjuicio de la tributación que le pueda corresponder a la posterior enajenación de las mismas de conformidad con lo dispuesto en este Título.
5. Las rentas y ganancias de capital derivadas de las participaciones de los fondos de inversión contemplados en la Ley reguladora del mercado de valores, Ley No. 7732, del 17 de diciembre de 1997, en la parte correspondiente a rentas y ganancias de capital por las que los Fondos de Inversión han tributado.
6. Las subvenciones otorgadas por el Estado y sus instituciones y por organismos internacionales, para satisfacer necesidades de salud, vivienda, alimentación y educación.
7. Las ganancias de capital obtenidas por la transmisión de la vivienda habitual del contribuyente, en los términos que se establezca en el Reglamento a esta Ley.
8. La ganancia de capital derivada de la enajenación ocasional de cualquier bien mueble o derecho, no sujetos a inscripción en un Registro público, con excepción de títulos valores, cuando el transmitente sea una persona física y lo transmitido no esté afecto a su actividad lucrativa.

9. Los intereses provenientes de títulos valores emitidos por el Estado en el exterior, al amparo de las leyes No. 7671, de 25 de abril de 1997 y 7970, de 22 de diciembre de 1999 y sus reformas. Para los efectos de este y del anterior inciso, el concepto de Título Valor deberá determinarse conforme a lo dispuesto en el Código de Comercio.
10. Los premios de las loterías nacionales.
11. Las herencias, legados y donaciones respecto de sus perceptores.

ARTÍCULO 49.- Renta imponible del capital inmobiliario.

1. La renta imponible del capital inmobiliario será la diferencia entre la renta bruta y los gastos deducibles.
2. Se entenderá por renta bruta el importe total de la contraprestación.
3. Para la deducción de gastos el contribuyente aplicará una reducción del quince por ciento 15% del ingreso bruto, sin necesidad de prueba alguna y sin posibilidad de ninguna otra deducción.

ARTÍCULO 49 B.- Renta imponible del capital mobiliario.

La renta imponible estará constituida por la renta bruta generada por el capital mobiliario, representada por el importe total de la contraprestación.

ARTÍCULO 49 C.- Renta imponible de las ganancias o pérdidas de capital.

La renta imponible de las ganancias o pérdidas de capital será, con carácter general:

1. En el supuesto de transmisión onerosa, la diferencia entre los valores de adquisición y transmisión de los bienes o derechos.
2. En los demás supuestos, el valor de mercado de los bienes o derechos que se incorporen al activo o patrimonio del contribuyente.

ARTÍCULO 49 D.- Transmisiones a título oneroso.

1. El valor de adquisición estará formado por la suma de lo siguiente:
 - a) El importe real por el que dicha adquisición se haya efectuado.
 - b) El costo de las inversiones y mejoras efectuadas en los bienes adquiridos y los gastos y tributos inherentes a la adquisición, excluidos los intereses de la financiación ajena, que hayan sido satisfechos por el adquirente.
2. El valor de adquisición a que se refiere el apartado anterior se actualizará reglamentariamente con base en las variaciones de los índices de precios al consumidor que determine el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), atendiendo al año en que se hayan satisfecho, el importe real o las inversiones y mejoras.
3. El valor de transmisión será el importe real por el que la enajenación se haya efectuado. De este valor se deducirán los gastos y tributos referidos en el inciso b) del apartado 1 de este artículo, en cuanto estén a cargo del transmitente.

Por importe real del valor de enajenación se tomará el efectivamente satisfecho, siempre que no resulte inferior al determinado de acuerdo con la Ley de Impuesto sobre bienes inmuebles, Ley No. 7059 de 9 de mayo de 1995 y sus reformas, del periodo en que se transmitió, en cuyo caso, salvo prueba en contrario, éste prevalecerá.

ARTÍCULO 49 E.- Normas específicas de valoración de la renta imponible de ganancias y pérdidas de capital.

Sin perjuicio de la aplicación de las normas generales indicadas en los artículos anteriores, cuando la alteración en el valor del patrimonio proceda:

- a) De la transmisión, a título oneroso, de valores o participaciones no admitidas a negociación en mercados costarricenses de valores regulados oficialmente y representativas de la participación en fondos propios de sociedades o entidades, la ganancia o pérdida se computará por la diferencia entre el valor de adquisición y el valor de transmisión.

Salvo prueba de que el importe efectivamente satisfecho se corresponde con el que habrían convenido partes independientes en condiciones normales de mercado, el valor de transmisión no podrá ser inferior al mayor de los dos siguientes:

- i) La cifra resultante del balance correspondiente al último periodo fiscal cerrado con anterioridad a la fecha de devengo del impuesto.
- ii) El que resulte de capitalizar al veinte por ciento (20%) el promedio de los resultados de los tres periodos fiscales cerrados con anterioridad a la fecha de devengo del impuesto. Para este último efecto, se computarán como beneficios los dividendos distribuidos, así como las asignaciones a reservas., excluidas las de regularización o de actualización de balances.

El valor de transmisión así calculado se tendrá en cuenta para determinar el valor de adquisición de los valores o las participaciones que correspondan al adquirente.

El importe obtenido por la transmisión de derechos de suscripción procedentes de estos valores o participaciones, tendrá para el transmitente la consideración de ganancia de capital en el período impositivo en que la citada transmisión se produzca.

Para los efectos del cálculo del valor de adquisición de acciones o participaciones, tanto si corresponden a entidades mencionadas en este numeral como si no, cuando se trate de valores que parcialmente se hayan recibido como representativas de utilidades reinvertidas, su valor de adquisición será el importe realmente satisfecho por el contribuyente. Cuando se trate de acciones que totalmente se hayan recibido como representativas de utilidades reinvertidas, el valor de adquisición tanto de estas como de aquellas de las que proceden, resultará de repartir el costo total entre el número de títulos, tanto los antiguos como los distribuidos en representación de las utilidades reinvertidas correspondientes.

- b) De aportaciones no dinerarias a sociedades, la ganancia o pérdida se determinará por la diferencia entre el valor de adquisición de los bienes o derechos aportados y la cantidad mayor de las siguientes:
 - i. El valor nominal de las acciones o participaciones sociales recibidas por la aportación o, en su caso, la parte correspondiente de dicho valor. A este valor se le añadirá el importe de las primas de emisión.

- ii. El valor de cotización de los títulos recibidos en la fecha de formalización de la aportación o el día inmediato anterior.
- iii. El valor de mercado del bien o derecho aportado.

El valor de transmisión así calculado se tendrá en cuenta para determinar el valor de adquisición de los títulos recibidos como consecuencia de la aportación no dineraria.

- c) De la permuta de bienes o derechos, la ganancia o pérdida de capital se determinará por la diferencia entre el valor de adquisición del bien o derecho que se cede y el mayor de los dos siguientes:
 - i. El valor de mercado del bien o derecho entregado.
 - ii. El valor de mercado del bien o derecho recibido a cambio.

ARTÍCULO 50.- Devengo del impuesto, período fiscal compensación de ganancias y pérdidas, y diferimiento de pérdidas.

1. Tratándose de rentas del capital, el impuesto se devenga cuando las mismas se perciban o resulten exigibles.
2. Para las ganancias de capital, la obligación de pagar el impuesto nacerá en el momento en que se produzca la variación en el patrimonio del contribuyente de conformidad con el artículo 47 C apartado 4) de esta Ley
3. Las obligaciones tributarias mencionadas en los numerales 1 y 2 anteriores se deberán autoliquidar y pagar, cuando proceda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62 F.
4. No obstante, cuando el contribuyente sufra alguna pérdida de capital sujeta a las disposiciones de este Título y en los doce meses anteriores hubiera obtenido ganancias de capital por las que autoliquidó y pagó el impuesto, podrá presentar una declaración en los términos del párrafo tercero del artículo 62 F, donde compensará las ganancias y las pérdidas, solicitando la correspondiente devolución, cuando corresponda.
5. Si el contribuyente obtuviera sólo pérdidas, en cuyo caso deberán haber sido previamente declaradas, o el resultado de la compensación fuera negativo, las pérdidas de capital se pueden diferir para aplicar contra ganancias de capital que se obtengan en los tres años siguientes y consecutivos.

ARTÍCULO 51.- Tarifa del impuesto.

La tarifa aplicable a la renta imponible de las rentas de capital y a la de las ganancias de capital será del quince por ciento (15%).

Los rendimientos generados por títulos valores en moneda nacional emitidos por el Sistema Financiero Nacional para la Vivienda, al amparo de la Ley No. 7052 del 13 de noviembre de 1986 y sus reformas, así como los títulos emitidos por las Cooperativas de Ahorro y Crédito, estarán sujetos a una tarifa del 8%.”

Artículo 4.- Refórmese el Título IV de la Ley de Impuesto sobre la renta, Ley No. 7092, de 21 de abril de 1988 y sus reformas, cuyo articulado iniciará en el artículo 52 y terminará en el artículo 57, para que se lea como sigue:

TITULO IV

Del impuesto sobre las remesas al exterior

CAPITULO XXII

De la materia imponible y del hecho generador

ARTÍCULO 52.-Objeto del impuesto.

Este impuesto grava toda renta o beneficio de fuente costarricense que se pague o resulte exigible por una persona física o jurídica domiciliada en el exterior.

ARTÍCULO 53.-Hecho generador.

El impuesto se genera cuando la renta o beneficio de fuente costarricense se pague a, o resulte exigible, por personas domiciliadas en el exterior.

CAPITULO XXIII

De los contribuyentes y de la renta imponible

ARTÍCULO 54.-Contribuyentes.

Son contribuyentes de este impuesto, las personas físicas o jurídicas domiciliadas en el exterior a las que se les pague o que puedan exigir rentas o beneficios de fuente costarricense.

ARTÍCULO 55.-Base de la imposición.

La base imponible de las ganancias y pérdidas de capital se determinará conforme a lo dispuesto en el Título III de esta Ley.

Para las restantes rentas, la base de la imposición será el monto total de las rentas o beneficios pagados o exigibles por el beneficiario domiciliado en el exterior.

CAPITULO XXIV

De la tarifa del impuesto y de la liquidación y pago

ARTÍCULO 56.- Tarifas.

La tarifa de este impuesto será del quince (15%) por ciento, salvo lo dispuesto en los incisos siguientes:

- a) Por el transporte y las telecomunicaciones se pagará una tarifa del cinco punto cinco por ciento (5.5%).
- b) Por los reaseguros, reafianzamientos y primas de seguros de cualquier clase se pagará una tarifa del cinco punto cinco por ciento (5.5%).

ARTÍCULO 57.-Devengo y periodo fiscal.

1. Tratándose de rentas del capital, el impuesto se devenga cuando las mismas se paguen o resulten exigibles.
2. Para las ganancias de capital, la obligación de pagar el impuesto nacerá en el momento en que se produzca la variación en el patrimonio del contribuyente de conformidad con el artículo 47 C numeral 4) de esta Ley. Las reglas de compensación de pérdidas y ganancias establecidas en el artículo 50 de esta Ley son también aplicables a los contribuyentes de este Impuesto.
3. En los restantes casos, el impuesto nacerá cuando se paguen o cuando sean exigibles las correspondientes rentas.
4. Las obligaciones tributarias mencionadas en los numerales anteriores se deberán autoliquidar y pagar, cuando proceda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62 F.

Artículo 5.- Adiciónese un “Capítulo XXIV bis” en el Título V de la Ley de Impuesto sobre la renta, Ley No. 7092, de 21 de abril de 1988 y sus reformas, que iniciará en el artículo 58 y concluirá en el artículo 60, cuyo texto se leerá como se indica a continuación:

TITULO V

Disposiciones generales

CAPITULO XXIV bis

Disposiciones generales no relacionadas con la administración del impuesto

ARTÍCULO 58.- Requisitos para acogerse a la exoneración de donaciones y cesiones gratuitas de derechos.

Para que los donatarios y beneficiarios de cesiones gratuitas de derechos se beneficien de las exenciones establecidas en esta Ley deberán cumplir con las formalidades establecidas en el Código Civil, incluida su realización mediante escritura pública y además, en caso de que sean en dinero, deberán especificarse la forma en que se transmite éste, que en ningún caso podrá ser en efectivo. La transmisión del dinero deberá haberse efectuado simultánea o anteriormente al momento en que se formaliza la donación.

ARTÍCULO 59.- Renta de fuente costarricense.

Son rentas de fuente costarricense:

- a) Las provenientes de bienes inmuebles situados en el territorio de la República, tales como alquileres, arrendamientos, usufructos, a título oneroso, y otras contrataciones de bienes raíces.
- b) Las producidas por el empleo de capitales, bienes o derechos invertidos o utilizados en el país, tales como intereses de depósitos o de préstamos de dinero, de títulos, de bonos, de notas y otros valores, dividendos, participaciones sociales y, en general,

por el reparto de utilidades generadas en el país, ahorros, excedentes e intereses provenientes de las cooperativas y asociaciones solidaristas y similares, constituidas en el país; arrendamiento de bienes muebles, regalías, subsidios periódicos, rentas vitalicias y otras que revistan características similares; la diferencia entre las primas o cuotas pagadas y el capital recibido como consecuencia de contratos de ahorro y capitalización; las herencias, legados y donaciones; y los premios de las loterías nacionales.

- c) Las originadas en territorio nacional derivadas de actividades civiles, comerciales, bancarias, financieras, industriales, agropecuarias, forestales, pesqueras, mineras o de explotaciones de otros depósitos naturales; así como las provenientes de servicios públicos, por el ejercicio de profesiones, oficios, arte y toda clase de trabajo remunerado, por la prestación de servicios personales o por el desempeño de funciones de cualquier naturaleza, desarrolladas o gestionadas dentro del territorio de la República, sea que la renta o remuneración consista en salarios, sueldos, dietas, honorarios, gratificaciones, regalías, ventajas, comisiones, o en cualquier otra forma de pago o compensación originada en la relación laboral. Se incluyen los ingresos por licencias con goce de sueldo, salvo que se trate de licencias para estudios debidamente comprobados y siempre que los montos de que se trate constituyan renta única, bajo las previsiones del presente artículo, y los pagos -cualquiera que sea la denominación que se les dé-, las pensiones, jubilaciones y semejantes -cualquiera que sea su origen- que paguen o le sea exigible al Estado, sus instituciones autónomas o semiautónomas, las municipalidades y las empresas o entidades privadas o de capital mixto de cualquier naturaleza.
- ch) Las que por concepto de aguinaldo o decimotercer mes les paguen a sus trabajadores el Estado y las instituciones públicas o privadas o les resulte exigible a estos, por servicios prestados en el territorio nacional.
- d) Los pagos o créditos que se realicen por el uso en el territorio nacional de patentes, suministro de fórmulas, marcas de fábrica, privilegios, franquicias, regalías, reafianzamientos y primas de seguros de cualquier clase.
- e) Las ganancias y pérdidas de capital derivadas de bienes situados, derechos utilizados en territorio nacional gravadas de conformidad con el Título III, que se paguen o resulten exigibles a personas no domiciliadas.

Todo otro beneficio no contemplado en los incisos precedentes que haya sido generado por bienes de cualquier naturaleza o utilizado en el país, o que tenga su origen en actividades de cualquier índole desarrolladas en el territorio de la República.

ARTÍCULO 60.-Casos especiales de rentas de fuente costarricense.

Sin perjuicio de las reglas establecidas en el artículo anterior, también se consideran de fuente costarricense:

- a) Los sueldos, honorarios y otras remuneraciones que el Estado, las municipalidades y demás entidades públicas les paguen a sus representantes, funcionarios o empleados en el exterior. En el caso de remuneraciones de diplomáticos y de agentes consulares solamente se gravará la parte del ingreso consignado en la ley N° 3530 del 5 de agosto de 1965.

- b) Los sueldos, honorarios y otras remuneraciones que se les paguen a los miembros de la tripulación de naves aéreas o marítimas y de vehículos terrestres, siempre que tales naves o vehículos se encuentren matriculados o registrados en Costa Rica, independientemente de la nacionalidad, el domicilio de los beneficiarios de las rentas y de los países entre los que se realice el tráfico.
- c) Los intereses y comisiones sobre préstamos invertidos o utilizados en el país, aún cuando el pago o crédito de tales intereses y comisiones, o el reembolso del capital, se efectúe fuera del país.
- ch) Los ingresos provenientes de la exportación de bienes.
- d) Los ingresos provenientes del transporte y las comunicaciones entre la Costa Rica y los países extranjeros, cuando el servicio que presten las empresas se origine en Costa Rica.
- e) Los ingresos que resulten por la diferencia entre el precio de venta, en el país, de mercancías de toda clase, recibidas por agencias o representantes de empresas extranjeras, y su valor de importación, así como los ingresos obtenidos por dichas agencias o representantes, por la contratación en el país de servicios de cualquier naturaleza para ser prestados en el exterior.
- f) El producto del suministro de noticias desde el exterior a personas domiciliadas en el país.
- g) Los ingresos obtenidos por personas no domiciliadas en el país, provenientes de la producción, la distribución, la intermediación y cualquier otra forma de negociación, en el país, de películas cinematográficas y para la televisión, “videotapes”, radionovelas, discos fonográficos, tiras de historietas, fotonovelas y todo otro medio similar de proyección, transmisión y difusión de imágenes y sonidos, ya sean estos analógicos o digitales.
- h) Las remuneraciones, sueldos, comisiones, honorarios, dietas, gratificaciones que resulten exigibles o paguen empresas o entidades domiciliadas en el país a miembros de directorios, consejos u otros organismos directivos que actúen en el exterior, así como todo pago o crédito por asesoramiento técnico, financiero o administrativo y de otra índole que se les preste desde el exterior a personas domiciliadas en el país.

Para estos efectos se entiende por asesoramiento técnico financiero o administrativo el derivado de un contrato en el que una de las partes se obliga a comunicar sus conocimientos y experiencias particulares de índole técnico financiero o administrativo, a la otra parte que puede utilizarlos por su cuenta y sin que el cedente intervenga en el uso que el cesionario haga de los conocimientos o experiencias cedidos y sin garantizar el resultado. El asesoramiento técnico financiero o administrativo no comprende los contratos de prestación de servicios donde una de las partes se obliga, apoyada en los conocimientos usuales de su profesión, a hacer ella misma una obra para la otra parte

Artículo 6.- Refórmese el “Capítulo XXV” en el Título V de la Ley de Impuesto sobre la renta, Ley No. 7092, de 21 de abril de 1988 y sus reformas, cuyo articulado será del 61 al 62 F, para que se lea como sigue:

CAPITULO XXV

De la Administración, Fiscalización y Autorización

ARTÍCULO 61.-Administración y fiscalización.

Corresponde a la Dirección General de Tributación la administración y fiscalización de los impuestos a que se refiere esta ley.

ARTÍCULO 62.- Retención en la fuente.

Toda persona física o jurídica, pública o privada, sujeta o no al pago de este impuesto, incluidos: el Estado, los bancos del Sistema Bancario Nacional, el Instituto Nacional de Seguros y las demás instituciones autónomas o semiautónomas, las municipalidades y las asociaciones e instituciones a que se refiere el artículo 3 de esta Ley, está obligada a actuar como agente de retención o retenedor del impuesto, o como obligado a enterar a cuenta tratándose de rentas en especie, cuando pague o les resulten exigibles rentas afectas al impuesto establecido en los diversos Títulos de esta Ley.

Para estos fines, los indicados sujetos deberán retener y enterar, o enterar únicamente tratándose de renta en especie, al Fisco, por cuenta de los beneficiarios de las rentas que a continuación se mencionan, los importes que en cada caso se señalan:

1. Salarios y cualquier otra remuneración que se pague y esté sujeta al impuesto establecido en el artículo 32 de esta Ley.

En estos casos el pagador o patrono deberá calcularle el impuesto mensual que corresponda a cada uno de los beneficiarios de las rentas indicadas.

Si el beneficiario fuere una persona no domiciliada en Costa Rica, sobre el monto pagado o acreditado se retendrán las sumas del impuesto que procedan, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56 de esta Ley. En el Reglamento se incluirán las disposiciones a que se refiere este inciso.

2. Dietas, provengan o no de una relación laboral dependiente, gratificaciones y otras prestaciones por servicios personales, en ocasión del trabajo en relación de dependencia. En estos casos, si los beneficiarios de tales rentas fueren personas domiciliadas en el país, el pagador deberá retener el quince por ciento (15%) sobre los importes que pague o les resulten exigibles a dichas personas; si los receptores de la renta fueren personas no domiciliadas en Costa Rica, se retendrán las sumas que correspondan, según lo estipulado en el artículo 56 de esta Ley.
3. Estarán sujetas a retención las rentas mencionadas en el 47 C de esta Ley, numerales 2 y 3 literal a) y literal b) subinciso ii), con excepción de los excedentes pagados por las Asociaciones Solidaristas a sus miembros y por las Cooperativas a sus miembros asalariados..

Están obligados a retener los emisores, agentes pagadores, sociedades anónimas y otras entidades públicas o privadas que, en función de captar recursos del mercado financiero, les resulten exigibles o paguen intereses o concedan descuentos sobre pagarés y toda clase de títulos valores, a personas domiciliadas en Costa Rica, así como los intermediarios que intervengan o en su defecto quienes efectúan la

recompra, respecto de las rentas derivadas de las operaciones de recompra o reporto de valores, en sus diferentes modalidades, sea en una o varias operaciones simultáneas. Asimismo, tratándose de Fondos de Inversión, deberán retener el impuesto correspondiente a las ganancias de capital que no resulten exentas de conformidad con el artículo 48 B inciso 5).

Cuando los bancos y las entidades financieras debidamente registradas ante la Superintendencia General de Entidades Financieras avalen letras de cambio o aceptaciones bancarias, la retención se aplicará sobre el valor de descuento que, para estos casos, se equiparará a la tasa básica pasiva determinada por el Banco Central de Costa Rica, para el plazo correspondiente, más tres puntos porcentuales.

Los representantes de sucursales, agencias y otros establecimientos permanentes de personas no domiciliadas en el país deberán retener y pagar al Fisco por cuenta de la casa matriz el impuesto sobre la renta disponible de aquellos, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) numeral 3 del artículo 47 C de esta Ley.

Todo pagador de las rentas a que se refiere este inciso retendrá, una cantidad equivalente a la suma del impuesto que corresponda de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 de esta Ley.

Las sumas retenidas se considerarán como impuesto único y definitivo, salvo cuando, de conformidad con los artículos 1, 47 B y 47 C de esta Ley, estos ingresos deban integrarse en la renta imponible del contribuyente y tributar de conformidad con lo dispuesto por el Título I de esta Ley. Particularmente las entidades sujetas a la vigilancia e inspección de la Superintendencia General de Entidades Financieras podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos acreedores que se generen en virtud de la diferencia resultante del impuesto a las utilidades que deben pagar y las sumas retenidas a que se refiere este inciso, pero en ningún otro caso se devolverá el impuesto retenido por este concepto con arreglo a derecho.

No están sujetos a retención los intereses de depósitos o de préstamos de dinero, de títulos, de bonos, de notas y otros valores, así como otras rentas obtenidas por la cesión a terceros de capitales propios, que obtengan los Fondos de Pensión referidos en el artículo 2 de la Ley de protección al trabajador, N.º 7983, de 16 de febrero de 2000, y sus reformas, el Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, regulado mediante la Ley N.º 7531, de 10 de julio de 1995, y sus reformas o los que se paguen o resulten exigibles entre entidades sujetas a la vigilancia e inspección de la Superintendencia General de Entidades Financieras.

Lo dispuesto en este artículo, en particular otras posibles excepciones a la obligación de retener del párrafo 1, se podrán desarrollar reglamentariamente, incluida la posibilidad de fijar condiciones para que las Cooperativas o las Asociaciones Solidaristas se abstengan de realizar la retención o practicarla a un tipo reducido, en aquellos casos en que se pueda acreditar que el receptor va a quedar en situación acreedora con el fisco.

4. Remesas o créditos a favor de beneficiarios domiciliados en el exterior. En estos casos, el pagador retendrá, como impuesto único y definitivo, una cantidad equivalente a la suma del impuesto que corresponda de acuerdo con lo señalado en el artículo 56 de esta Ley.

5. El Estado o sus instituciones, autónomas o semiautónomas, las municipalidades, las empresas públicas y otros entes públicos, en los casos de licitaciones públicas o privadas, contrataciones, negocios u otras operaciones realizadas por ellas, que paguen rentas a personas físicas o jurídicas con domicilio en el país o les resulte exigibles a éstos, deben retener el dos por ciento (2%) del producto bruto sobre las cantidades mencionadas, aun cuando se trate de pagos a cuenta o adelanto de esas operaciones.

Se faculta a la Administración Tributaria a establecer obligaciones de retener o ingresar a cuenta, en los casos de operaciones entre contribuyentes de este impuesto siempre que los retenedores sean contribuyentes del artículo 2 de esta Ley, cuando con ello se facilite el control y cumplimiento voluntario. La retención o ingreso a cuenta que se fije no podrá exceder del quince por ciento (15%).

ARTÍCULO 62 B.- Declaración jurada y pago de las retenciones.

Quienes actúen como agentes de retención, retenedores y obligados a enterar lo correspondiente a rentas en especie de los impuestos establecidos en los diferentes títulos de esta Ley, deberán:

1. Efectuar las retenciones en las fechas en que se realicen los pagos o los créditos cuando resulten exigibles.
2. Depositar el importe de las retenciones practicadas en el Banco Central de Costa Rica, sus agencias, o en las entidades recaudadoras autorizadas por el Ministerio de Hacienda, dentro de los primeros quince días naturales del mes siguiente a la fecha en que se efectuaron.
3. Presentar una declaración jurada, en los medios que para tal efecto disponga la Administración Tributaria, por las retenciones o percepciones realizadas durante el mes. El plazo para presentarla será el mismo que tienen para enterar al fisco los valores retenidos o percibidos.
4. En el Reglamento se establecerá, en cada caso, los requisitos que deberán cumplir los agentes de retención o percepción, así como lo relativo a los informes que deberán proporcionar a la Administración Tributaria, y a los comprobantes que deberán entregar a las personas a quienes se les hizo la retención de que se trate.
5. Los requisitos que deberán cumplir y la forma de las retenciones que establece este artículo serán fijados en el Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 62 C.- Acreditación de las retenciones.

Cuando los ingresos sujetos a retención a su vez provienen de excedentes distribuidos por Cooperativas, así como de recursos afectos a la actividad del contribuyente, gravados de conformidad con las disposiciones del Título I de esta ley, lo retenido se considerará pago a cuenta del impuesto que corresponda pagar al final del periodo respectivo.

ARTÍCULO 62 D.- Responsabilidad por la retención.

Los agentes de retención, retenedores y obligados a enterar lo correspondiente a rentas en especie son responsables solidarios del pago del impuesto único y definitivo y de las retenciones o ingresos a cuenta que estén obligados a realizar de conformidad con esta Ley e intereses que correspondan y, además, no se les aceptará deducir como gastos del ejercicio las sumas pagadas

por los conceptos que originaron las retenciones establecidas en esta ley, todo sin perjuicio de las demás disposiciones que al respecto contempla el Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

En todo caso, efectuada la retención, el obligado a ella será el único responsable ante el Fisco del impuesto retenido.

Tratándose de rentas sujetas al impuesto sobre remesas al exterior previsto en el Título IV de esta Ley, la obligación de retener y pagar el impuesto a que se refiere este capítulo, subsiste aun en el caso en que el contribuyente esté ocasionalmente en el país.

ARTÍCULO 62 E. Retención en Ganancias de capital obtenidas por no domiciliados.

Tratándose de transmisiones de bienes inmuebles situados en territorio nacional propiedad de un no domiciliado, el adquirente estará obligado a retener e ingresar el tres por ciento (3%) de la contraprestación total acordada, en concepto de retención a cuenta del impuesto correspondiente a aquéllos.

En los casos en que se transmita otros bienes o derechos situados en territorio nacional propiedad de un no domiciliado, la retención mencionada en el párrafo anterior se deberá practicar siempre que el adquirente sea un contribuyente del artículo 2 de esta Ley.

No procederá la retención a que se refiere este artículo en los casos de aportación de bienes inmuebles, en la constitución o aumento de capitales de sociedades domiciliadas en territorio nacional.

Si la retención no se hubiese ingresado, los bienes transmitidos quedarán afectos al pago del importe de lo retenido.

ARTÍCULO 62 F. Declaración, liquidación y pago de las Rentas de los Títulos III y IV.

Cuando no sea posible aplicar la retención regulada en esta Ley para rentas de los Títulos III y IV en que se haya configurado dicha retención como impuesto único y definitivo, y siempre que no proceda según el artículo 1 de esta Ley su inclusión en la declaración ordinaria del impuesto a que hace referencia el artículo 23 de esta Ley, estas rentas deberán ser objeto de declaración independiente por el contribuyente.

Esta declaración deberá presentarse por cada hecho generador del impuesto.

El impuesto deberá liquidarse y su pago deberá verificarse dentro de los quince primeros días naturales del mes siguiente del momento en que ocurra el hecho generador.

Reglamentariamente se definirá la forma de realizar la declaración, liquidación y pago del impuesto correspondiente a estas rentas.

No obstante, para determinados hechos generadores que se produzcan en forma periódica varias veces en el año, se podrá disponer reglamentariamente la presentación de una declaración trimestral o anual.

Artículo 7.- Refórmese el inciso g) y el penúltimo párrafo del artículo 72 de la Ley de Impuesto sobre la renta, Ley No. 7092, de 21 de abril de 1988 y sus reformas, para que se lea como sigue:

“ARTICULO 72.-Requisitos.

(...)

g) Cualesquiera otros elementos que se considere necesario tomar en cuenta por la índole de la actividad.

La fijación de los límites cuantitativos de los elementos a que se refieren los incisos anteriores, excepto el a), se fijará mediante decreto ejecutivo que deberá emitirse para el grupo o la rama de actividad correspondiente.

(...)"

CAPITULO II
REFORMA A LA LEY DE IMPUESTO
GENERAL SOBRE LAS VENTAS,
LEY No. 6826, DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1982, Y
SUS REFORMAS Y LEYES CONEXAS.

Artículo 8.-Refórmese la Ley de impuesto general sobre las ventas, Ley 6826 de 8 de noviembre de 1982, y sus reformas, en la forma que se indica a continuación:

1. Modifíquese el Artículo 1 para que se lea como sigue:

“ARTICULO 1º.- Objeto del Impuesto.

1- Se establece un impuesto sobre el valor agregado en la venta de bienes y en la prestación de servicios realizados en el territorio de la República

2. A efectos de este impuesto se entenderán realizados en el territorio de la República:

a) Las ventas de bienes en los siguientes casos:

- i. Cuando los bienes no sean objeto de transporte, si los bienes se ponen a disposición del adquirente en dicho territorio.
- ii. Cuando los bienes deban ser objeto de transporte para su puesta a disposición del adquirente, si el transporte se inicia en el referido territorio.
- iii. Cuando los bienes se importen.

b) Las prestaciones de servicios en los siguientes casos:

- i. Cuando los servicios sean prestados por un contribuyente del artículo 4 de esta Ley ubicado en dicho territorio.
- ii. Cuando el destinatario sea un contribuyente del artículo 4 de esta Ley y esté ubicado en el territorio de la República, con independencia de dónde esté ubicado el prestador y del lugar desde el que se presten los servicios.
- iii. Los servicios relacionados con bienes inmuebles cuando estén localizados en el citado territorio.
- iv. Los servicios de transporte en los siguientes casos:
 - a. En transporte terrestre por la parte de trayecto que discorra por el territorio de la República.
 - b. En transporte marítimo y aéreo, cuando se origine en el territorio de la República.

c) Los siguientes servicios cuando se presten materialmente en el territorio de la República:

- i. Los relacionados con actividades culturales, artísticas, deportivas, científicas, educativas, recreativas, juegos de azar o similares, así como las exposiciones comerciales, incluyendo los servicios de organización de los mismos y los demás servicios accesorios a los anteriores.
- ii. Servicios de telecomunicaciones, de radio y de televisión, independientemente del medio o plataforma tecnológica por medio del cual se preste dicho servicio.”

2. Modifíquese el Artículo 2 para que se lea como sigue:

“ARTICULO 2º.- Hecho Generador.

El hecho generador del impuesto es la venta de bienes y la prestación de servicios realizadas, en forma habitual, por contribuyentes del artículo 4 de esta Ley.

1. Para los fines de esta ley se entiende por venta de bienes:

- a) La transferencia del dominio de bienes.
- b) La importación o internación de bienes en el territorio nacional, con independencia de la habitualidad de la actividad del contribuyente.
- c) La venta en consignación, el apartado de bienes, así como el arrendamiento de bienes con opción de compra cuando esta sea vinculante o, cuando no lo sea, en el momento en que se ejercite la opción.
- ch) El retiro de bienes para uso o consumo personal del contribuyente, o su transferencia sin contraprestación a terceros.
- d) El suministro de productos informáticos estandarizados, que se compone del soporte físico y los programas o las informaciones incorporados a dicho suministro.
Se considerarán productos informáticos estandarizados los de esta naturaleza que se hayan producido en serie, en forma que puedan ser utilizados, indistintamente, por cualquier consumidor final.
- e) Cualquier acto que involucre o que tenga por fin último la transferencia del dominio de bienes, independientemente de su naturaleza jurídica y de la designación, así como de las condiciones pactadas por las partes.

2. Para los fines de esta Ley se entiende por prestación de servicios, toda operación que no tenga la consideración de transferencia o importación de bienes. Entre otras, tendrán la consideración de prestación de servicios:

- a) Los que se deriven de contratos de agencia, de venta en exclusiva o de convenios de distribución de bienes en áreas territoriales delimitadas, que impliquen obligaciones de hacer o de no hacer.
- b) La transmisión de los derechos de llave.
- c) Los préstamos y créditos en dinero.
- d) El uso personal o para fines ajenos a la actividad de servicios, así como las demás operaciones efectuadas a título gratuito, incluida la transmisión de derechos, en particular la de derechos distintos del dominio pleno.”

3. Modifíquese el Artículo 3 para que se lea como sigue:

“ARTICULO 3º.- Momento en que ocurre el hecho generador.

El hecho generador del impuesto ocurre:

1. En la venta de bienes, en el momento de la facturación o entrega de ellos, el acto que se realice primero.
 2. En las importaciones o internaciones de bienes en el momento de la aceptación de la póliza o del formulario aduanero, según corresponda. No obstante, cuando un bien desde su entrada al territorio nacional, sea colocado en zonas francas, depósitos temporales o sea vinculado a determinados regímenes aduaneros que se especifiquen reglamentariamente, la importación se producirá cuando salga de las mencionadas áreas y abandone los regímenes indicados para ser introducido en el territorio nacional.
 3. En la prestación de servicios, en el momento de la facturación o de la prestación del servicio, el acto que se realice primero. No obstante lo anterior, en las prestaciones de servicios que originen pagos anticipados anteriores a o en el curso de éstas, el impuesto se devengará en el momento del cobro del precio por los importes efectivamente percibidos.
 4. En el autoconsumo de bienes en la fecha en que los bienes se retiren de la empresa, y en el autoconsumo de servicios en el momento que se efectúen las operaciones gravadas.
 5. En las ventas en consignación en el momento de la entrega en consignación y en los apartados de bienes, en el momento en que el bien queda apartado, según sea el caso.
 6. En los arrendamientos de bienes con opción de compra vinculante en el momento de la puesta a disposición del bien y cuando la opción no es vinculante en el momento de ejercicio de la opción.”
4. Modifíquese el Artículo 4 para que se lea como sigue:

“ARTICULO 4º.- Contribuyentes.

1. Son contribuyentes de este impuesto las personas o entidades que realicen actividades que impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos, o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción, distribución o venta de bienes o prestación de servicios. En todo caso se considerarán contribuyentes de este impuesto, con las salvedades previstas en el artículo 9 de esta Ley, los arrendadores.

Asimismo, las personas de cualquier naturaleza, que efectúen importaciones o internaciones de bienes, están obligadas a pagar el impuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de esta Ley.

En el caso de los servicios cuyo prestador no se encuentre domiciliado en Costa Rica, el contribuyente será el destinatario del servicio , siempre que sea a la vez contribuyente de este impuesto conforme a lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo.

Igualmente son contribuyentes todos los exportadores y los que se acojan al el régimen de tributación simplificada

2. No son contribuyentes de este impuesto quienes lo soliciten a la Administración Tributaria y cumplan con los siguientes requisitos:

- a) que puedan probar, en forma directa o por medio de indicios, un promedio de ingreso mensual equivalente, para los últimos doce meses, a medio salario base por el total de operaciones, sujetas o no al pago de este impuesto. Para estos efectos el concepto de salario base debe entenderse como el contenido en el artículo 2 de la Ley No. 7337.
- b) que quienes presenten la solicitud no estén o hayan estado inscritos en los últimos doce meses, como contribuyentes de este impuesto, del régimen de tributación simplificada o del impuesto sobre la renta.
- c) que no tengan ni hayan tenido empleados durante los últimos doce meses.”

5. Modifíquese el Artículo 9 para que se lea como sigue:

“ARTICULO 9.- Exenciones

Están exentas del pago de este impuesto:

1. Las ventas, así como las importaciones o internaciones, de los artículos definidos en la canasta básica, la cual será establecida mediante decreto ejecutivo emitido por el Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN), y será revisada y actualizada cada vez que se publiquen los resultados de una nueva Encuesta nacional de ingresos y gastos de los hogares. Esta canasta se definirá con base en el consumo efectivo de los hogares que se encuentren bajo la línea de pobreza definida por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC).
2. Los reencauches y las llantas para maquinaria agrícola exclusivamente; los productos veterinarios y los insumos agropecuarios que definen, de común acuerdo, el Ministerio de Agricultura y Ganadería y el Ministerio de Hacienda.
3. Las medicinas. Se entiende por medicina, toda mercancía utilizada en el diagnóstico, prevención, tratamiento y alivio de las enfermedades o estados físicos anormales o de sus síntomas y en el restablecimiento o modificación de funciones orgánicas del ser humano.

La condición de medicamento será acreditada por el Ministerio de Salud para los efectos pertinentes.
4. Los libros con independencia de su formato. Esta exoneración no será aplicable a los medios electrónicos que permiten el acceso y lectura de libros en soporte diferente del papel.
5. Las exportaciones de bienes, así como las operaciones relacionadas con éstas; las ventas de bienes a-y entre beneficiarios del Régimen de Zona Franca; la introducción de bienes en depósitos aduaneros o su colocación al amparo de regímenes aduaneros y la reimportación de bienes nacionales que ocurren dentro de los tres años siguientes a su exportación. Igualmente estarán exentos los servicios prestados por contribuyentes de este impuesto cuando se utilicen fuera del ámbito territorial del impuesto así como la prestación de aquellos servicios que sean destinados a ser utilizados por los beneficiarios del régimen de Zona Franca o prestados entre beneficiarios de dicho régimen.

6. Los servicios de transporte terrestre de pasajeros, siempre y cuando cuenten con permiso o concesión otorgada por el Estado, cualquiera que sea su naturaleza o el medio de transporte utilizado. Asimismo, la importación de autobuses o chasis con o sin motor para éstos, requeridos para el transporte colectivo de personas. Esta exoneración también será aplicable a la compraventa de estos bienes, en el tanto los titulares sean concesionarios o permisionarios.
7. Los préstamos y créditos.
8. Los arrendamientos de inmuebles destinados exclusivamente a viviendas, así como los garajes y anexos accesorios a las viviendas y el menaje de casa, arrendado conjuntamente con aquéllos.
9. Los servicios de educación cuya remuneración total anual por cualquier vía represente, en promedio mensual, un monto equivalente o inferior al treinta y cinco por ciento (35%) de un salario base mensual. En los casos en que la remuneración exceda dicho monto, el impuesto se calculará sobre el exceso de ésta. Tratándose de la educación superior universitaria privada los prestadores del servicio deberán calcular el promedio mensual a partir del costo total de la carrera respectiva y el tiempo mínimo para cursarla en su totalidad sin repetir ninguna materia.
10. El suministro de energía eléctrica residencial, siempre que el consumo mensual sea igual o inferior a 250 kw/h; cuando el consumo mensual exceda de los 250 kw/h, el impuesto se aplicará al total de kw/h consumido.
11. La venta o entrega de agua residencial, siempre que el consumo mensual sea igual o inferior a 40 metros cúbicos; cuando el consumo mensual exceda de los 40 metros cúbicos, el impuesto se aplicará al total de metros cúbicos consumidos. No gozará de esta exención el agua envasada en recipientes de cualquier material.
12. El autoconsumo de bienes o servicios siempre que no se hubiese reconocido al sujeto pasivo un crédito total o parcial con ocasión de la adquisición o importación de los bienes o de sus elementos componentes o por la recepción del servicio que sea objeto de dicha operación
13. En todo caso se estimará que está exenta la importación de bienes o servicios cuya adquisición se encuentra exenta de conformidad con lo dispuesto en este artículo.”
14. La venta o importación de sillas de ruedas y similares, equipo ortopédico, prótesis en general, así como toda clase de equipos usados por personas con problemas auditivos, el equipo que se emplee en programas de rehabilitación y educación especial, incluidas las ayudas técnicas y servicios de apoyo para personas con discapacidad. ”

6. Modifíquese el Artículo 10 para que se lea como sigue:

“ARTICULO 10.- Tarifa del impuesto.- La tarifa del impuesto es del catorce por ciento (14%) para todas las operaciones, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1 de esta ley”.

7. Modifíquese el Artículo 11 para que se lea como sigue:

“ARTICULO 11.- Base imponible en ventas de bienes.

En las ventas de bienes el impuesto se determina sobre el precio neto de venta, que incluye para estos efectos el monto de los tributos y gravámenes de cualquier clase que recaigan sobre tales bienes, en particular, el impuesto selectivo de consumo, del Impuesto

específico sobre las bebidas envasadas sin contenido alcohólico, excepto la leche y los jabones de tocador y del Impuesto Específico sobre las Bebidas Alcohólicas, cuando los bienes de que se trate estén afectos a estos impuestos.

En las operaciones a que se refieren los artículos 2, numeral 1 inciso ch) y 2 numeral 2 inciso d), será el costo de la mercancía o servicio.

En aquellas transacciones cuya contraprestación no consiste en dinero, será la que se habría acordado en condiciones normales de mercado y en la misma fase de producción o comercialización, entre partes independientes.

En las operaciones entre partes vinculadas, el precio neto de venta podrá ajustarse al valor normal de mercado que pactarían partes independientes, siempre que se produzca un perjuicio fiscal.

No forman parte de la base imponible:

1. Los descuentos aceptados en las prácticas comerciales, siempre que sean usuales y generales y se consignen por separado del precio de venta en la factura respectiva o en otro documento expedido por el contribuyente, en las condiciones que se determine reglamentariamente. Esta disposición no será de aplicación cuando las disminuciones de precio constituyan remuneraciones de otras operaciones.
2. El valor de los servicios que se presten con motivo de las ventas de bienes gravadas, siempre que sean suministrados por terceras personas y se facturen y contabilicen por separado.
3. Los gastos financieros que se facturen y contabilicen por separado, siempre y cuando el monto del financiamiento no supere el equivalente a tres veces la tasa básica pasiva calculada por el Banco Central de Costa Rica.

La base imponible determinada con arreglo a lo dispuesto en este artículo, se reducirá en las cuantías siguientes:

1. El importe de los envases y embalajes susceptibles de reutilización que hayan sido objeto de devolución.
2. Las devoluciones de bienes realizadas según las prácticas comerciales, así como por los bienes entregados en consignación y no vendidos.
3. Cuando, por resolución firme, judicial o administrativa o con arreglo a derecho o a los usos de comercio queden sin efecto, total o parcialmente, las operaciones gravadas, la base imponible se modificará en la cuantía correspondiente.

Se faculta a la Administración Tributaria, para determinar la fórmula de cálculo de la base imponible y ordenar la recaudación del impuesto en el nivel de las fábricas, mayoristas y aduanas, sobre los precios de venta al consumidor final, en el nivel del detallista, en las ventas de bienes en las cuales se dificulte percibir el tributo. El procedimiento anterior deberá adoptarse mediante resolución razonada, emitida por la Administración Tributaria y deberá contener los parámetros y los datos que permitan a los contribuyentes aplicar correctamente el tributo.

Para determinar la base imponible, la Administración Tributaria estimará la utilidad con base en un estudio que realizará a las empresas líderes en el mercado de los respectivos productos.”

8. Modifíquese el Artículo 14 para que se lea como sigue:

“ARTICULO 14.- Determinación del impuesto.

El impuesto que debe pagarse al Fisco se determina por la diferencia entre el débito y el crédito fiscales.

El débito fiscal se determina aplicando la tarifa de impuesto a que se refiere el artículo 10 de esta Ley al total de ventas de bienes y prestaciones de servicios sujetas y no exentas.

El contribuyente queda obligado a trasladar el débito fiscal a quien adquiera el bien o el servicio, quien queda obligado a pagarlo.

El crédito fiscal nace en el momento en que, con posterioridad a que ocurra el hecho generador, el contribuyente dispone de la correspondiente factura o, tratándose de descuentos, en otro documento expedido por el contribuyente, en las condiciones que se determine reglamentariamente.

Cuando el crédito fiscal sea mayor que el débito en un período fiscal, la diferencia constituye un saldo del impuesto a favor del contribuyente que podrá compensarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de esta Ley.”

9. Modifíquese el Artículo 16 para que se lea como sigue:

“ARTICULO 16.- Plazo y formas de aplicar el crédito.

El derecho a la deducción sólo podrá ejercitarse en la declaración relativa al período en que nace para su titular de acuerdo al artículo 14 de esta Ley o en las de los sucesivos, siempre que no hubiera transcurrido el plazo de prescripción establecido en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

Cuando la diferencia entre el débito y el crédito fiscales sea a favor del contribuyente, el saldo existente se transferirá al mes o meses siguientes y se sumará al crédito fiscal originado por las adquisiciones efectuadas en esos meses. Si por circunstancias especiales, el contribuyente prevé que no ha de originar, en los tres meses siguientes, un débito fiscal suficiente para absorber la totalidad del saldo de su crédito fiscal, tendrá derecho a utilizarlo en la forma prevista en los artículos 45 y 47 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el contribuyente realice operaciones de las mencionadas en los párrafos segundo y tercero del artículo 14-E de esta Ley, en una cuantía superior al 75% del total de sus operaciones con derecho a crédito de acuerdo con el artículo 14-G de esta Ley, tendrá derecho a solicitar la devolución expedita del crédito en la forma que se determine reglamentariamente, para lo cual deberá inscribirse en un registro especial y utilizar los medios que para estos efectos defina la Administración Tributaria.”

10. Modifíquese el Artículo 17 para que se lea como sigue:

“ARTICULO 17.- No gravamen a los bienes exentos o no sujetos.

En ningún caso los bienes a que se refieren los artículos 9 y 9 bis de esta ley deberán gravarse con impuestos selectivos de consumo.”

11. Modifíquese el Artículo 26 cuyo texto se leerá como sigue:

“ARTICULO 26.- Autorización para establecer mecanismos de incentivo al cumplimiento y control tributario masivo.

Se autoriza a la Administración tributaria para que reglamentariamente desarrolle los medios, acordes con el desarrollo tecnológico, que estime pertinentes para fiscalizar a los contribuyentes de este impuesto o estimular a los compradores o consumidores finales a exigir la factura o documento que lo reemplace.

A estos efectos el Ministerio de Hacienda estará autorizado para devolver hasta un punto porcentual de la alícuota del tributo, a consumidores finales, conforme a rangos de actividad y tipos de comercio en aras de establecer controles para mejorar la gestión y fiscalización del tributo. Para estos efectos deberá realizar estudios de costo beneficio o similares que justifique la aplicación de este esquema de devolución para actividades económicas específicas. Igualmente podrá establecer planes de incentivo por premios. Los fondos para el pago de premios, logística, publicidad, organización y otros, no excederán del cero coma cinco por ciento (0,5%) del monto anual presupuestado por concepto de la recaudación de los Impuestos General sobre las Ventas y Selectivo de Consumo. Estos gastos deberán incorporarse en la Ley General de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República.”

12. Modifíquese los párrafos primero y segundo del inciso f) del Artículo 28 cuyo texto se leerá como sigue:

“ARTICULO 28.- Requisitos.

(...)

f) Cualesquiera otros elementos que se considere necesario tomar en cuenta por la índole de la actividad.

La fijación de los límites cuantitativos de los elementos a que se refieren los incisos anteriores, excepto el a), se fijará mediante decreto ejecutivo que deberá emitirse para establecer el régimen de tributación simplificada para el grupo o la rama de actividad correspondiente.”

1. Modifíquese los Artículos 5, 8, 15 bis y 29, para que donde dice “mercancías”, se lea “bienes”.
2. Modifíquese los Artículos 7, 13 y 19, para que donde dice “mercancías”, “las mercancías”, “las mercancías sobre las” o “las mercancías respectivas”, se lea “bienes”, “los bienes”, “los bienes sobre los” o “los bienes respectivos”.

Artículo 9. Adiciónese la Ley de impuesto general sobre las ventas, Ley 6826 de 8 de noviembre de 1982 y sus reformas, en la forma que se indica a continuación:

1. Adiciónese un Artículo 9 bis, cuyo texto se leerá como sigue:

“ARTICULO 9 bis.- No sujeción.

No estarán sujetas al impuesto:

- 1) Los traspasos de bienes inmuebles y muebles registrales gravados con impuesto a la transferencia (Ley No. 7088).

- 2) La transmisión de la totalidad del patrimonio o una o varias líneas de negocio del contribuyente, en casos de reorganización empresarial por distintos medios, como la adquisición de acciones, cuotas o partes de interés, aportes no dinerarios o en activos, fusiones, escisiones, compra del establecimiento mercantil, compra total o parcial de activos y/o pasivos y otros, cuando el adquirente continúe en el ejercicio de las mismas actividades del transmitente.

El crédito de impuesto no prescrito, si lo hubiere, será aplicado por el adquirente a efecto de que lo impute a futuros débitos de impuesto, o bien le será devuelto a éste aunque lo haya solicitado el transmitente.

- 3) El suministro de muestras gratuitas de bienes sin valor comercial estimable, con fines de promoción de las actividades.

Se entenderá por muestras de bienes los artículos representativos de una categoría de tales bienes que, por su modo de presentación o cantidad, solo pueda utilizarse con fines de promoción.

- 4) Las prestaciones de servicios de demostración a título gratuito efectuadas para la promoción de las actividades.

- 5) El suministro de impresos u objetos de carácter publicitario, sin que medie contraprestación.

Se considerarán objetos de carácter publicitario los que carezcan de valor comercial intrínseco, en los que se consigne, en forma indeleble, la mención publicitaria.

- 6) Los servicios prestados por personas físicas en régimen de dependencia derivados de relaciones administrativas o laborales, o de carácter cooperativo por sus asociados de trabajo.

- 7) El suministro de bienes y prestaciones de servicios realizados directamente por los entes públicos, sin contraprestación o mediante contraprestación de naturaleza tributaria.

En todo caso, se consideran incluidos en los supuestos de este inciso, los servicios de salud y educación realizados por los entes públicos.

- 8) El suministro de bienes y prestaciones de servicios a título gratuito que sean obligatorios para el sujeto pasivo en virtud de las normas jurídicas o los convenios colectivos.

- 9) La entrega de dinero a título de contraprestación o pago.

- 10) La venta de combustibles a los que se les aplica el capítulo I de la Ley de simplificación y eficiencia tributarias, Ley N.º 8114, de 4 de julio de 2001; las materias primas e insumos utilizados en los procesos de refinación y fabricación, incluso la mezcla y el combustible consumido en el proceso productivo para la obtención de los productos listos para la venta que expende la Refinadora Costarricense de Petróleo”

2. Adiciónese un Artículo 10 bis para que se lea como sigue:

“**ARTICULO 10 bis. Tarifa Reducida.** Los servicios hospitalarios y de educación estarán sujetos a una tarifa reducida del diez por ciento (10%).

Tratándose de educación superior universitaria esta tarifa será aplicable únicamente a las carreras universitarias que estén debidamente acreditadas por el Sistema Nacional de Acreditación de la Educación Superior.”

3. Adiciónese un párrafo segundo al Artículo 12, cuyo texto se leerá como sigue:

“ARTICULO 12.- Base imponible en la prestación de servicios.
(...)

En el caso de los préstamos y créditos la base imponible será el valor de los intereses; tratándose de juegos de azar, será el valor de lo apostado y en los casinos, será el valor de las fichas compradas.”

4. Adiciónese un Artículo 13 bis, cuyo texto se leerá como sigue:

“ARTICULO 13 bis.- Base imponible en operaciones en moneda distinta al Colón.

En las operaciones cuya contraprestación se haya fijado en moneda o divisa distintas del colón, se aplicará el tipo de cambio vendedor, fijado por el Banco Central de Costa Rica, que esté vigente en el momento en que se produce el respectivo hecho generador.”

5. Adiciónese los Artículos 14 A, 14 B, 14 C, 14 D, 14 E, 14 F, 14 G, 14 H, 14 I, cuyo texto se leerá como sigue:

“ARTICULO 14 A.- Requisitos subjetivos del crédito fiscal.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5 de esta Ley, podrán hacer uso del crédito fiscal los contribuyentes que hayan iniciado actividades sujetas a este impuesto.

No obstante, el impuesto pagado con anterioridad al inicio de la actividad sujeta, conforme a las disposiciones de esta ley, dará derecho a crédito fiscal siempre que proceda de operaciones que sean necesarias para al ejercicio de la actividad y se inicie efectivamente la misma.

ARTICULO 14 B.- Limitaciones del crédito fiscal.

1. Los contribuyentes no tendrán crédito fiscal por las adquisiciones o importaciones de bienes o servicios que no estén vinculadas, directa y exclusivamente, a su actividad.

2. No se entenderán vinculadas directa y exclusivamente a la actividad, entre otros:

- a) Los bienes o servicios que se utilicen alternativa o simultáneamente para la actividad y para necesidades privadas.
- b) Los bienes o derechos que no figuren en la contabilidad o registros oficiales de la actividad.
- c) Los bienes y derechos que no se integren en el patrimonio de la actividad.

ARTICULO 14 C.- Exclusiones y restricciones del crédito fiscal.

1. No procederá el crédito fiscal en cuantía superior a la que legalmente corresponda, ni antes del momento en que ocurra el hecho generador.

2. No darán derecho a crédito fiscal la adquisición de los bienes y servicios que se indican a continuación y los accesorios o complementarios a los mismos, salvo que sean objeto de venta o alquiler por contribuyentes dedicados con habitualidad a tales operaciones o que el importe de los mismos tuviera la consideración de gasto fiscalmente deducible a efectos del Impuesto sobre la Renta:
 - a) Las joyas, alhajas, piedras preciosas, perlas naturales o cultivadas, y objetos elaborados total o parcialmente con oro o platino.
 - b) Los alimentos, bebidas y tabaco.
 - c) Los espectáculos y servicios de carácter recreativo.
 - d) Los servicios de desplazamiento o viajes, hotelería y alimentación.
 - e) Los vehículos cuya placa no tenga clasificación especial, así como la cesión de uso de estos por cualquier título. En estos casos se concederá crédito por el 50% del impuesto pagado.

ARTICULO 14 D.- Requisitos formales del crédito fiscal.

1. No procede el derecho a crédito fiscal por la importación o adquisición de bienes o servicios, cuando las compras no estén debidamente documentadas o el documento no cumpla los requisitos reglamentarios.
2. Sólo tendrán crédito fiscal los contribuyentes que estén en posesión de la documentación que respalde su derecho.

A estos efectos, únicamente se considerarán documentos justificativos del crédito fiscal:

- a) La factura original expedida por quien realice la venta o preste el servicio o los comprobantes debidamente autorizados por la Administración Tributaria, así como, tratándose de descuentos, los documentos expedidos por el contribuyente, en las condiciones que se determine reglamentariamente.
 - b) En el caso de las importaciones, el documento en el que conste el impuesto pagado.
 - c) En el caso de recaudación del impuesto a nivel de fábrica, mayorista o Aduana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de esta Ley, el contribuyente podrá aplicar como crédito el factor que determine la Administración sobre el valor de la factura o documento equivalente que se emita en la adquisición.
3. Los documentos anteriores que no cumplan los requisitos establecidos legal y reglamentariamente no serán válidos para respaldar el crédito fiscal, salvo que los defectos sean subsanados previo al inicio de cualquier actuación fiscalizadora.
 4. No será admisible el crédito fiscal en cuantía superior al impuesto expresa y separadamente consignado según el documento justificativo del crédito fiscal que haya sido pagado.
 5. Tratándose de bienes o servicios adquiridos en común por varias personas, cada uno de los adquirentes tendrá crédito fiscal en la parte proporcional correspondiente, siempre que en el original y en cada una de las copias de la factura se consigne, en forma distinta y separada, la porción de base imponible e impuesto trasladado a cada uno de los destinatarios.

ARTICULO 14 E.- Operaciones que dan derecho a crédito fiscal.

Como regla general sólo da derecho a crédito fiscal el impuesto pagado en la adquisición de bienes y servicios utilizados en la realización de operaciones sujetas y no exentas al impuesto.

También tendrán derecho al crédito fiscal, los contribuyentes que hayan realizado operaciones con instituciones del Estado, en virtud de la inmunidad fiscal, o con entes públicos o privados que por disposición en leyes especiales gocen de exención de este tributo, cuando tales operaciones hubieran estado de otro modo sujetas y no exentas.

Igualmente da derecho a crédito fiscal el impuesto pagado en la adquisición de bienes y servicios utilizados en la realización de operaciones exentas por exportaciones, operaciones relacionadas con exportaciones y servicios que se presten por contribuyentes del artículo 4 cuando sean utilizados fuera del ámbito territorial del impuesto.

ARTICULO 14 F.- Realización de operaciones con y sin derecho a crédito fiscal.

Cuando la totalidad o una parte de los bienes o servicios adquiridos se destinen indistintamente a operaciones con derecho a crédito fiscal y a operaciones sin derecho a crédito fiscal, la determinación del crédito fiscal a utilizar contra el débito fiscal se hará de acuerdo a las reglas siguientes:

- a) El crédito procedente de la adquisición o importación de bienes o servicios utilizados exclusivamente en la realización de operaciones con derecho a crédito fiscal se utilizará en un 100% contra el débito fiscal del período;
- b) El impuesto procedente de la adquisición o importación de bienes o servicios utilizados exclusivamente en la realización de operaciones sin derecho a crédito no concede derecho a crédito fiscal, constituyendo un costo o gasto; y,
- c) En aquellos casos que no pueda identificarse, para un determinado Impuesto pagado, si el bien o el servicio adquirido ha sido utilizado exclusivamente en operaciones con derecho al crédito fiscal o en operaciones sin derecho a crédito fiscal, el contribuyente únicamente tendrá derecho al crédito fiscal en la proporción correspondiente a las operaciones con derecho a crédito del periodo sobre el total de operaciones. El resto del impuesto pagado o por pagar constituirá un costo o gasto.

ARTICULO 14 G.- Porcentaje de crédito fiscal en la realización conjunta en actividades con y sin derecho a crédito.

La proporción de crédito fiscal a que se refiere el inciso c) del artículo anterior se determinará multiplicando por 100 el resultante de una fracción en la que figuren:

1. En el numerador, el monto total, determinado para cada año, de las operaciones con derecho a crédito realizadas por el contribuyente.
2. En el denominador, el importe total, determinado para el mismo período de tiempo, de las operaciones realizadas por el contribuyente, incluidas las operaciones sin derecho a crédito. En particular se incluirán en el importe total, las operaciones cuyo impuesto general sobre las ventas se hubiera cobrado a nivel de fábrica o aduanas, así como las operaciones no sujetas contempladas en el inciso 1 del artículo 9 bis de esta Ley.

3. Si del porcentaje resultante se obtiene una cifra con decimales, se redondeará a la unidad superior.

Para la determinación de la proporción no se computarán en ninguno de los términos de la relación:

1. Las operaciones realizadas desde establecimientos permanentes situados fuera del territorio de la República.
2. El importe de las ventas y exportaciones de los bienes de capital que el contribuyente haya utilizado en su actividad.
3. El importe de las operaciones inmobiliarias o financieras que no constituyan actividad habitual del contribuyente. Una actividad financiera no se considera actividad habitual del contribuyente cuando no exceda el quince por ciento (15%) de su volumen total de operaciones en el periodo fiscal considerado.
4. Las operaciones no sujetas al impuesto, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 2 del párrafo primero de este artículo.

ARTICULO 14 H.- Aplicación de la proporción de crédito fiscal

La proporción provisionalmente aplicable a cada periodo fiscal, empezando desde el periodo fiscal del mes de enero, será la fijada como definitiva para el año calendario precedente.

En la declaración del impuesto correspondiente al mes de diciembre, el contribuyente calculará la proporción definitiva en función de las operaciones realizadas en el correspondiente año calendario.

La misma se aplicará a la suma del impuesto pagado por el contribuyente durante el año correspondiente.

En función de este resultado de crédito definitivo el contribuyente practicará el consiguiente ajuste del crédito provisional en la liquidación del impuesto correspondiente al mes de diciembre.

El procedimiento para la determinación y aplicación de la proporción del crédito aplicable también será utilizado por aquellos contribuyentes que inicien operaciones con y sin derecho a crédito fiscal, para lo cual deberán utilizar durante los periodos incluidos en el primer año calendario de operaciones una proporción provisional previsible.

ARTICULO 14 I.- Crédito fiscal por bienes de capital.

Cuando el contribuyente realice o prevea realizar exclusivamente operaciones con derecho a crédito fiscal, en la adquisición de bienes de capital afectos a la actividad, el impuesto pagado dará derecho a crédito fiscal el mes de su adquisición.

En caso de que el contribuyente realice o prevea realizar operaciones con y sin derecho a crédito fiscal, dicho crédito se ajustará en la forma en que se determine en el reglamento.”

6. Adiciónese un “Capítulo V bis”, el cual contendrá un “Artículo 17 bis” cuyo texto se leerá como sigue:

“Capítulo V bis

Régimen especial de bienes usados.

Artículo 17 bis.- Régimen especial de bienes usados.

1. Se establece un régimen especial para los contribuyentes revendedores de bienes usados.
2. Los contribuyentes que deseen acogerse a este régimen deberán comunicárselo a la Administración Tributaria con carácter previo al comienzo del periodo fiscal al que vaya a resultar aplicable. La opción deberá mantenerse por un periodo mínimo de 2 años calendario, cualquiera que sea la modalidad elegida.
3. Los contribuyentes por este régimen especial deberán aplicar las siguientes disposiciones:
 - a. Si adquirieron un bien de un contribuyente que tuvo derecho al crédito por la totalidad del Impuesto general sobre las ventas que él pagó en su adquisición, o si lo importaron o internaron, deberán aplicar a este bien las reglas generales del impuesto contenidas en esta Ley, salvo que opten por la modalidad especial del subinciso c) siguiente.
 - b. Si adquirieron un bien de quien no fuera contribuyente o de un contribuyente que no tuvo derecho al crédito por la totalidad del impuesto que él pagó en su adquisición, deberán cobrar al adquirente el Impuesto general sobre las ventas sobre la diferencia entre el precio de venta y el de compra del mencionado bien, determinada de la forma siguiente, salvo que opten por la modalidad especial del subinciso c) siguiente:
 - i. El precio de venta estará constituido por el precio neto de venta o base imponible, más el Impuesto general sobre las ventas que grave esta operación.
 - ii. El precio de compra estará constituido por el precio neto de venta o base imponible, más el Impuesto general sobre las ventas que en su caso grave esta operación.
 - c. Los contribuyentes podrán acogerse a la siguiente modalidad especial, en forma alternativa a lo previsto en los subincisos a) y b) anteriores. Por esta modalidad deberán cobrar este impuesto en cada operación sobre una base imponible determinada de la forma siguiente:
 - i. El precio de venta estará constituido por el precio neto de venta o base imponible, más el Impuesto general sobre las ventas que grave esta operación.
 - ii. Se dividirá por: 2,25 si se trata de reventa de ropa usada; 1,8 si se trata de repuestos de vehículos y 1,25 en los demás casos.

- iii. El resultado obtenido se restará del valor de venta y sobre esta diferencia se cobrará el impuesto general sobre las ventas.”

Artículo 10.- Reforma a otras Leyes. Modifíquese las siguientes leyes en la forma que se indica a continuación:

1. Ley del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Inmuebles, Ley No. 6999 de 3 de setiembre de 1985 y sus reformas para que en el artículo 8 donde dice: “(...) uno y medio por ciento (1,5%).” se lea “(...) tres por ciento (3%).”
2. El inciso a) del impuesto establecido en el artículo 13 de la Ley 7088 de 30 de noviembre de 1988 para que donde dice: “(...) dos y medio por ciento (2,5%).” se lea “(...) tres por ciento (3%).”
3. La tarifa del impuesto selectivo de consumo aplicable a los vehículos automotores se incrementa en diez puntos porcentuales por cada partida arancelaria.
4. Modifíquese el párrafo primero del artículo 4 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, Ley No. 1644 de 26 de setiembre de 1953 y sus reformas, cuyo texto se leerá como sigue:

“Artículo 4.- Los bancos comerciales del Estado y el Banco Popular y de Desarrollo Comunal contarán con la garantía y la más completa cooperación del Estado y de todas sus dependencias e instituciones. La garantía estatal establecida en este artículo no será aplicable a los instrumentos financieros subordinados o préstamos subordinados que emitan o contraten los bancos comerciales del Estado o el Banco Popular y de Desarrollo Comunal, tampoco a las obligaciones o los derechos que de ellos emanen. Los instrumentos financieros subordinados o los préstamos subordinados, así como las obligaciones y los derechos que de ellos emanen solo podrán ser adquiridos o contratados por bancos multilaterales de desarrollo o por organismos bilaterales de desarrollo.
(...)”

5. Elimínese del artículo 47 de la Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, Ley No. 4351 de 11 de julio de 1969 y sus reformas, la frase “(...) a excepción del artículo 4 (...)”.

CAPITULO III

DISPOSICIONES FINALES Y DEROGATORIAS

Artículo 11.- El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley en el plazo de seis meses a partir de su entrada en vigencia.

Artículo 12.- Deróguese las disposiciones que se indica a continuación:

1. Ley de impuesto sobre la renta, Ley No. 7092, de 21 de abril de 1988 y sus reformas: artículos 61 bis, 63, 78, 81, así como el “Capítulo XXVIII” cuyo articulado va del 65 al 70.

2. Artículo 100 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, Ley No. 7732, del 17 de diciembre de 1997.
3. Artículo 46 de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, Ley No. 8653, del 22 de julio de 2008.

La Ley de Sujeción de Instituciones Estatales al Pago de Impuesto sobre la Renta, Ley No. 7722, del 9 de diciembre de 1997.

4. Deróguese los siguientes artículos, párrafos o frases, de la Ley de impuesto general sobre las ventas, Ley No. 6826 de 8 de noviembre de 1982 y sus reformas según se indica a continuación:
 - a) En el Artículo 5 la frase: “(...) sobre la existencia de mercancías que mantenga en inventario (...)”.
 - b) El artículo 7.
 - c) En el Artículo 8, incluido el encabezado, las frases: “(...) y los declarantes (...)” y “(...) y declarante (...)” respectivamente.
 - d) El párrafo segundo del artículo 10.
 - e) El párrafo primero del artículo 19.
 - f) El artículo 20 bis.
5. Con excepción de las exoneraciones previstas en la Ley del Régimen de Zonas Francas, Ley 7210 y sus reformas, deróguense, a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, todas las no sujeciones o exenciones existentes contenidas en leyes especiales y no contenidas en convenios internacionales o contratos de préstamo internacional, en relación con la Ley de impuesto general sobre las ventas, Ley No. 6826, de 8 de noviembre de 1982 y sus reformas.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS RELACIONADAS CON LAS MODIFICACIONES A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA LEY No. 7092 DE 21 DE ABRIL DE 1988 Y SUS REFORMAS

TRANSITORIO I.-

Los beneficiarios de los mecanismos de fomento y compensación ambiental establecidos en la Ley Forestal, No.7575, del 13 de febrero de 1996, que, a la entrada en vigencia de las modificaciones introducidas por esta Ley a la Ley de Impuesto sobre la renta, Ley No. 7092 de 21 de abril de 1988, se encuentren amparados a un contrato administrativo con el Estado o sus instituciones, sujeto a un plazo de vigencia expresamente establecido en él, mantendrán dicho incentivo por la vigencia del contrato respectivo.

TRANSITORIO II.-

Lo dispuesto en esta ley no será aplicable a los Certificados de Abono Tributario que encuentren en discusión en sede judicial o pendientes de pago, respecto de los cuales se aplicarán las disposiciones del Impuesto sobre la renta vigentes antes de la entrada en vigencia de las modificaciones introducidas por esta Ley.

TRANSITORIO III.-

Las personas micro, pequeñas y medianas productoras orgánicas registradas ante la oficina correspondiente del Ministerio de Agricultura y Ganadería, que gocen de la exoneración en el pago del impuesto sobre la renta que establece la Ley 8591 de 28 de junio del 2007, continuarán gozando de este beneficio fiscal hasta que finalice el periodo para el cual se otorgó, mientras se continúe cumpliendo las condiciones que dieron origen al otorgamiento del beneficio.

TRANSITORIO IV.-

Los contribuyentes domiciliados en Costa Rica que, con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Ley, hayan adquirido instrumentos financieros gravados con el impuesto establecido en el artículo 23 inciso c) de la Ley 7092 de 21 de abril de 1988 y sus reformas o tengan obligaciones contractuales con bancos en el exterior o con las entidades financieras de éstos, reconocidos por el Banco Central de Costa Rica como instituciones que normalmente se dedican a efectuar operaciones internacionales, incluidos los pagos efectuados por tales conceptos a proveedores del exterior por la importación de mercancías, continuarán teniendo el tratamiento tributario vigente al momento de realizar la respectiva inversión o adquirir la obligación contractual por un plazo de seis meses contado a partir del primer día del mes siguiente a la publicación de esta Ley, luego del cual estarán sujetos a las modificaciones al Impuesto sobre la Renta contenidas en la presente Ley.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación a los arrendamientos de bienes de capital y por los intereses sobre préstamos, siempre que los respectivos contratos se hubieren celebrado con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Ley y sean utilizados en actividades industriales o agropecuarias por empresas domiciliadas en el país, pagados a instituciones del exterior reconocidas por el Banco Central de Costa Rica como instituciones de primer orden, dedicadas a este tipo de operaciones.

TRANSITORIO V.-

Para los inmuebles adquiridos con anterioridad a la vigencia de esta ley que no estén contabilizados, el contribuyente podrá optar por determinar la ganancia de capital aplicando al precio de enajenación el 15% (quince por ciento), porcentaje que constituirá la base sobre la que se aplicará la tarifa correspondiente a las ganancias de capital gravadas de conformidad con el Título III de la Ley de Impuesto sobre la renta, Ley No. 7092 de 21 de abril de 1988.

CAPITULO V

DISPOSICIONES TRANSITORIAS RELACIONADAS CON LAS MODIFICACIONES A LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL SOBRE LAS VENTAS

LEY No. 6826, DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1982 Y SUS REFORMAS

TRANSITORIO VI.- Para efectos de las modificaciones introducidas por esta Ley a la Ley de impuesto general sobre las ventas, Ley No. 6826, de 8 de noviembre de 1982 y sus reformas, se entenderán gravados los servicios prestados con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Ley, aún cuando el acto, convenio o contrato que los origina se hubiere suscrito con anterioridad. En este caso, el impuesto recaerá solamente sobre la porción del servicio que reste por prestar y sobre el monto de la contraprestación o pago correspondiente a este.

TRANSITORIO VII.- Tratándose de créditos al Impuesto general sobre las ventas, los contribuyentes deberán de utilizar las reglas de deducción vigentes al momento de compra o adquisición de los respectivos bienes o servicios.

No obstante, aquellos contribuyentes que iniciaron una nueva actividad con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Ley, podrán acogerse a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 14 A de la Ley de Impuesto general sobre las ventas, Ley No. 6826, de 8 de noviembre de 1982 y sus reformas, para créditos que se hayan generado con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Ley.

TRANSITORIO VIII.- Para efectos de aplicar lo dispuesto en los nuevos artículos 14 F, 14 G y 14 H de la Ley de Impuesto general sobre las ventas, Ley No. 6826 de 8 de noviembre de 1982 y sus reformas, los contribuyentes que realicen operaciones con y sin derecho a crédito fiscal, de conformidad con las reformas introducidas en esta Ley, deberán utilizar, para efectos de cálculo de la proporción provisional aplicable para el periodo comprendido entre la entrada en vigencia de esta Ley y el 31 de diciembre de 2011, la información correspondiente a las operaciones del año 2010, como si las operaciones se hubiesen encontrado sujetas a las nuevas disposiciones contenidas en esta Ley.

De igual modo, para efectos del cálculo de la proporción provisional aplicable en 2011, se tendrán en cuenta los meses del año calendario 2011 anteriores a la entrada en vigencia de esta Ley como si las operaciones se hubiesen encontrado sujetas a las nuevas disposiciones contenidas en esta Ley.

TRANSITORIO IX.- La Administración Tributaria está facultada para continuar otorgando órdenes especiales a fin de que los declarantes o contribuyentes, puedan efectuar adquisiciones de bienes y servicios sin el pago previo del Impuesto General sobre las ventas, cuando realicen operaciones de las mencionadas en los párrafos segundo y tercero del artículo 14-E, en una cuantía superior al 75% del total de sus operaciones con derecho a crédito de acuerdo con el artículo 14-G. En el momento en que entre en funcionamiento el mecanismo de devolución expedita a que se refiere el párrafo final del artículo 16, deberán dejar de otorgarse este tipo de autorizaciones.

TRANSITORIO X.- Mientras se define la nueva Canasta Básica contemplada en el inciso 1) del artículo 9 de la Ley Impuesto General sobre las Ventas, Ley No. 6826 de 8 de noviembre de 1982 y sus reformas, estará vigente la Canasta Básica que se establece de seguido:

Alimentos

- **Aceites y grasas**
 1. Manteca vegetal (todo uso)
 2. Aceite de soya
 3. Margarina normal o suave con sal
 4. Aceite de palma africana
 5. Aceite de girasol
 6. Mantequilla
 7. Aceite de maíz
 8. Manteca de cerdo

- **Azúcar y golosinas**

9. Azúcar regular
10. Dulce tapa y productos similares derivados de la caña de azúcar
11. Azúcar refinado

- **Carnes**

12. Bistec de res
13. Pollo entero
14. Salchichón
15. Posta de cerdo, Lomito y chicharrón
16. Mortadela
17. Menudos de pollo o viseras de pollo
18. Carne molida de res
19. Costilla de res
20. Posta de res
21. Trocitos de pollo
22. Posta y hueso de res, osobuko, carne para sopa
23. Alas de pollo
24. Muslo de pollo con piel
25. Pechuga de pollo con piel entera y fresca
26. Chorizo
27. Chuleta de cerdo (corriente)
28. Salchichas
29. Mondongo
30. Hígado de res
31. Tocino
32. Pezuña de cerdo, rabo, cabeza y orejas
33. Costilla de cerdo
34. Muslo de pollo deshuesado
35. Pechuga de pollo sin piel
36. Visceras de res (bofe, corazón, morcilla, riñones, etc.)
37. Pechuga de pollo deshuesada o molida de pollo
38. Paté

- **Frutas**

39. Plátano maduro
40. Banano o guineo maduro
41. Piña
42. Naranja dulce
43. Sandía
44. Mango
45. Pejibaye
46. Limón ácido criollo
47. Manga
48. Melón
49. Fresa o frambuesa o frutilla
50. Mora o zarzamora
51. Jocote

- 52. Tamarindo
- 53. Pipas o coco tierno
- 54. Guineo
- 55. Caña de azúcar
- 56. Carambola
- 57. Mandarina

- **Hortalizas, leguminosas y tubérculos**

- 58. Frijoles negros
- 59. Tomate
- 60. Papa
- 61. Frijoles rojos
- 62. Cebolla
- 63. Repollo verde o morado
- 64. Frijoles tiernos o nacidos
- 65. Chile dulce o pimiento
- 66. Culantro castilla
- 67. Yuca
- 68. Chayote o Ayote tierno
- 69. Vainica
- 70. Ajo
- 71. Zanahoria
- 72. Apio fresco
- 73. Pepino
- 74. Ayote o zapallo amarillo
- 75. Lechuga criolla
- 76. Coliflor cruda
- 77. Lechuga americana
- 78. Remolacha
- 79. Habas secas
- 80. Brócoli
- 81. Tiquisque
- 82. Camote
- 83. Ñampí
- 84. Culantro coyote
- 85. Lentejas
- 86. Palmito
- 87. Ñame
- 88. Rábano
- 89. Espinaca

- **Pan y cereales**

- 90. Arroz entero clasificado
- 91. Pan baguette y pan salado corriente
- 92. Pan blanco manita (pan francés)
- 93. Harina de maíz (masa)
- 94. Arroz corriente
- 95. Pan dulce o casero sin relleno

96. Espagueti
97. Harina de trigo (corriente)
98. Avena
99. Tortilla de maíz
100. Maíz desgranado
101. Caracoles, caracolitos, tornillitos, coditos, similares
102. Bizcochos, rosquillas, palitos salados de harina o queso
103. Fécula de maíz (maicena)
104. Chop Suey
105. Tamal de maíz, maicena, asado, elote o pan de elote
106. Arroz precocido
107. Maíz cascado
108. Canelones
109. Pan cuadrado (blanco)

- **Pescado**

110. Atún en aceite
111. Pescado entero
112. Sardinas enlatadas

- **Productos Alimenticios**

113. Café molido, mezcla
114. Consomé (cualquier clase)
115. Sal refinada yodada
116. Sopas y cremas deshidratadas
117. Café molido, puro
118. Cocoa
119. Sirope
120. Vinagre

- **Productos lácteos y huevos**

121. Huevo de gallina
122. Leche semidescremada
123. Leche fresca ó integra líquida
124. Natilla
125. Queso tierno, blanco
126. Leche fórmula maternizada, en polvo
127. Queso semiduro
128. Queso crema (queso para untar)
129. Leche condensada
130. Leche en polvo descremada (blanca)
131. Queso seco rayado (queso molido)
132. Cuajada

Prendas de vestir y calzado

133. Uniforme escolar
134. Calzón plástico
135. Mantillas

Alquiler y servicios de la vivienda

- 136. Alquiler de la vivienda principal
- 137. Leña

Artículos para la vivienda y servicio doméstico

- 138. Detergente en polvo o líquido
- 139. Jabón para ropa
- 140. Jabón para platos
- 141. Candelas
- 142. Escoba
- 143. Fósforos
- 144. Reparación de artefactos eléctricos pequeños para el hogar
- 145. Servicios de carpintería
- 146. Servicios de fontanería

Salud

- 147. Vitaminas y minerales
- 148. Antibióticos
- 149. Medicamentos para la Tos
- 150. Analgésicos comunes
- 151. Medicamentos para la Presión arterial
- 152. Ungüentos
- 153. Antigripales / antihistamínicos
- 154. Productos homeopáticos
- 155. Medicamentos para la Gripe
- 156. Medicamentos para la Diabetes
- 157. Alcohol
- 158. Medicamentos para la Inflamación
- 159. Medicamentos para problemas circulatorios
- 160. Antiácidos comunes
- 161. Medicamentos para la asma (jarabes, pastillas, inhaladores)
- 162. Anti alérgicos
- 163. Medicamentos contra Parásitos
- 164. Medicamentos para la Fiebre
- 165. Medicamentos para la Gastritis
- 166. Medicamentos para la Migraña
- 167. Otros productos farmacéuticos
- 168. Medicamentos contra otras enfermedades
- 169. Medicamentos para problemas oculares
- 170. Medicamentos para la Congestión nasal
- 171. Analgésicos
- 172. Otros productos médicos
- 173. Medicamentos para Nervios y depresión
- 174. Algodón
- 175. Laxantes comunes
- 176. Anticonceptivos orales y mecánicos

- 177. Medicamentos para la Colitis
- 178. Productos macrobióticos
- 179. Curita

Transporte

- 180. Transporte en taxi
- 181. Transporte interurbano en bus o microbús
- 182. Transporte urbano en bus
- 183. Transporte escolar
- 184. Transporte en tren

Educación

- 185. Cuaderno (cualquier tipo)
- 186. Enciclopedia
- 187. Libro de texto para primaria
- 188. Lápiz
- 189. Libro de texto para secundaria
- 190. Lapicero
- 191. Matrícula, preescolar, escuela, colegio público
- 192. Hojas blancas y rayadas
- 193. Lápices de color
- 194. Goma
- 195. Juego de geometría
- 196. Diccionario
- 197. Borrador
- 198. Papel construcción
- 199. Fólder y carpetas
- 200. Tajador
- 201. Tijera
- 202. Cartucheras
- 203. Libros no de texto (novelas, libros de oficios, cuentos, poesía, etc.)
- 204. Marcadores permanentes y para pizarra (pilots)
- 205. Mapas
- 206. Regla
- 207. Plasticina
- 208. Crayola
- 209. Libro de texto para preparatoria
- 210. Flauta dulce
- 211. Compás
- 212. Block de hojas
- 213. Libros de ejercicios
- 214. Témperas y acuarelas
- 215. Tiza
- 216. Libro de texto para universidad

Entretenimiento y Cultura

217. Diarios y periódicos

Bienes y servicios diversos

- 218. Papel higiénico
- 219. Jabón de baño
- 220. Pasta de dientes
- 221. Pañal desechable
- 222. Corte de cabello de hombre
- 223. Corte de cabello de mujer
- 224. Cepillo de dientes
- 225. Corte de cabello para niño
- 226. Toalla sanitaria y tampones
- 227. Pago por licencia de conducir
- 228. Corte de cabello de niña
- 229. Teñido de cabello
- 230. Reparación de bicicletas
- 231. Reparación de motocicletas
- 232. Jardinería
- 233. Ataúdes

VIGENCIA. Esta Ley rige a partir del primer día del segundo mes siguiente a su publicación, con excepción de las modificaciones introducidas por esta Ley a la Ley de Impuesto sobre la renta, Ley No. 7092 de 21 de abril de 1988, que entrarán a regir a partir del primer día de mes siguiente a su publicación y las disposiciones relacionadas con éste último impuesto que tengan periodo fiscal anual, las cuales entrarán a regir el 1 de octubre de 2011 o después, para quienes inicien su período fiscal en otra fecha.

Nota: Este expediente se encuentra en la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios, donde podrá ser consultado.

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**LEY SOBRE FERTILIZACIÓN IN VITRO Y
TRANSFERENCIA EMBRIONARIA**

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS

EXPEDIENTE N.º 18.058

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

LEY SOBRE FERTILIZACIÓN IN VITRO Y TRANSFERENCIA EMBRIONARIA

Expediente N.º 18.058

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Recientemente la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) otorgó al país una prórroga para que apruebe leyes que regulen la fecundación in vitro, comunicó, según se dijo, plazo de conformidad con la Convención Americana de Derechos Humanos y el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, hasta el 31 de mayo de 2011, es improrrogable.

Ante este panorama, el Poder Ejecutivo envió a sesiones extraordinarias un proyecto de ley para su trámite en la Asamblea Legislativa, donde se crea para este efecto una comisión especial que continuaría con el trabajo que había venido realizando la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

Durante cuatro semanas fue infructuoso concordar un texto que reuniera las distintas corrientes de pensamiento alrededor de este tema, al punto que al final del plazo únicamente fue posible votar el texto del Ejecutivo.

Está clarísimo que todas las fracciones concuerdan que dicho texto no goza de apoyos mayoritarios, debido a que la cantidad de problemas con que cuenta hace más complejo poder modificarlo hasta lograr un punto de acuerdo general, esto podría llevarnos a dos escenarios, uno que la iniciativa del todo no camine, o que su discusión lleve años.

Es por esto que, como una alternativa práctica y rápida en este asunto, presentamos una propuesta intencionalmente básica, con la idea de facilitar su aprobación expedita y permitirle al Ejecutivo, con los expertos en el tema, vía decreto regular esta técnica de fecundación asistida.

Para la propuesta que aquí se presenta se ha tomado en consideración el informe de Fondo N.º 85/10 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) sobre la Fecundación in vitro (Caso 12.361), entregado al Estado costarricense en agosto del año 2010, que hace clara referencia a las violaciones de los artículos 11.2, 17.2 y 24, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) o Pacto de San José, surgidas tras el dictado de la Resolución de la Sala Constitucional N.º 2306, de las 15 horas con 24 minutos, de 15 de marzo de 2000.

Es fundamental tener claro el derecho de la mujer a ser madre, independientemente de su potencial fértil o no. Desde la perspectiva de la familia, como base y eje de la sociedad, se busca la libertad de engendrar y procrear o no, a sus hijos y, en el caso de parejas infértiles que desean

hijos, la opción real, una vez fracasados otros métodos de tratamiento hormonal o reproducción asistida no invasivos, es la fecundación in vitro.

Al respecto el citado informe de la CIDH señala que, en el caso de las parejas cuya infertilidad hacía inviable otro método de reproducción asistida, dicha prohibición (vía resolución) representó una supresión de la identidad personal y de la autonomía individual para decidir tener hijos biológicos y desarrollar su proyecto de vida.

En todo caso, lo fundamental es que el Estado costarricense estuvo facultado y sigue estando facultado para poder adoptar medidas de protección a embriones humanos, de modo que no haya tratamientos incompatibles con la CADH, como podrían ser la venta o el tráfico de embriones.

Siendo que la decisión de tener hijos biológicos pertenece a la esfera más íntima de la vida privada y familiar de la pareja, es evidente que el Estado no puede ejercer control de la natalidad. La injerencia que pueda tener el mismo Estado en esta materia es restringida.

La infertilidad conyugal es una discapacidad individual o colectiva de la pareja, y los Estados interesados en la protección de la vida pueden armonizarlo con los intereses de las parejas infértiles.

Si existen los medios para eliminar la infertilidad, la permanencia de esta, por vía de la Resolución N° 2306, sí es atribuible al Estado. Como lo ha señalado la CIDH resulta desproporcionado y discriminatorio para la pareja, y aún más para la mujer.

En definitiva, la CIDH ha recomendado al Estado costarricense, entre otros puntos, a) proceder a levantar la prohibición de la fecundación in vitro en el país, y b) que las personas o parejas que lo requieran puedan acceder a las técnicas de la fecundación in vitro.

El presente proyecto de ley procura autorizar la fertilización in vitro y por la vía del reglamento de la ley, regular los diversos aspectos atinentes a tal procedimiento, conciliando el derecho a la salud, a fundar una familia, a tomar decisiones de pareja en un ambiente de intimidad, y a procrear, respetando al mismo tiempo el valor absoluto de la vida y la dignidad humana, tal y como la misma CIDH subrayó en su Informe de Fondo número 85/10.

El proyecto, en consecuencia con lo aquí trazado, está conformado por un artículo único, mediante el cual se autoriza la fertilización in vitro.

Por las razones expuestas, se somete a consideración de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley: **Ley sobre fertilización in vitro y transferencia embrionaria**, con la expresa solicitud de que, si a bien lo tienen los señores diputados, se le otorgue la aplicación de trámite rápido o dispensa de trámite previstos en el Reglamento de la Asamblea Legislativa, y atender de esta forma los compromisos adquiridos por el Estado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY SOBRE FERTILIZACIÓN IN VITRO
Y TRANSFERENCIA EMBRIONARIA**

ARTÍCULO ÚNICO.- Fertilización in vitro (FIV)

Autorízase la fertilización in vitro y transferencia embrionaria, en todas los centros de salud debidamente habilitados en el país.

La implementación y operativización de esta ley se hará por reglamento emitido por el Poder Ejecutivo en un plazo no mayor a seis meses a partir de su publicación

La práctica de la fertilización in vitro queda autorizada a partir de la vigencia de esta ley y su reglamento.

TRANSITORIO ÚNICO.- Para los efectos de la aplicación de la presente ley sobre su implementación y operativización, el Estado, en concordancia con el artículo 73 de la Constitución Política, tendrá un plazo hasta de 2 años, a partir de la publicación de esta ley, para cumplir estos objetivos.

Patricia Pérez Hegg

Damaris Quintana Porras

Danilo Cubero Corrales

Carlos Humberto Góngora Fuentes

Ernesto Chavarría Ruiz

Manuel Hernández Rivera

DIPUTADOS

7 de abril de 2011

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Especial de Derechos Humanos.

1 vez.—O. C. N° 21001.—Solicitud N° 43916.—C-57620.—(IN2011053457).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**PROMOCIÓN DEL SALARIO ESCOLAR
ENTRE LOS PENSIONADOS**

**JUSTO OROZCO ÁLVAREZ
DIPUTADO**

EXPEDIENTE N.º 18.068

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY
PROMOCIÓN DEL SALARIO ESCOLAR
ENTRE LOS PENSIONADOS

Expediente N.º 18.068

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Con el fin de jamás discriminar un grupo con un beneficio y dejar a otro sin este beneficio se hace esta iniciativa de ley. Con referencia al bono escolar se ha notado:

- 1.- Es una opción para enfrentar la cuesta económica de enero de cada año, y un abuelo puede ayudar a sus nietos con útiles y ropa escolar.
- 2.- Es un ahorro voluntario donde se le incluirá un interés, para motivar más al que tenga deseos en ingresar.
- 3.- Durante décadas el pensionado ha cotizado en la institución de su agrado, y esos dineros ganan intereses y el cotizante nunca se le entregará un centavo de esos montos hasta el día de recibir su pensión.
- 4.- Mientras tanto la institución ha ganado ingresos por administrar el dinero del pensionado desde que empezó a cotizar como trabajador.
- 5.- Este beneficio del ahorro escolar se da a los empleados públicos, luego se incluyeron los empleados privados, y ahora con esta iniciativa se presenta esta ley para beneficiar también a los pensionados.
- 6.- Muchos empleados participantes del bono escolar por varios años, ya está acostumbrado a ese ahorro, y cuando se pensiona se le suspende o niega este beneficio del bono escolar, por eso se da esta iniciativa de ley.
- 7.- La institución encargada de hacer estas rebajas se verá beneficiada con más ingresos, los cuales en este caso, sí deberá compartir con el pensionado afiliado.
- 8.- Sería un gran logro para las señoras diputadas y los señores diputados de este período que las personas pensionadas de la tercera edad se les participe de este importante beneficio.
- 9.- Así como este país tiene buena fama al eliminar el ejército, en un mundo militar; esta iniciativa de ley daría al país una buena publicidad, una diferenciación a favor de los pensionados y su posteridad.

A continuación se presenta este proyecto de ley para una mejor igualdad para todo el pueblo costarricense, de la siguiente manera:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**PROMOCIÓN DEL SALARIO ESCOLAR
ENTRE LOS PENSIONADOS**

ARTÍCULO 1.- Esta ley tiene por objeto la promoción del ahorro entre los pensionados, para impulsar el salario escolar, con el fin de proteger y fomentar el derecho a la educación de la familia, particularmente de los niños, las niñas y los jóvenes, y enfrentar el período de entrada a clases en los centros educativos del país.

Todo pensionado tendrá la opción de acogerse al salario escolar, el cual responde a un componente económico anual que percibe el pensionado, de acuerdo con lo ahorrado por él mismo, de conformidad con las disposiciones de esta ley.

ARTÍCULO 2.- El salario escolar es un ahorro del pensionado y consiste en un porcentaje calculado sobre el monto total de cada pensionado. El pensionado podrá optar por este derecho y para el cálculo correspondiente se aplicará el porcentaje que la persona pensionada escoja, entre un cuatro coma dieciséis por ciento (4,16%) y un ocho coma treinta y tres por ciento (8,33%) del monto de la pensión mensual.

La institución que entrega el monto económico al pensionado depositará en la cuenta correspondiente; este monto será acumulativo y será inembargable e inalienable, salvo por las disposiciones del artículo 11 de esta ley.

ARTÍCULO 3.- En caso de muerte del pensionado, su cónyuge o hijo quien reciba la pensión deberá decidir si continúa con el ahorro, y el salario escolar ahorrado deberá girarse hasta la fecha oficial de pago.

ARTÍCULO 4.- El salario escolar será entregado en forma acumulativa al pensionado, dentro de los quince primeros días del mes de enero de cada año, en un solo pago, y dicho importe gozará de un interés del uno por ciento (1%) mensual sobre saldos; o sea, se recibe el salario escolar con un interés adicional.

ARTÍCULO 5.- La posibilidad de optar por el salario escolar establecido en esta ley, se dará cuando el pensionado se incorpora a través de firmar un contrato donde decide voluntariamente acogerse a él.

ARTÍCULO 6.- Las retenciones por concepto de salario escolar serán depositadas en una cuenta corriente de la institución exclusiva para este caso; la institución quien entrega el monto económico al pensionado será quien administre los recursos aportados por este concepto.

ARTÍCULO 7.- Las entidades financieras que administren los fondos del salario escolar, crearán cuentas especiales, por medio de las cuales se administrarán colectivamente los recursos.

Ellos gestionarán los recursos financieramente y de manera adecuada, en forma tal que en dicha gestión se garantice eficiencia, seguridad y transparencia.

ARTÍCULO 8.- Con el giro del salario escolar, se tendrá un remanente de intereses, y se creará un fondo de capitalización para el pensionado, con el fin de darle sostenibilidad financiera al fondo colectivo en el que se desarrollen las operaciones.

No obstante, cada cinco años, el pensionado tendrá la opción de retirar la totalidad de los rendimientos del salario escolar. En caso de fallecimiento del pensionado se seguirán los parámetros establecidos en el artículo 3 de esta ley.

ARTÍCULO 9.- Los pensionados tendrán derecho a una información mensual oportuna y veraz en relación de cómo se administran los recursos del salario escolar, y la información la enviará vía digital la institución encargada para ello.

ARTÍCULO 10.- El salario escolar será objeto de rebajo por concepto de pensión alimentaria. La institución encargada de tramitar órdenes judiciales con el fin de realizar las retenciones y los depósitos por concepto de salario escolar, deberán tramitarlas en forma prioritaria y diligente. En caso de incumplimiento, se aplicará lo establecido en el artículo 62 de la Ley de Pensiones Alimentarias.

ARTÍCULO 11.- Cuando la pensión alimentaria tenga como acreedor a un menor de edad o a un estudiante menor de veinticinco años, el salario escolar podrá embargarse hasta en cien por ciento (100%). Cuando exista más de un acreedor en los términos señalados en el presente artículo, el salario escolar se prorrateará proporcionalmente entre todos los beneficiarios.

Rige a partir de su publicación.

Justo Orozco Álvarez
DIPUTADO

25 de abril de 2011

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

1 vez.—O. C. N° 21001.—Solicitud N° 43913.—C-55820.—(IN2011053471).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**AUTORIZACIÓN A LA JUNTA DE ADMINISTRACIÓN PORTUARIA
Y DE DESARROLLO ECONÓMICO DE LA VERTIENTE
ATLÁNTICA PARA DONAR UN TERRENO**

**WALTER CÉSPEDES SALAZAR
DIPUTADO**

EXPEDIENTE N.º 18.071

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

AUTORIZACIÓN A LA JUNTA DE ADMINISTRACIÓN PORTUARIA Y DE DESARROLLO ECONÓMICO DE LA VERTIENTE ATLÁNTICA PARA DONAR UN TERRENO

Expediente N.º 18.071

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Este proyecto de ley tiene como objetivo resolver un problema social en la provincia de Limón, que atañe directamente la protección de los derechos de las personas de la tercera edad, permitiendo que cuenten con un lugar adecuado para satisfacer sus necesidades básicas.

Es por ello que se pretende dotar de un lugar digno para los ancianos de la provincia de Limón, en la actualidad existe un Centro Diurno de Atención al Anciano de Limón, el mismo fue creado en febrero de 1988, producto de la iniciativa de un grupo de limonenses, que vieron la necesidad que en el cantón Central hubiera un lugar adecuado para aquellos adultos mayores de escasos recursos, cuya situación económica era muy precaria, especialmente por su edad y por el estado de abandono por parte de sus familiares. Muchos de ellos habían sido desplazados de sus labores debido a su edad y al cierre de puestos de trabajo en los muelles y el ferrocarril.

Este grupo de personas en conjunto con la Municipalidad del cantón Central de Limón se dieron a la tarea de buscar para estos adultos un local donde proveerles refugio y alimento. Es por ello que la Municipalidad de Limón prestó parte de un lote, el cual se encuentra al costado oeste del taller municipal y con la ayuda de la Junta de Protección Social se construyó un salón comedor, lugar donde actualmente se atienden las necesidades diarias de alimento y refugio de más de cincuenta adultos mayores.

La labor de este Centro ha sido encomiable, ya que en conjunto con la Caja Costarricense de Seguro Social realizaron un censo en el cantón Central de Limón, para ubicar a los adultos mayores con diferentes problemas económicos y sociales que necesitaran ser atendidos en dicho Centro.

El Centro otorga a estas personas de forma gratuita aseo personal, desayuno, almuerzo y meriendas. Además en casos apremiantes se gestiona el pago de un lugar para que dichos adultos pasen la noche ya que por no contar con familiares o ningún tipo de ayuda tendrían que volver a la calle.

Además con el apoyo de distintas instituciones de Limón que brindan sus servicios de manera gratuita se cuenta con profesores para realizar diferentes actividades como lo son el entretenimiento y la salud.

Como se ha señalado anteriormente, este salón comedor se encuentra contiguo al taller municipal donde la Municipalidad de Limón guarda sus camiones de basura, motivo por el cual los olores dentro del Centro son nauseabundos amén de las plagas de moscas. Además el local es muy pequeño y no fue diseñado para atender a una población creciente de adultos mayores como la que ha venido llegando al Centro desde su creación.

Cabe señalar que en la actualidad la Junta de Administración Portuaria de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica (JAPDEVA), ha aprobado un contrato de arrendamiento con la Asociación Centro Diurno de Atención al Anciano de Limón un terreno ubicado en la

urbanización Los Cocos con el fin de que se mantenga en funcionamiento un centro de atención al anciano y dicho arrendamiento será de un colón por año.

Es por ello que someto a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el presente proyecto de ley, tendiente a dotar de un lote al Centro Diurno de Atención al Anciano de Limón para que allí se pueda construir un albergue digno de los ciudadanos de oro de esta provincia, buscando de esta manera resolver un problema social en la provincia de Limón, que atañe directamente la protección de los derechos de las personas de la tercera edad.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**AUTORIZACIÓN A LA JUNTA DE ADMINISTRACIÓN PORTUARIA
Y DE DESARROLLO ECONÓMICO DE LA VERTIENTE
ATLÁNTICA PARA DONAR UN TERRENO**

ARTÍCULO 1.- Autorización

Autorízase a la Junta Administrativa Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica (JAPDEVA) para donar un terreno al Centro Diurno de Atención al Anciano de Limón, cédula jurídica 3-002-095271.

El terreno mide 2.185.52 metros cuadrados folio real 7-045160-00 de la primera etapa de la urbanización Los Cocos, situado en el distrito 1º, cantón 1º de la provincia de Limón. Sus linderos son: Iglesia Católica al norte; avenida 9 de urbanización Los Cocos al sur; calle 1 de urbanización Los Cocos; al este y Estero de Cieneguita al oeste.

ARTÍCULO 2.- Finalidad

La segregación y las donaciones autorizadas se destinarán específicamente a construir, en ese terreno, un local para la atención de adultos mayores.

ARTÍCULO 3.- Escritura

Se autoriza a la Notaría del Estado para que realice la escritura correspondiente.

Rige a partir de su publicación.

Walter Céspedes Salazar
DIPUTADO

3 de mayo de 2011

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

1 vez.—O. C. N° 21001.—Solicitud N° 43913.—C-45020.—(IN2011053475).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE ACUERDO

**DECLARATORIA DE CIUDADANÍA DE HONOR PARA
EL PAPA JUAN PABLO II, CAROL WOJTYŁA**

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS

EXPEDIENTE N.º 18.082

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE ACUERDO

DECLARATORIA DE CIUDADANÍA DE HONOR PARA EL PAPA JUAN PABLO II, CAROL WOJTYŁA

Expediente N.º 18.082

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La presente iniciativa de acuerdo legislativo originalmente fue presentada por el exdiputado José Manuel Echandi Meza, para otorgar el Benemeritazgo de la Patria a Juan Pablo II, en el año 2007 y fue archivado en febrero de 2011.

Con el actual proyecto se propone retomar dicha iniciativa, pero para otorgar la Ciudadanía de Honor para el Papa Juan Pablo II, Carol Wojtyla. Lo anterior fundamentado en lo dispuesto en el inciso 16) del artículo 121 de la Constitución Política, así como en los artículos 85, 87, 195 y 196 del Reglamento de la Asamblea Legislativa.

Considerando:

- Que es un asunto de especial importancia acentuar los principios y valores humanos de la persona del Papa Juan Pablo II, ejemplo de inspiración para la humanidad, particularmente para Costa Rica, país enormemente beneficiado por la visita del Papa Misionero, que siempre le demostró gran cariño al pueblo costarricense al que en reiteradas veces envió mensajes de solidaridad, amor y respeto.
- Que, la Asamblea Legislativa, en virtud del artículo 196 de su Reglamento, está facultada para otorgar la condición de Benemérito de la Patria a una persona, como ilustre reconocimiento por sus aportes reales a la sociedad costarricense y sus valiosas muestras de cooperación y apoyo.

En palabras de monseñor José Francisco Ulloa Rojas:

“El Papa Juan Pablo II quedará en la historia como uno de los líderes más grandes que han influido en la humanidad, no sólo en el campo religioso sino en el campo político y social.

El mensaje social consignado en sus múltiples escritos tiene como centro y tema fundamental al ser humano, con su dignidad, sus derechos fundamentales, la libertad, la defensa de la justicia, la búsqueda de la solidaridad y la paz.

Fue Juan Pablo II, quien con su personalidad y su liderazgo influyó en la eliminación del muro de Berlín, que logró la unificación de la Alemania dividida durante varias décadas.

Fue Juan Pablo II, quien recorrió el mundo llevando un mensaje de paz, de fraternidad y solidaridad, sin distinción de color, raza, credo o cultura. En sus viajes fascinaba con su presencia a las multitudes, que lo aclamaban como el líder de la humanidad que contagiaba optimismo y esperanza.

Fue Juan Pablo II, el primer papa que posó sus pies y besó la tierra de nuestra querida Costa Rica, en marzo de 1983. Primer país centroamericano que visitó y desde aquí se desplazó a los otros países. Aquí se le recibió masivamente con aplausos, con

aclamación y con lágrimas, después de la ofensa y menosprecio recibido en su visita a Nicaragua. Esta experiencia la recordaba con suma alegría, cada vez que nos encontrábamos en el Vaticano. Siempre identificaba a Costa Rica como un país de paz, de democracia y libertad¹”.

Costa Rica recordará por siempre su paso a lo largo del Paseo Colón, su encuentro con miles de jóvenes en el Estadio Nacional, su cita en el Parque La Sabana, a la que acudió entusiasmado por lo menos medio millón de costarricenses y su singular presencia en la Nunciatura Apostólica, donde descansó y fue saludado con cantos y aclamaciones por tantos costarricenses que, colocados frente a los balcones de esa sede, esperaban con cariño que él impartiera su bendición.

Resaltar los logros y las virtudes del Papa Juan Pablo II, como candidato a la Ciudadanía de Honor, no solo es cumplir un deber cívico, sino que comporta también un beneficio para la juventud y, en general, para las nuevas generaciones, que de seguro se inspirarán en él, en su ejemplo, sus actitudes y su rico legado espiritual; por tanto, vale la pena rescatar su historia, con el fin de conocer a fondo los motivos que inspiran esta iniciativa de ley.

Juan Pablo II, la historia de un santo

La historia de la familia Wojtyła se remonta al siglo pasado y al viejo continente. Doña Emilia, la madre, se había casado muy joven y la familia tuvo que trasladarse lejos de sus antecesores, a un sitio donde no conocían a nadie.

Al poco tiempo de haberse establecido, nació Edmundo, su primogénito y, cuatro años más tarde, una niña, que murió a las pocas semanas de nacida, a causa de la pobreza y las precarias condiciones en que vivía su familia. Catorce años después del nacimiento de Edmundo, doña Emilia quien tenía entonces casi cuarenta años y muchos padecimientos, quedó embarazada de nuevo y, desde el primer momento, presintió que se trataba de un embarazo extraordinario y que el niño iba a ser alguien grande.

La situación de la madre era sumamente difícil; sufría severos problemas renales y su sistema cardiaco se debilitaba poco a poco a causa de una afección congénita. Entre tanto, la realidad política de Polonia se tornaba cada día más crítica: recién había terminado la Primera Guerra Mundial; el pueblo vivía apenas con lo indispensable, estaba amenazado por la incertidumbre, afligido por el miedo de que estallara un nuevo conflicto bélico de dimensión mundial.

Pese a que por entonces el acceso al aborto no era sencillo en Polonia, sí existía la opción de abortar y no faltó quien se ofreciera a practicarle un aborto a la señora Wojtyła, cuya edad y estado de salud la colocaban en alto riesgo de morir, si decidía proseguir la gestación. Además, la difícil situación llevó a la madre a preguntarse qué mundo podía ofrecerle ella a aquel pequeño: ¿Un hogar miserable...? ¿Un pueblo en guerra...?

El futuro de los Wojtyła se encargaría de confirmar que las preocupaciones de doña Emilia no eran infundadas y aquella pobre mujer solo vivió diez años después de dar a luz a Carol, su tercer hijo, llamado en el seno de la familia Lolek, que en polaco es el hipocorístico de Carlos, es decir, Carlitos. Al morir doña Emilia, lo dejó en compañía de su padre y ya sin hermanos, pues Edmundo, el primogénito, había muerto solo dos años después del nacimiento de Carol.

¹ Monseñor José Francisco Ulloa Rojas. Obispo diocesano de Cartago. Presidente de la Conferencia Episcopal de Costa Rica.

Al poco tiempo, estalló la Segunda Guerra Mundial, en la que perdió la vida el padre de los Wojtyła. Así, Carol quedó ya solo en el mundo y se fue perfilando como un joven sencillo y humilde, que conoció la pobreza en carne propia, vivió como cualquier otro muchacho de la época, convivió con los problemas sociales de su entorno y siempre trató de ayudar al prójimo.

Carol Wojtyła fue un estudiante aplicado y al terminar la educación media, se matriculó en la Universidad Jagellónica, en Cracovia y también en una escuela de teatro. Cuando las fuerzas de ocupación alemanas cerraron la Universidad, en setiembre de 1939, el joven Carol tuvo que trabajar primero en una cantera y, posteriormente, en una fábrica química (Solvay), con el propósito de ganarse el sustento y evitar ser deportado a Alemania; sin embargo, fue fichado por la Gestapo y eso lo obligó a refugiarse en una buhardilla de Cracovia.

En esa época, el joven Wojtyła se unió al grupo teatral del célebre actor polaco Mieczyslaw Kotlarczyk, creador del Teatro Rapsódico, con el cual interpretó papeles de contenido patriótico. Además, participó en la resistencia contra Alemania, ayudando a salvar a familias judías.

A los veinticinco años, Carol Wojtyła ayudó a una niña judía de solo trece años, superviviente de un campo de concentración, a quien él alimentó y llevó en brazos por cuatro kilómetros sobre la nieve, para que pudiera abordar el tren que la devolvería a su casa.

Carol Wojtyła siempre estuvo en contra de las injusticias, por eso durante su papado expresó: *"Me afecta cualquier amenaza contra el hombre, contra la familia y la nación. Amenazas que tienen siempre su origen en nuestra debilidad humana, en la forma superficial de considerar la vida"*.

El agravamiento de los conflictos sociales y políticos de Polonia obligó a Wojtyła a refugiarse en los subterráneos del arzobispado de Cracovia. En 1942, ingresó en el seminario clandestino fundado por monseñor Sapieha, cardenal arzobispo de Cracovia, y así inició su carrera en Teología.

Si, en 1945, en Cracovia, un oficial de la Armada Roja de la Unión Soviética, hombre culto y amante de la historia, no hubiera decidido salvarle la vida, a pesar de las órdenes de Stalin, al joven seminarista llamado Carol Wojtyla, quien le había ayudado en la traducción de algunos libros, otra habría sido la historia de la Iglesia y de la humanidad, pues el Papa Juan Pablo II nunca habría existido.

Wojtyła fue ordenado sacerdote el 1º de noviembre de 1946, en la capilla privada de monseñor Sapieha, cardenal arzobispo de Cracovia.

A partir del 11 de octubre de 1962, el futuro papa comenzó a tomar parte activa en el Concilio Vaticano II; fueron destacadas sus puntualizaciones sobre el ateísmo moderno y sobre la libertad religiosa. El 8 de diciembre de 1965 pasó a formar parte de las congregaciones para los sacramentos y para la educación católica, así como del Consejo para los Laicos. En ese mismo año, al morir el arzobispo Baziak, Carol fue nombrado vicario capitular y el 30 de diciembre siguiente el Papa Pablo VI lo designó arzobispo de Cracovia.

El 29 de mayo de 1967, con 47 años de edad, Wojtyla fue nombrado cardenal, y así se convirtió en el segundo más joven de la época.

Tras la muerte de Juan Pablo I, acaecida el 28 de septiembre de 1978 luego de un pontificado de solo treinta y tres días, la Iglesia convocó a todos los cardenales a participar en el cónclave que elegiría al nuevo sucesor de San Pedro.

El día de la elección papal, el automóvil que trasladaba a Juan Pablo II sufrió un percance y el cardenal Wojtyła, con tal de llegar a tiempo no vaciló en pedir un aventón y fue un camionero romano quien lo llevó directamente a la Plaza de San Pedro, justo antes de que diera inicio el cónclave al que Wojtyła fue el último cardenal en entrar.

El 16 de octubre de 1978, tras solo dos días de deliberaciones del cónclave, Carol Wojtyła fue elegido sucesor de San Pedro, y adoptó el nombre de Juan Pablo II; así, a sus cincuenta y ocho años, se convirtió en el papa más joven del siglo XX y en el primero de nacionalidad no italiana desde el flamenco Adriano VI (1522-1523).

Definitivamente era designio de Dios que el hijo menor de los Wojtyła, que había nacido con tan pocas expectativas reales de vida, llegara a ser el Papa Juan Pablo II, uno de los hombres más brillantes e influyentes del siglo XX, cuya obra sería conocida en el mundo entero.

El sello personal del papado de Juan Pablo II

Juan Pablo II visitó Asís el 5 de noviembre de 1978, viaje significativo que sería la primera de las ciento cuarenta y cuatro giras que realizó por Italia. Al año siguiente, el 25 de enero, comenzó el primero de sus ciento cuatro peregrinajes fuera de Italia, al trasladarse a México y la República Dominicana. Todos los continentes tuvieron la ocasión de recibir al Papa Misionero, cuya última peregrinación fue al santuario mariano de Lourdes, en Francia, el 14 de agosto de 2004.

Durante los casi veintisiete años que duró el pontificado de Juan Pablo II, él nombró a doscientos treinta y dos cardenales. Como sumo pontífice, impuso un estilo desusado, puesto que desechó la silla gestatoria usada por todos sus antecesores para mostrarse en público y decidió ponerse a nivel de la calle y de las multitudes para mostrar abiertamente su empatía por sus hermanos, su amor por los niños y su comprensión y solidaridad con los adolescentes.

Sus visitas misioneras al extranjero lo dieron a conocer en todas las naciones católicas, en particular en América Latina, por lo que fue apreciado como “el atleta de Dios”, “el caminante del Evangelio” o el “Papa Peregrino”.

Durante su prolongado mandato, Juan Pablo II fue el pontífice más viajero hasta ese momento; además, el que proclamó el mayor número de santos y beatos en la historia de la Iglesia, pues él elevó a los altares la misma cantidad de santos y beatos declarados durante los cuatro siglos que antecedieron su pontificado.

Antes de ser elegido Papa, Carol Wojtyła era poeta, filósofo y dramaturgo; había escrito la obra teatral *El taller del orfebre*, convertida en ópera rock y presentada en España a inicios de los años ochenta.

Este vicario de Cristo fue un extraordinario políglota, dominaba el polaco, el griego clásico, el latín, el italiano, el francés, el español, el portugués, el inglés y el alemán; además, tenía cierta competencia lingüística en checo, lituano, ruso y húngaro, y poseía conocimientos de japonés y tagalo, así como de varias lenguas africanas.

En su juventud, Carol Wojtyła fue un gran deportista; así que él amaba tanto el deporte que no dudó en adelantar la hora de la ceremonia de su entronización como papa, para que no interfiriera con un partido de fútbol, cuya transmisión televisiva estaba prevista con anterioridad.

Juan Pablo II fue el primer obispo de Roma en hacer uso intensivo de los medios de comunicación y, en especial, de Internet, con tal de hacer llegar su mensaje y lograr

acercamientos con líderes religiosos judíos, musulmanes, ortodoxos y tibetanos, entre los contactos más apreciados estuvo el Dalai Lama.

Entre los principales episodios del pontificado de Juan Pablo II está la primera visita de un papa a una iglesia luterana (Roma, 1983); la primera visita papal a una sinagoga (Roma, 1986); la Jornada Mundial de Oración por la Paz (Asís, 1986), y la excomunión del obispo Marcel Lefebvre (1988); en ese mismo año, Juan Pablo II marcó un hito al visitar Grecia, un país ortodoxo; además, entró en la mezquita de Damasco, en Siria, donde tuvo lugar la primera oración papal en el interior de una mezquita.

Asimismo, cabe citar como logros del papado de Juan Pablo II, el primer encuentro de un papa con una comunidad musulmana (Casablanca, 1985) y el desarrollo del Año Santo de 1983, a partir del cual creó las Jornadas Mundiales de la Juventud, celebradas varias veces en Roma, así como en Buenos Aires, Santiago de Compostela, Denver (Estados Unidos), Manila, Czestochowa (Polonia), París y en la ciudad canadiense de Toronto; esta última en el año 2002.

En la primavera del año 2000, Juan Pablo II por fin pudo pisar Tierra Santa. Visitó el Monte Nebo, donde según la Tanaj o Antiguo Testamento el profeta Moisés vio la Tierra Prometida antes de morir; también estuvo en Belén, Jerusalén, Nazaret y varias localidades de Galilea.

Durante ese viaje, Juan Pablo II, quien había reconocido en 1986 los derechos nacionales del pueblo palestino y había entablado relaciones diplomáticas plenas con Israel en 1994, ofició misa en la Plaza del Pesebre de Belén y pidió perdón en el Muro de las Lamentaciones y en el Museo del Holocausto, por los errores cometidos por los cristianos que persiguieron a los judíos y celebró misa en el Santo Sepulcro.

Papel histórico de Juan Pablo II: contribuir a derribar los muros con la fe

El Papa Juan Pablo II demostró ser un hábil diplomático. En diciembre de 1978, recién asumido el pontificado, Juan Pablo II debió enfrentar la crisis prebélica entre Argentina y Chile a causa de la aplicación del laudo arbitral dictado por la reina Isabel II de Inglaterra referente al conflicto del Canal Beagle. Ambas naciones tenían sus tropas desplegadas a lo largo de la frontera y las evidencias indicaban el inminente inicio de las operaciones militares. Juan Pablo II, aprovechando los vínculos de los militares con la Iglesia, influyó decisivamente en impedir el inicio de las hostilidades, enviando como negociador de paz al cardenal Antonio Samoré, su representante. Así logró separar las fuerzas e iniciar un proceso de mediación que culminó el 29 de noviembre de 1984, con la firma del Tratado de Paz y Amistad entre ambos países.

El haber sido consagrado como sacerdote en 1946, cuando la “cortina de hierro” se cerraba sobre Europa, le sirvió a Wojtyla de inspiración para desplegar sus esfuerzos por ayudar a derribar esa cortina, muchos años después desde su papado.

A fines de la década de los 80, la actuación de Juan Pablo II en Polonia ejerció una influencia determinante en el rumbo que habrían de tomar los acontecimientos que se producían entonces en el bloque comunista; esto se tradujo en una valiosa contribución a la caída de los regímenes de Europa del Este. Numerosos historiadores y políticos coinciden con lo expresado por, entre ellos el mismo Mijael Gorbachov: *"Solo nace un hombre así cada mil años. Le debemos la libertad de que gozamos"* o como lo indicó el expresidente de Estados Unidos Ronald Reagan al referirse a este sumo pontífice: *"No se podrán entender los grandes cambios del Siglo XX, sin revisar su rol protagonista"*.

También destaca el encuentro con el último presidente de la Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas (URSS), Mijaíl Gorbachov, en diciembre de 1989, la normalización de la Iglesia Católica en los países europeos hasta entonces comunistas, y la visita realizada en enero de 1998 a Cuba, donde fue recibido con todos los honores por Fidel Castro.

De las propias palabras de Juan Pablo II emanan el sentimiento y espíritu de libertad que él deseaba para la humanidad *"La libertad, en todos sus aspectos, debe de estar basada en la verdad. Deseo repetir aquí las palabras de Jesús: "Y la verdad os librará" (Jn 8:32). Es, pues, mi deseo que vuestro sentido de la libertad pueda siempre ir de la mano con un profundo sentido de verdad y honestidad acerca de vosotros mismos y de las realidades de vuestra sociedad"*.

En marzo de 2003, Juan Pablo II se opuso con todas sus fuerzas y autoridad a la invasión estadounidense a Irak. En esa misión evidenció la misma determinación mostrada al inicio de su pontificado para ejercer su mediación en pro de la paz.

A Juan Pablo II también se le reconoce el haber pedido perdón por las injusticias cometidas por el Vaticano contra el célebre científico italiano Galileo Galilei (1564-1642), a quien la Inquisición hizo retractarse de sus teorías heliocéntricas, el 22 de junio de 1633.

La muerte de Juan Pablo II, acaecida en el Vaticano, conmocionó al mundo a las 21:37 hora de Italia, el 2 de abril de 2005; falleció a causa de una septicemia y un colapso cardiopulmonar irreversible, agravado por su enfermedad de Parkinson que había padecido en los últimos años. A su muerte el Papa tenía casi 85 años. El último documento papal legado por su santidad Juan Pablo II fue una carta dictada a su secretario, Stanisław Dziwisz, la cual dice:

"Soy feliz, séanlo también ustedes. No quiero lágrimas. Recemos juntos con satisfacción. A la Virgen confío todo felizmente".

Aunque el portavoz del Papa, Joaquín Navarro Valls, afirmó inicialmente que el pontífice, en sus últimos momentos, haciendo el gesto de la bendición hacia la ventana de sus aposentos, como dirigiéndose a los fieles apostados en la Plaza de San Pedro, dedicó unas palabras a la multitud, sobre todo a la gente joven, reunida en la Plaza de San Pedro: *"Yo los he buscado y ahora ellos vienen a buscarme, les doy las gracias"*.

Juan Pablo en Costa Rica

El 2 de marzo de 1983, con el beso papal al suelo costarricense, da inicio la memorable visita de Juan Pablo II, país al que en la ceremonia de bienvenida saludó como *"tierra de fecunda historia y amante de la paz"*, para luego expresar: *Vengo a veros como el hermano mayor a sus hermanos; como el padre en la fe a sus hijos; como el Sucesor de Pedro a la grey a él confiada; como el peregrino apostólico a aquellos "a quienes es deudor" (cf. Rm 1, 14) de su palabra y de su afecto. Conozco el ambiente de trabajo y de paz que os distingue, amados hijos de Costa Rica. La Iglesia, con vuestros obispos, sacerdotes, religiosos y religiosas a la cabeza, ha sido continuamente ejemplo y estímulo para lograrlo.*

*Seguid adelante. No os desalentéis ante las dificultades. No olvidéis los valores cristianos que os distinguen y que os han ayudado hasta el presente. Sed fieles a vuestra tradición y aspirad a ser modelo de organización social justa, en momentos de profundos cambios y graves desafíos"*².

² Juan Pablo II, 2 de marzo de 1983. Costa Rica.

La presencia de Juan Pablo II, hecho sin precedentes en la historia de Centro América, consiguió aplacar un poco la angustia provocada por las guerras que asolaban el istmo.

Su presencia atrajo a la capital a centenares de costarricenses procedentes de las zonas rurales quienes con tal de estar cerca del Papa llenaron autobuses y trenes.

Costa Rica entera se conmovió; por dondequiera que el Papa pasaba, la gente se le acercaba, rezaba y esperaba horas para ver al ilustre Peregrino. El Estadio Nacional fue testigo de honor de la ceremonia que Su Santidad celebró para entregar su mensaje de amor y esperanza a la juventud, que emocionada lo escuchó proclamar: *“Sí, vosotros, amadísimos jóvenes, tenéis la grave responsabilidad de romper la cadena del odio que produce odio, y de la violencia que engendra violencia. Habéis de crear un mundo mejor que el de vuestros antepasados. Si no hacéis, la sangre seguirá corriendo; y mañana, las lágrimas darán testimonio del dolor de vuestros hijos. Os invito, pues, como hermano y amigo, a luchar con toda la energía de vuestra juventud contra el odio y la violencia, hasta que se restablezca el amor y la paz en vuestras naciones”*. *“...Recordad que para vivir el presente hay que mirar al pasado, superándolo hacia el futuro. El futuro de América Central estará en vuestras manos; lo está ya en parte. Procurad ser dignos de tanta responsabilidad”*.

La humanidad le debe mucho al Papa Wojtyła, gigante de la historia moderna y los costarricenses, en particular, tenemos la responsabilidad de hacer fructificar las semillas de humanismo que él sembró: legado precioso que no debe perderse porque constituye un faro luminoso capaz de guiar al pueblo.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
ACUERDA:

**DECLARATORIA DE CIUDADANÍA DE HONOR PARA EL
PAPA JUAN PABLO II, CAROL WOJTYŁA**

ARTÍCULO ÚNICO.- Declárase Ciudadano de Honor al Papa Juan Pablo II, Carol Wojtyła.

Rige a partir de su aprobación.

Mireya Zamora Alvarado

José Roberto Rodríguez Quesada

DIPUTADOS

3 de mayo de 2011

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Honores.

1 vez.—O. C. N° 21001.—Solicitud N° 43915.—C-176420.—(IN2011052975).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 171 DEL CÓDIGO MUNICIPAL,
LEY N.º 7794, DE 30 DE ABRIL DE 1998**

**ÓSCAR ALFARO ZAMORA
DIPUTADO**

EXPEDIENTE N.º 18.083

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 171 DEL CÓDIGO MUNICIPAL, LEY N.º 7794, DE 30 DE ABRIL DE 1990

Expediente N.º 18.083

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Esta iniciativa la acoge gustoso el suscrito diputado, pues fue presentada el día 6 de enero de 2011 por el Lic. Heiner Ugalde Fallas, a través de la Oficina de Iniciativa Popular de la Asamblea Legislativa.

Si bien se trata de la reforma a un artículo del Código Municipal, el sustrato que rodea su espíritu va vinculado enteramente al deporte y la recreación como elementos intrínsecos a la calidad de vida de los habitantes de la República.

La creación y el uso o maximización de los espacios e infraestructura existente para la actividad física, para la acción lúdica y deportiva nunca será un gasto, es y será una inversión que potencia réditos en la salud física y mental de las personas.

Por otro lado, nuestro país se encuentra en una franca lucha contra la delincuencia y la drogadicción. Todos los días se observa en los medios de comunicación colectiva el incremento de estos flagelos en nuestra sociedad. El deporte y la recreación son medios que han demostrado ser muy efectivos para la prevención del delito, por medio del fomento de los valores, disciplina y principios que caracterizan la sana práctica deportiva.

Cuando el legislador aprobó el Código Municipal creó en el título VII “Los Comités Cantonales de Deportes” con sede en cada uno de los municipios del país, siendo órganos adscritos al ayuntamiento respectivo, incluso con personalidad jurídica instrumental para construir, administrar y mantener las instalaciones deportivas de su propiedad o las otorgadas en administración.

De hecho Costa Rica se caracteriza por poseer una gran cantidad de infraestructura deportiva, administrada por los comités cantonales de deportes y recreación, que como bien se adelantó se encuentran regulados por lo dispuesto en los artículos 164 y siguientes del Código Municipal.

Los comités cantonales de deportes han sido exitosos en la promoción de la actividad física a lo largo y ancho del país. Por su naturaleza pública y los fines que persiguen, han obtenido sendos logros en el surgimiento de talentos en las distintas ramas deportivas y en materia de fomento sostenido de competencias o simple participación de las y los ciudadanos en actividades recreativas trascendentales para cultivar el cuerpo, la mente y el espíritu.

Pensando en la importancia de las instalaciones y su uso en horarios nocturnos, el principal objetivo del presente proyecto de ley es facilitar la utilización de aquellas instalaciones administradas por los comités cantonales de deportes (canchas de fútbol, gimnasios, canchas multiusos, piscinas, o cualquier otra donde se practique deporte y recreación) y que posea un sistema de iluminación, se declare de interés público la dotación gratuita de la energía eléctrica, considerándose parte del sistema de alumbrado público y con ello se les exonere del pago de luz.

Gran parte de la fuerza laboral de este país y los jóvenes de escuelas y colegios pasan laborando o estudiando respectivamente durante la mañana y buena parte de la tarde, quedando, en ocasiones, como alternativa la práctica del deporte y la actividad física en horas de la noche. Con esta iniciativa se podrán promover actividades nocturnas en espacios deportivos de manera gratuita, o al menos sin el recargo que por concepto de luz se cobra en la actualidad.

No obstante se incluye que las empresas y las cooperativas que producen, distribuyen o comercializan energía eléctrica consideren como parte de sus costos este subsidio a efecto de la aprobación tarifaria que haga la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

Por las razones anteriores el suscrito diputado presenta a la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley para su estudio y aprobación por parte de las señoras y los señores diputados.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 171 DEL CÓDIGO MUNICIPAL,
LEY N.º 7794, DE 30 DE ABRIL DE 1998**

ARTÍCULO ÚNICO.- Modifícase el artículo 171 del Código Municipal, Ley N.º 7794, de 30 de abril de 1998, para que se lea de la siguiente forma:

“Artículo 171.- Las municipalidades podrán ceder en la administración las instalaciones deportivas y recreativas de su propiedad a los comités cantonales de la comunidad donde se ubiquen. Asimismo el Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación, las instituciones públicas y las organizaciones comunales quedan autorizadas para ceder la administración de sus instalaciones deportivas y recreativas a los comités cantonales de deportes, para lo cual se elaborarán los convenios respectivos.

Estos comités quedan facultados para gozar del usufructo de las instalaciones deportivas y recreativas bajo su administración y los recursos que obtengan se aplicarán al mantenimiento, mejoras y construcción de las mismas instalaciones, o en el desarrollo de los programas deportivos y recreativos del comité.

El consumo por iluminación nocturna de las instalaciones deportivas y recreativas bajo la administración de los comités cantonales de deporte y recreación, será

considerado por las empresas y cooperativas que producen, distribuyen y comercializan energía eléctrica, como un subsidio gratuito, y será incorporado en la estructura de costos, cuando se realicen los estudios tarifarios por parte de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.”

Rige a partir de su publicación.

**Óscar Alfaro Zamora
DIPUTADO**

3 de mayo de 2011

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo.

1 vez.—O. C. N° 21001.—Solicitud N° 43915.—C-49520.—(IN2011052974).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

CREACIÓN DE LA ZONA PROTECTORA EL CHAYOTE

**MIREYA ZAMORA ALVARADO
DIPUTADA**

EXPEDIENTE N.º 18.085

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY
CREACIÓN DE LA ZONA PROTECTORA EL CHAYOTE

Expediente N.º 18.085

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El mantenimiento de los diferentes ecosistemas es, ni más ni menos, la garantía de las futuras generaciones para su sobrevivencia, no solo por los aportes en bienes y servicios, sino por el contacto y la espiritualidad que envuelve a todo ser humano con la naturaleza.

Lo anterior, se ve reflejado en los principios generales que plantea Noss (1994), los cuales orientan el establecimiento de las áreas silvestres protegidas:

“1. Las especies que se encuentran bien distribuidas a lo largo de un territorio son menos susceptibles a la extinción que las que están limitadas a pequeñas extensiones. 2. Los bloques grandes de hábitat con poblaciones grandes de sus especies son mejores que los bloques pequeños con poblaciones reducidas. 3. Los bloques cercanos entre sí son mejores que los bloques distantes. 4. El hábitat contiguo es mejor que el fragmentado. 5. Los fragmentos interconectados son mejores que los fragmentos aislados. 6. Los bloques sin carreteras o vías de acceso son mejores”.

La Estrategia Regional para la Conservación y Uso Sostenible de la Biodiversidad en Mesoamérica (CCAD), 2003, define claramente la abundancia de los ecosistemas naturales presentes en la región y considera a Costa Rica como uno de los 25 sitios críticos de biodiversidad mundial, a pesar de tener el 5% de biodiversidad.

Mesoamérica posee el 12% de la riqueza biológica mundial, sin embargo, a pesar de toda esta riqueza natural, tres de cada cinco centroamericanos viven en condiciones de pobreza y dos de cada cinco en indigencia extrema. La tasa de crecimiento anual es del 2%, por lo que si sumamos a ello los altos niveles de pobreza, la continua dependencia de la agricultura y de los recursos naturales que mantiene la población, tenemos un resultado crítico de explotación insostenible de la biodiversidad, un incremento de la contaminación de las aguas, la erosión del suelo, la sedimentación y la deforestación, y le agregamos un aumento de la frontera agrícola, para alcanzar la sostenibilidad alimentaria.

Costa Rica en el artículo 50 de la Constitución Política establece que el Estado debe procurar el mayor bienestar a todos los habitantes del país, garantizando el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, en respeto del derecho a la protección de la salud humana que se deriva del derecho a la vida.

Por lo tanto, el objetivo primordial del uso y protección del ambiente es obtener un desarrollo y evolución favorable para el ser humano, en armonía con este, en el que la calidad ambiental y los medios económicos resultan ser uno de los parámetros fundamentales para la calidad de vida de las personas.

En este sentido, la Ley de biodiversidad, N.º 7788, de 30 de abril de 1998, en su artículo 22 crea el Sistema Nacional de Áreas de Conservación (Sinac) definido como un sistema de gestión y coordinación institucional, desconcentrado y participativo, que integra las competencias

en las materias forestal, vida silvestre y áreas protegidas, con el fin de dictar políticas, planificar y ejecutar procesos dirigidos a lograr la sostenibilidad en el manejo de los recursos naturales de Costa Rica.

Las áreas silvestres protegidas de Costa Rica constituyen un subsistema dentro del Sistema Nacional de Áreas de Conservación (Sinac). Este último, a su vez, es una de las direcciones administrativas que conforman el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones (Minaet).

El Sinac se encuentra conformado por áreas de conservación, como unidades administrativas regionales con una delimitación territorial administrativa, en donde se interrelacionan actividades tanto privadas como estatales y se buscan soluciones conjuntas orientadas por estrategias de conservación y desarrollo sostenible de los recursos naturales y culturales, cubren el 100% del territorio nacional.

Los fines perseguidos de protección y conservación de los recursos naturales, en armonía con el desarrollo humano se ha procurado mediante el establecimiento o la búsqueda de constantes equilibrios de los mismos con las actividades humanas.

Para estos efectos, nuestra legislación incorporó el concepto de categorías de manejo como aquellas que poseen al menos un área silvestre protegida declarada como tal por el Estado costarricense, ya sea por mandato legislativo (Ley de la República) o mediante un acto administrativo (decreto ejecutivo) debidamente autorizado por las leyes.

Algunas de estas categorías de manejo pueden incluso carecer de una definición formal en la ley o el decreto ejecutivo que las establece o utiliza, pero ello no les resta eficacia jurídica. Según este enfoque, se tienen ocho categorías de manejo vigentes a la fecha: reserva biológica, parque nacional, refugio nacional de vida silvestre, reserva forestal, zona protectora, monumento nacional, monumento natural y humedal.

Precisamente, para conservar 760 hectáreas, en altitudes promedio de 1300 a 2000 msnm, área de gran riqueza natural, en la que podemos encontrar bosques secundarios mantenidos por más de 45 años, con muestras de flora del bosque autóctono de las tierras altas de Costa Rica, con unas 250 especies de plantas, entre ellas más de 75 orquídeas, entre las que se destacan el grupo de las miniaturas, y entre ellas, dos especies aún no descritas, así como más de cincuenta especies de hongos, es que se crea la Zona Protectora El Chayote.

Adicionalmente, esta Zona posee unas diez especies de anfibios, entre ellas, al menos dos especies no determinadas; unas ochenta especies de aves distribuidas en treinta y nueve familias; y aún no se sabe la cantidad de insectos; doce tipos de mamíferos; toda esta variedad distribuida en bosques de galería, bosque alterado de potrero y tacotal, pastos abiertos con bordes de café, robledales mixtos de alturas medias, bosque húmedo del pre-montano y montano bajo, y parcelas agrícolas de café, hortalizas y verduras, que forman el entorno paisajístico de la masa verde de la Zona Protectora El Chayote.

Las actividades antropogénicas tienen interés cultural para las poblaciones circunvecinas, pues el sitio es muy visitado en fechas cercanas a la navidad, en agosto y en Semana Santa, lo que le da un valor agregado y sociocultural a este sitio, principalmente el sector conocido como “Finca la Chiripa”, propiedad que ya pertenece a todos/as los naranjeños. Además, aunado a toda esta gama de posibilidades indiscutibles para su conservación, priva el elemento más importante por disposición de la Declaratoria Universal de los Derechos Humanos: el agua.

La Zona Protectora El Chayote fue declarada como tal mediante una norma atípica, específicamente en el artículo 81 de la Ley N.º 6975, de 1º de diciembre de 1984, esta presentaba una descripción muy general de sus límites; asimismo, posteriores decretos ejecutivos que trataron de enmendar dicha situación tampoco fueron efectivos. En el año 2009, mediante el Decreto Ejecutivo 35151-Minaet de 16 de abril, se establecen los límites definitivos de la Zona. Estos límites son el fundamento que delimita y se establecen puntualmente en este proyecto de ley.

La Zona Protectora El Chayote tiene su columna protectora en la línea divisoria de agua de Costa Rica; sus ríos se dirigen, unos a la vertiente del Atlántico y otros a la vertiente del Pacífico. En la vertiente del Atlántico confluyen ríos como El Toro y el río Espino, el cual es afluente del río San Carlos; por su parte, en la vertiente del Pacífico concurren ríos como el Barranca, el río Colorado junto con sus afluentes, el río Cocora, el río La Isla y el río Molino, el cual, junto con el río Grande, forman el río Grande de Tárcoles.

Es indudable que el potencial más importante es el recurso agua y que las comunidades aledañas, Naranjo, Grecia, Sarchí, Zarcero, Bajos del Toro, entre otras, son dependientes de las captaciones de tan valioso recurso. Los mantos acuíferos dependen, para su infiltración, de la cobertura boscosa, de manera que si no existen áreas de protección tampoco existe el agua, ya que, esta discurre entonces por las empinadas laderas de la Zona Protectora El Chayote, llevando consigo solo sedimentos y lodo.

De acuerdo con Bennett, UICN, (2004), “la vegetación a orillas de cursos de agua (como la que se encuentra en las hondonadas y bosques de galería de la Zona Protectora El Chayote), desempeña otros papeles ecológicos importantes en el paisaje. Es el punto de encuentro entre ecosistemas acuáticos y terrestres y contribuye a la función y dinámica de ambos, es importante por cuanto forma una zona de amortiguación para el curso de agua y es intermediaria del intercambio de agua, nutrientes, sedimentos y energía entre los dos ecosistemas”. Es obvio que la existencia de los cursos de agua justifica, aún más, el estado de la conservación, uso y manejo de los recursos naturales de este sitio.

Es por ello que la gran gama de recursos naturales con los que cuenta la Zona Protectora El Chayote son indispensables no solo para la comunidad naranjeña, sino para el país en general; por lo tanto, la protección de esta Zona es imprescindible, ya que, preservar el bosque favorece a la disminución del dióxido de carbono y contribuye a la estrategia de Costa Rica neutral, en cuanto a las emanaciones que generan el efecto invernadero. Otro caso es, la gestión ambiental, dado que es una zona que forma parte del endemismo de la cordillera volcánica Central y es el refugio de especies en peligro de extinción como el quetzal y una especie de mamífero nocturno, muy escasa, el cacomiztle, siendo además zona de paso del puma y posiblemente del jaguar. No se debe omitir que es un aula abierta a la exploración y la investigación. También debe considerarse que por efectos de la conservación de bosques, los propietarios podrían ser parte del pago de servicios ambientales.

Por último, la Zona Protectora El Chayote se encuentra inmersa entre dos grandes áreas silvestres protegidas: el Parque Nacional Juan Castro Blanco y el Parque Nacional Volcán Poás, y tiene acceso o conectividad con la Zona Protectora Toro; Zona Protectora Los Chorrros, en Grecia; Reserva Forestal Alberto Manuel Brenes, de San Ramón, solo por mencionar algunas; lo que significa que debe dársele un valor incalculable a la conectividad que presenta.

Por ello, es que se establece el Corredor Biológico Las Nubes y se está trabajando en conformar el Corredor Biológico del río Achioté, todo dentro del marco establecido por la

Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo (CCCAD), órgano del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), lo anterior, desde 1992. Desde ese año, Costa Rica ha sido firmante de varios convenios y estrategias, como la Convención sobre la Diversidad Biológica (CDB), la Estrategia Regional para la Conservación y Uso Sostenible de la Biodiversidad en Mesoamérica, el Plan Ambiental de la Región Centroamericana (Parca) y, por ende, existe la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (Conabio) y el Sistema Nacional de Áreas de Conservación (Sinac), así como todas las estrategias de conservación nacionales.

Estas instituciones son generadoras del principal proyecto, en el cual están inmersas las áreas silvestres de Costa Rica: “el Corredor Biológico Mesoamericano” (CBM). Debe indicarse que nuestro país es firmante, desde el 2003, del Convenio para la Conservación de la Biodiversidad y Protección de las Áreas Silvestres Prioritarias de América Central, cuyo objetivo primordial es conservar la diversidad biológica terrestre y costero-marina para el beneficio de las presentes y futuras generaciones, y su artículo 21 es la primera normativa que hace referencia a la importancia de crear este corredor biológico y, por lo tanto, la integración o conectividad de todas las áreas silvestres, indistintamente de su categoría de manejo.

Hoy sabemos que el agua es un recurso escaso que debemos cuidar y utilizar de manera razonable. La presión que actualmente ejercemos sobre el recurso es inmensamente mayor a la que se ejercía en el país hace varias décadas. El aumento de la población, el crecimiento urbanístico y la expansión e intensificación de las actividades socio-productivas se encuentran dentro de los factores que han venido a poner en peligro la existencia del recurso hídrico, sus fuentes y su gestión integral, en cantidad y calidad, para satisfacer las necesidades de las presentes y futuras generaciones.

Según los datos estadísticos y de manejo de los Organismos Internacionales (OMS – ONU – PNUD), las personas adultas necesitan por lo menos dos litros diarios de agua. El ser humano moderno utiliza veinte veces más agua que sus antecesores y más de cien millones de personas (el 20% de la población mundial) no tienen acceso al agua potable. Cultivar la comida que requiere por día una persona adulta consume alrededor de veinticuatro mil litros de agua. Cada quince segundos muere en el mundo un niño, por enfermedades causadas, en su mayor parte, por el mal saneamiento y agua contaminada; treinta personas adultas beben 26.500 litros de agua al año, la misma cantidad que se utiliza para fabricar una tonelada de papel. Producir un periódico dominical requiere cerca de 568 litros de agua. Una vez que el agua del subsuelo es contaminada, permanecerá así por varios miles de años. Una lámpara fluorescente contiene solo 0.01% de su peso en mercurio, pero puede contaminar treinta mil litros de agua. En este sentido, este proyecto de ley propone ir en consonancia con la legislación vigente y acorde a los avances que nuestro ordenamiento jurídico alcanza hasta ahora en materia de recurso hídrico y su protección integral.

El acceso al agua en cantidad y calidad adecuadas y al saneamiento son derechos humanos fundamentales. La Sala Constitucional ya ha dado cuenta de ello, el mandato es claro, en lo que a materia de conservación de recursos naturales y el derecho a un ambiente sano refiere. La jurisprudencia existente expresa que:

“A partir de la reforma del artículo 50 constitucional, en la cual se consagró expresamente el derecho ambiental como un derecho fundamental, se estableció también —en forma terminante— la obligación del Estado de garantizar, defender y tutelar este derecho, con lo cual, el Estado se constituye en el garante en la protección y

tutela del medio ambiente y los recursos naturales. Es a tenor de esta disposición, en relación con los artículos 20, 69 y 89 de la Constitución Política, que se derivó la responsabilidad del Estado de ejercer una función tutelar y rectora en esta materia, según lo dispone la propia norma constitucional en comentario, función que desarrolla la legislación ambiental. Es así como el mandato constitucional establece el deber para el Estado de garantizar, defender y preservar ese derecho”. (Sentencia 04790, de las doce horas y treinta y nueve minutos de veintisiete de marzo de dos mil ocho. El resaltado no es del original).

El contenido de este derecho implica que:

“Prima facie garantizar es asegurar y proteger el derecho contra algún riesgo o necesidad, defender es vedar, prohibir e impedir toda actividad que atente contra el derecho, y preservar es una acción dirigida a poner a cubierto anticipadamente el derecho de posibles peligros a efectos de hacerlo perdurar para futuras generaciones. El Estado debe asumir un doble comportamiento de hacer y de no hacer; por un lado debe abstenerse de atentar él mismo contra el derecho a contar con un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, y por otro lado, debe asumir la tarea de dictar las medidas que permitan cumplir con los requerimientos constitucionales”. (Sentencia número 9193-2000, de las dieciséis horas veintiocho minutos de diecisiete de octubre de dos mil).

Es en virtud de estos preceptos, que el Estado debe, asimismo, asegurar el acceso y protección del recurso hídrico:

“Nuestra Constitución Política, en su artículo 50, enuncia el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, el cual se logra, entre otros factores, a través de la protección y conservación de la calidad y cantidad del agua para consumo y uso humano y para mantener el equilibrio ecológico en los hábitats de la flora y la fauna (v. gr. humedales) y, en general, de la biosfera como patrimonio común de la humanidad. Del mismo modo, el acceso al agua potable asegura los derechos a la vida —”sin agua no hay vida posible” afirma la Carta del Agua aprobada por el Consejo de Europa en Estrasburgo el 6 de mayo de 1968—, a la salud de las personas —indispensable para su alimento, bebida e higiene— (artículo 21 de la Constitución Política) y, desde luego, está asociado al desarrollo y crecimiento socioeconómico de los pueblos para asegurarle a cada individuo un bienestar y una calidad de vida dignos (artículo 33 de la Constitución Política y 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos). La escasez, la falta de acceso o disponibilidad y la contaminación de ese líquido preciado provoca el empobrecimiento de los pueblos y limita el desarrollo social en grandes proporciones. Consecuentemente, la protección y explotación de los reservorios de aguas subterráneas es una obligación estratégica para preservar la vida y la salud de los seres humanos y, desde luego, para el adecuado desarrollo de cualquier pueblo”. (Sala Constitucional, Sentencia número 2004-001923 de las catorce horas cincuenta y cinco minutos del veinticinco de febrero del dos mil cuatro. El resaltado no es del original).

Con este proyecto, se pretende, por tanto dar rango legal y despejar cualquier incertidumbre jurídica en relación con la existencia de la Zona Protectora El Chayote y sus límites.

En razón de lo anterior, de conformidad con los Convenios Internacionales, Constitución Política, la Ley de protección de vida silvestre, la Ley de la biodiversidad, la Ley forestal, la Ley de aguas, entre otras, el presente proyecto de ley busca, efectivamente, asegurar los límites naturales y artificiales de la Zona Protectora El Chayote, para que se garantice así la protección del recurso hídrico, riqueza natural y biológica, para el presente y futuro de los y las habitantes de esta región.

Cabe destacar que todo este trabajo es el resultado de un proceso de más de 30 años, iniciado en el cantón de Naranjo y lugares aledaños, por grupos y personas guiadas por el interés y el conocimiento básico de la conservación de los recursos naturales existentes en la Zona Protectora El Chayote. De la misma manera, han colaborado y acompañado el proceso de conformación de esta iniciativa, la Municipalidad de Naranjo, el Área de Conservación de la Cordillera Volcánica Central, la Comisión para la Defensa de la Zona Protectora El Chayote, y otros grupos de personas de distintos cantones que, desinteresadamente, se sumaron con entusiasmo en este proceso.

En virtud de lo anterior y atendiendo la preocupación de esta comunidad, someto la presente iniciativa a consideración de los señores diputados y las señoras diputadas.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

CREACIÓN DE LA ZONA PROTECTORA EL CHAYOTE

ARTÍCULO 1.- Créase la Zona Protectora El Chayote, ubicada en el cantón de Naranjo de la provincia de Alajuela.

ARTÍCULO 2.- Los límites de la Zona Protectora El Chayote se describen y se definen por coordenadas, tanto los límites naturales y artificiales según las hojas topográficas Quesada, Edición I-IGNCR, 1966, y Naranjo Edición 2, 1982, escala 1:50.000.

Partiendo de un punto situado en la intersección de caminos que conducen a Picado y a El Chayote, respectivamente en el punto de coordenadas 237450N-498750E (Punto de coordenada 1). Continúa por el camino que se dirige a El Chayote hasta un punto de coordenadas 238100N-497950 E (Punto de coordenada 2). De este punto continúa en tramos rectos uniendo los puntos de coordenadas 238600 N-497480 E (Punto de coordenada 3) sobre la calle El Chayote, 239575 N-497000 E (Punto de coordenada 4) sobre el río Barranca. Continúa por la margen izquierda aguas arriba de dicho río hasta el punto de coordenadas 240000 N-497300 E (Punto de coordenada 5), luego en línea recta con rumbo noroeste hasta el punto de coordenadas 240600 N-497000 E (Punto de coordenada 6) ubicado sobre otro camino que conduce a El Chayote. Siguiendo este camino con rumbo suroeste hasta el punto de coordenadas 240520 N-496640 E (Punto de coordenada 7), siguiendo en línea recta hasta el punto de coordenadas 240840 N-496700 E (Punto de coordenada 8), ubicado sobre un brazo del río Espino, continuando aguas debajo de este hasta su confluencia con otro brazo del mismo río en el punto de coordenadas 240780 N-496340 E (Punto de coordenada 9), prosiguiendo por este último brazo del río citado, aguas arriba hasta su nacimiento interpretando curvas de nivel en el punto de coordenadas 241680 N-497950 E (Punto de coordenada 10). Luego sigue por rumbo sureste hasta el punto de coordenadas 241600 N-498040 E (Punto de coordenada 11) sobre un camino que sigue al norte

hasta su intersección con el camino que conduce al poblado de Picado, en el punto de coordenadas 242200 N-498180 E (Punto de coordenada 12), siguiendo este camino hacia el este hasta su intersección con otro camino que conduce a El Chayote, en el punto de coordenadas 242080 N-498600 E (Punto de coordenada 13). Sigue por este camino con rumbo general sur, pasando por el punto de coordenadas 239250 N-499320 E (Punto de coordenada 14) y continuando por ese mismo camino que sigue por la parte alta de la divisoria de aguas hasta unirse con el camino indicado en la hoja cartográfica Naranja y que conduce a la intersección de caminos en el punto de coordenadas 237450 N-498750 E (1) punto inicial de la presente inscripción.

ARTÍCULO 3.- Los inmuebles estatales comprendidos dentro de los linderos señalados por el artículo anterior quedan afectados al régimen forestal. En consecuencia, únicamente se podrán realizar en dichas áreas labores que cuenten de previo con el respectivo plan de manejo del Sistema Nacional de Áreas de Conservación.

ARTÍCULO 4.- El Ministerio de Hacienda deberá presupuestar, de acuerdo con la disponibilidad, los fondos requeridos para el pago de tierras, con el fin de adquirir la mayor cantidad de terrenos dentro de la Zona Protectora en mención.

ARTÍCULO 5.- La administración y protección de la Zona Protectora delimitada, corresponderá al Minaet, por medio del Sistema Nacional de Áreas de Conservación (Sinac). Su administración se realizará conforme con lo establecido en los artículos 13, 33 y 34 de la Ley Forestal, N.º 7575, publicada el 16 de abril de 1996, y el artículo 22 de la Ley de Biodiversidad, N.º 7788, publicada el 27 de mayo de 1998.

ARTÍCULO 6.- En cumplimiento con lo dispuesto en la presente ley, se autoriza al Sistema Nacional de Áreas de Conservación para que suscriba convenios de cooperación con la Municipalidad de Naranja, así como con organizaciones de la comunidad, personas físicas o jurídicas interesadas para la consecución de los fines de esta ley.

ARTÍCULO 7.- Derógase el artículo 81 de la Ley N.º 6975, de 1º de diciembre de 1984.

Rige a partir de su publicación.

Mireya Zamora Alvarado
DIPUTADA

3 de mayo de 2011

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ambiente.

1 vez.—O. C. N.º 21001.—Solicitud N.º 43915.—C-178220.—(IN2011052973).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY
N.º 7600, IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA LAS
PERSONAS CON DISCAPACIDAD, DE 2 DE
MAYO DE 1996 Y SUS REFORMAS**

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS

EXPEDIENTE N.º 18.086

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY N.º 7600, IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, DE 2 DE MAYO DE 1996 Y SUS REFORMAS

Expediente N.º 18.086

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El artículo 13 de la Ley N.º 7600, Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, de 2 de mayo de 1996, establece que:

“Artículo 13.- Obligación de consultar a organizaciones de personas con discapacidad

Las organizaciones de personas con discapacidad legalmente constituidas deben ser consultadas por parte de las instituciones encargadas de planificar, ejecutar y evaluar servicios y acciones relacionadas con la discapacidad”.

Esto concuerda con los principios de igualdad de oportunidades, no discriminación, autonomía y participación social, que caracterizan al paradigma de derechos humanos de la discapacidad, promovidos por los movimientos sociales de dicho colectivo, cuyo lema de lucha es: “Nada para nosotros, sin nosotros”.

La importancia de consultar a las organizaciones de personas con discapacidad respecto a los temas que les afectan, radica en que nadie mejor que una persona que vive esa condición conoce los apoyos que requiere. Así mismo, por su derecho a la autodeterminación y a participar en la toma de decisiones que les afecten directa o indirectamente, como lo establece el inciso a) del artículo 12 de la Ley N.º 7600.

Así mismo, la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad de la Organización de Naciones Unidas, aprobada por Costa Rica como la Ley N.º 8661, de 19 de agosto de 2008, establece en su artículo 4 que:

“En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan”.

Sin embargo, en la Asamblea Legislativa se han presentado algunas dificultades debido a interpretaciones inadecuadas del artículo 13 de la Ley N.º 7600, pues no queda claro si deben ser consultadas la totalidad de las organizaciones de personas con discapacidad legalmente constituidas, o únicamente aquellas que se verían afectadas según la iniciativa de ley que se esté consultando.

Por ejemplo, en el caso del proyecto de ley N.º 17.709, “Reconocimiento Oficial de la Lengua de Señas Costarricense (LESCO)”, los diputados y las diputadas que estudiaban dicho expediente en la Comisión Especial de Ciencia, Tecnología y Educación, no tenían claro si

debían consultar a todas las organizaciones de este colectivo, incluidas aquellas de personas ciegas, personas con discapacidad física, o personas con discapacidad cognitiva; o si únicamente debían consultar a las asociaciones de personas sordas que están legalmente constituidas, que son las que se verían afectadas de manera directa.

Por eso, con la finalidad de evitar que vuelvan a ocurrir confusiones similares, es que se presenta este proyecto de ley, cuyo propósito es aclarar que las consultas que se lleven a cabo, se deben realizar a aquellas organizaciones de personas con discapacidad atinentes al tema en cuestión.

Finalmente, es pertinente aclarar que con esta iniciativa no se pretende evadir, en ningún momento, el mandato jurídico de consultar a las agrupaciones de personas con discapacidad; todo lo contrario, se pretende lograr consultas más efectivas, preguntando a los grupos más adecuados.

Por todo lo anterior, deseamos hacer del conocimiento de las señoras diputadas y de los señores diputados el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY
N.º 7600, IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA LAS
PERSONAS CON DISCAPACIDAD, DE 2 DE
MAYO DE 1996 Y SUS REFORMAS**

ARTÍCULO ÚNICO.- Interpretase de manera auténtica el artículo 13 de la Ley N.º 7600, Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, de 2 de mayo de 1996 y sus reformas, en el sentido de que las consultas de los proyectos de ley que se realicen a las organizaciones de personas con discapacidad se deben hacer únicamente a aquellas agrupaciones activas y legalmente constituidas de personas con dicha condición, que sean congruentes con la temática que se esté consultando.

Rige a partir de su publicación.

Martín Monestel Contreras
Víctor Emilio Granados Calvo

Rita Chaves Casanova
José Joaquín Porras Contreras

Damaris Quintana Porras

DIPUTADOS

4 de mayo de 2011

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

1 vez.—O. C. N° 21001.—Solicitud N° 43915.—C-126020.—(IN2011052972).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**AUTORIZACIÓN AL INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA Y URBANISMO (INVU)
PARA LA CONDONACIÓN TOTAL DE LOS CRÉDITOS HIPOTECARIOS SOBRE
VIVIENDAS DECLARADAS DE INTERÉS SOCIAL DEL PROYECTO DE
VIVIENDA RÍO NUEVO DE CORREDORES DE PUNTARENAS,
FINANCIADAS MEDIANTE EL CONTRATO DE PRÉSTAMO
N.º 762-SF-CR ENTRE COSTA RICA Y EL BANCO
INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID)**

**JORGE ALBERTO GAMBOA CORRALES
DIPUTADO**

EXPEDIENTE N.º 18.088

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

AUTORIZACIÓN AL INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA Y URBANISMO (INVU) PARA LA CONDONACIÓN TOTAL DE LOS CRÉDITOS HIPOTECARIOS SOBRE VIVIENDAS DECLARADAS DE INTERÉS SOCIAL DEL PROYECTO DE VIVIENDA RÍO NUEVO DE CORREDORES DE PUNTARENAS, FINANCIADAS MEDIANTE EL CONTRATO DE PRÉSTAMO N.º 762-SF-CR ENTRE COSTA RICA Y EL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID)

Expediente N.º 18.088

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El Proyecto de Vivienda Río Nuevo de Corredores de Puntarenas se aprobó e inició durante el mandato presidencial de Jose María Figueres Olsen (1994-1998).

Al respecto, la exposición de motivos del proyecto legislativo N.º 16.892 acierta al desglosar la siguiente información de relevancia:

“El proyecto constó de dos etapas, la primera fue entregada en el año 1998 y la segunda en el año 2000. El total de soluciones fue de 292 y la urbanización fue financiada con bono y crédito, y la construcción de la vivienda con bono.

Las familias fueron escogidas por la empresa constructora, la mayoría de escasos recursos.

Al final de la Administración Figueres Olsen y principio de la Administración Rodríguez Echeverría, fueron aprobados los bonos de vivienda.

Al momento de firmar los bonos se presume que hubo un engaño aparentemente del dueño de la empresa constructora, nunca apareció el estudio inicial que se había realizado.

Para ese entonces se había hablado del precio de los lotes en ₡160.000,00; sin embargo, los cobraron de nuevo, pero con otro precio siendo este de ₡600.000,00. Se les entregó el bono pero automáticamente se les rebaja el precio del lote. El bono era de ₡1.200.000,00 colones, del cual solo disponían de la mitad lo que no alcanzaba para la construcción de las viviendas, fue entonces cuando se dio lo del préstamo.

Según los afectados los comprometían a pagar cuotas que no podían. Las familias son de muy bajos ingresos, ya que eran “coyoleras”, familias recomendadas por la Comisión Nacional de Emergencias, debido a que vivían en lugares donde ocurrían inundaciones.

El ingreso de las familias era de unos ₡30.000,00 a ₡35.000,00 colones. Algunas de las beneficiarias se los ganaban aplanchando o limpiando casas, pero con el deseo de contar con una vivienda digna.

La lucha para que se les adjudicara un lote con casa se realiza y el objetivo se logra, pero se les entregaron unas casas con una pésima infraestructura.

El INVU recibió el proyecto sin antes haber fiscalizado los trabajos, así los beneficiarios contaron con una casa nueva, pero en muy malas condiciones, paredes por donde se filtra el agua cuando llueve, ventanas mal construidas, pisos reventados y drenajes dañados.

Las denuncias llegaron a conocimiento del INVU; sin embargo, en lugar de encontrarle una solución a la situación que se presentaba con las viviendas, los cobros judiciales no se hicieron esperar y, posteriormente, vinieron los remates, y a varios beneficiarios ya les ha llegado orden de desalojo.

Actualmente se han rematado 47 viviendas y hay 100 viviendas, que se encuentran en proceso de cobro judicial.

Cabe destacar que la Institución antes de iniciar el cobro judicial realiza una gestión de cobro muy prolongada, visitas domiciliarias, telegramas para dar margen a que se produzca un arreglo.

Dentro de la situación que prevalece actualmente, muchos beneficiarios están habitando las viviendas como se dijo, pero otros las tienen en arriendo, lo que ha representado para estas personas un estado de angustia permanente por el temor a perder del todo sus viviendas, si no se les arregla su situación”.

Siempre con base en la exposición de motivos del expediente N.º 16.892, económicamente podemos dimensionar la importancia de este nuevo proyecto, en el sentido de que su estimación ronda los seiscientos treinta y cuatro millones setecientos mil colones (¢634.700.000), aclarando que estas cifras fueron suministradas por el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU).

Ahora bien, en lo que no acierta la exposición de motivos del proyecto legislativo N.º 16.892, es en el tratamiento parcial o accesorio del problema Río Nuevo de Corredores, toda vez que mezcla sin mayor rigor científico este proyecto de vivienda junto con otras realidades demográfico-geográficas completamente diferentes.

La problemática geo-social del cantón de Corredores es extremadamente peculiar. Por ello las soluciones legislativas pertinentes requieren de un tratamiento igualmente peculiar y obviamente diferenciado con respecto al resto del país.

Al igual que los otros cuatro asuntos del proyecto N.º 16.892, el asunto Río Nuevo de Corredores requiere de una aprobación urgente pero diferenciada, no solo para evitar causarles más daño a las familias que en ellos habitan, sino para que el debate parlamentario que corresponda se especialice en abordar con énfasis localizado el tema Río Nuevo de Corredores, pues la situación de este proyecto es la más caótica de todas, aunado a la profunda situación deprimida de la Zona Sur, lo cual es un hecho público y notorio que, por lo mismo, no requiere de mayores pruebas o insumos para mejor resolver.

En cuanto a técnica legislativa, el texto que se propone recoge la mayor parte de las recomendaciones del Departamento de Servicios Técnicos, hechas a propósito del expediente N.º 16.892.

Como solución legislativa del específico problema social detectado, el articulado propuesto otorga una autorización al Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU), para que condone la totalidad de las deudas generadas por concepto de capital, intereses corrientes,

intereses moratorios y gastos procesales, producto de los créditos hipotecarios que mantienen algunos beneficiarios de viviendas de interés social, financiadas al amparo del Contrato de Préstamo N.º 762-SF-CR/BID celebrado entre Costa Rica y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) para el Programa de lotes con Servicios y Desarrollo Comunal.

Se especifica que los beneficiarios de dicha condonación serán los deudores del Proyecto de Vivienda de Río Nuevo de Corredores de Puntarenas, que fueron financiados con recursos de dicho contrato de préstamo.

La iniciativa prescribe, además, los requisitos que deben cumplir los beneficiarios para aplicarles la condonación que derivaría de la eventual aprobación de esta iniciativa.

El más importante para este legislador: ser o haber sido beneficiario original del respectivo proyecto. Lo anterior para evitar excesos que abusivamente puedan beneficiar a determinados agentes del clientelismo, o individuos asistencialistas o inescrupulosos que puedan aprovecharse de un portillo legal mal puesto.

Por último, y en esto nos apartamos de Servicios Técnicos, el articulado autoriza a la Dirección de Asignaciones Familiares para que compense económicamente al INVU por concepto de la condonación efectuada, mediante la cancelación, en cinco tractos anuales, de los créditos hipotecarios financiados mediante el referido Contrato de Préstamo.

Decidimos lo anterior no solo por el contenido y alcance del principio constitucional de Unicidad del Estado (a pesar de la clásica separación de funciones el Estado es una sola unidad de poder público dispuesto en función de satisfacer los mejores intereses legítimos de la comunidad nacional a la que sirve), sino porque políticamente el Estado costarricense debe de “apechugar” (a través de la Administración Pública que corresponda) con la pobreza creada por su propio gobierno, a lo largo de 30 años de decisiones neoliberales distanciadas de los criterios constitucionales de búsqueda del bien común y reparto equitativo de la riqueza mediante el Estado.

Es decir, a la postre dicho artículo tiene bastante asidero constitucional, aunque Servicios Técnicos no pueda o no quiera verlo de ese modo.

En síntesis, este proyecto diferenciado pretende condonar la totalidad de las deudas pendientes de los beneficiarios que califiquen de acuerdo con los criterios establecidos en la futura ley.

En virtud de las consideraciones expuestas, presentamos a la consideración del Parlamento el presente proyecto legislativo, para su estudio y aprobación final por parte de las señoras diputadas y los señores diputados que integran la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**AUTORIZACIÓN AL INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA Y URBANISMO (INVU)
PARA LA CONDONACIÓN TOTAL DE LOS CRÉDITOS HIPOTECARIOS SOBRE
VIVIENDAS DECLARADAS DE INTERÉS SOCIAL DEL PROYECTO DE
VIVIENDA RÍO NUEVO DE CORREDORES DE PUNTARENAS,
FINANCIADAS MEDIANTE EL CONTRATO DE PRÉSTAMO
N.º 762-SF-CR ENTRE COSTA RICA Y EL BANCO
INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID)**

ARTÍCULO 1.- Condonación

Autorízase al Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU) para que de conformidad con esta ley disponga la condonación de la totalidad de las deudas generadas por concepto de capital, intereses corrientes, intereses moratorios y gastos procesales, producto de créditos hipotecarios sobre viviendas declaradas de interés social del Proyecto de Vivienda Río Nuevo de Corredores de Puntarenas, financiadas mediante el Contrato de Préstamo N.º 762-SF-CR/BID, celebrado entre la República de Costa Rica y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) para el Programa de Lotes con Servicios y Desarrollo Comunal.

Los beneficiarios de dicha condonación serán los deudores del Proyecto de Vivienda de Río Nuevo de Corredores de Puntarenas, financiado con recursos de dicho contrato de préstamo, siempre y cuando dichos beneficiarios cumplan con las condiciones y requisitos regulados por la presente ley.

ARTÍCULO 2.- Requisitos de los beneficiarios

Los beneficiarios de la presente ley deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser o haber sido beneficiario original del respectivo proyecto.
- b) Que el beneficiario o su familia directa ocupen actualmente el inmueble correspondiente y que solo posean la vivienda respectiva.
- c) Que la vivienda califique como de interés social.
- d) Que el beneficiario sea catalogado en pobreza o extrema pobreza.

La determinación del nivel de pobreza de las familias corresponderá al INVU, según la metodología establecida por esa entidad, sin perjuicio de contar al efecto con la colaboración del Estado y los demás entes u órganos del sector público, mediante la suscripción de los convenios interinstitucionales que correspondan.

El INVU contará con un plazo de seis meses, prorrogable por una única vez hasta por otro período igual, para la realización de los estudios correspondientes, lo anterior a partir de la vigencia de la presente ley.

Queda autorizado el INVU para que de su presupuesto ordinario pueda contratar el personal técnico necesario para el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo.

ARTÍCULO 3.- Cancelación de hipotecas

El Registro Público de la Propiedad Inmueble cancelará las hipotecas de los créditos condonados por medio de la presente ley, contra una simple solicitud de cada beneficiario que contará con el visto bueno del INVU, en la cual se harán constar al menos los datos de inscripción de la hipoteca, el número de finca, el nombre y el número de cédula del deudor.

La Procuraduría General de la República, a través de la Notaría del Estado, gestionará el trámite de las escrituras correspondientes.

La cancelación de hipoteca no afectará las limitaciones a la propiedad que pesan sobre los inmuebles, de modo que dichas limitaciones permanecerán vigentes durante el plazo originalmente asignado.

ARTÍCULO 4.- Condonación por única vez

La condonación aplica por única vez siendo que el propietario registral no podrá ser considerado para futuras condonaciones en materia de vivienda de interés social. Se exceptúan los casos de emergencia, caso fortuito o fuerza mayor.

ARTÍCULO 5.- Donación de inmuebles rematados, inscritos o en proceso de inscripción a nombre del INVU

Autorízase al INVU para que done de oficio cualquier inmueble del proyecto de vivienda indicado en el artículo primero de esta ley, que a la fecha de la entrada en vigencia de la misma hubiere sido rematado o estuviere inscrito o en proceso de inscripción a su nombre.

La donación se hará a favor del titular original de cada propiedad, siempre y cuando dicho titular cumpla con los requisitos establecidos en la presente ley.

En caso de que el o los titulares originales hubieren fallecido, la donación se hará por partes iguales a favor de los miembros restantes del grupo familiar, incluidas las personas menores de edad, siempre y cuando estuvieren habitando el inmueble y cumplan con los requisitos correspondientes de la presente ley.

ARTÍCULO 6.- Inscripción de donaciones

La Procuraduría General de la República, a través de la Notaría del Estado, gestionará el trámite de las escrituras de donación previstas en el artículo anterior, al igual que la inscripción correspondiente ante el Registro Público.

ARTÍCULO 7.- Patrimonio familiar

Tanto en la gestión de cancelación de hipoteca, como en la escritura de donación establecidos en la presente ley, se estipulará la afectación del inmueble respectivo al régimen de patrimonio familiar, conforme a la legislación vigente.

ARTÍCULO 8.- Suspensión de cobros

El INVU suspenderá los cobros contra todos aquellos beneficiarios que calificaron para la condonación de su deuda, a partir de la determinación del cumplimiento de los requisitos regulados en la presente ley.

ARTÍCULO 9.- Compensación

Autorízase a la Dirección General de Asignaciones Familiares (Desaf) para que cancele al INVU hasta en cinco tractos anuales, la donación de inmuebles y la condonación de los créditos hipotecarios sobre viviendas declaradas de interés social del Proyecto de Vivienda Río Nuevo de Corredores de Puntarenas, financiadas mediante el Contrato de Préstamo N.º 762-SF-CR/BID, celebrado entre la República de Costa Rica y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) para el Programa de Lotes con Servicios y Desarrollo Comunal.

Los recursos asignados al INVU mediante esta compensación, deberán utilizarse para la ejecución de proyectos de vivienda o mejoras de vivienda, ambos de interés social.

TRANSITORIO ÚNICO.- La transferencia de los recursos que corresponden a la compensación que la Desaf girará a favor del INVU, iniciará en el ejercicio económico del año siguiente al de la vigencia de esta ley.

Rige a partir de su publicación.

Jorge Alberto Gamboa Corrales
DIPUTADO

17 de mayo de 2011

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

1 vez.—O. C. N° 21001.—Solicitud N° 43915.—C-127820.—(IN2011052971).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**BENEFICIOS PARA LOS PADRES DE FAMILIA O PERSONAS
ENCARGADAS DEL CUIDO DE NIÑOS CON CÁNCER
O ENFERMEDADES GRAVES**

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS

EXPEDIENTE N.º 18.089

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

BENEFICIOS PARA LOS PADRES DE FAMILIA O PERSONAS ENCARGADAS DEL CUIDO DE NIÑOS CON CÁNCER O ENFERMEDADES GRAVES

Expediente N.º 18.089

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El cáncer infantil y demás enfermedades graves e incurables que aquejan a esta población, son de los males más dolorosos existentes en nuestra sociedad. Sin lugar a dudas no es posible imaginar un sufrimiento más grande y conmovedor que el enfrentado día tras día por los niños enfermos y sus familias, quienes deben afrontar con valentía la impotencia de ver como la vida de estos pequeños poco a poco se apaga sin poder hacer nada al respecto para evitar su inexorable destino de dolor, sacrificio, agonía y muerte.

Todos los tipos de cáncer, incluyendo los que se dan en la infancia, tienen un proceso patológico común: las células cancerosas crecen de forma descontrolada, adquieren tamaños y morfologías anómalos, ignoran sus límites habituales en el interior del cuerpo, destruyen células vecinas y, al final, se acaban extendiendo a otros órganos y tejidos (lo que se conoce como metástasis). Conforme las células cancerosas van creciendo, consumen cada vez más nutrientes del cuerpo. El cáncer consume la energía del niño que lo padece, destruye órganos y/o huesos y debilita las defensas del organismo contra otras enfermedades.

Es difícil determinar con certeza cuáles son los factores que generan el desarrollo del cáncer en los niños; en la mayoría de ocasiones este obedece a una serie de mutaciones en el crecimiento celular, aquí radica la diferencia con los padecimientos cancerígenos a nivel de adultos. Muchos de los tipos de cáncer que se dan en la adultez son resultado de la exposición a agentes productores de cáncer como tabaco, dieta, sol, agentes químicos y otros factores relacionados con las condiciones ambientales y de vida, en tanto que las causas de la mayoría de los tipos de cáncer pediátrico aún hoy son desconocidas.

En países desarrollados como Estados Unidos o las naciones europeas, se calcula que al menos catorce de cada cien mil niños sufren de estas enfermedades, mientras que en países en vías de desarrollo lamentablemente la proporción aumenta. Los tipos de cáncer más frecuentes son: leucemias, tumores de sistema nervioso, de hueso, del sistema linfático (linfomas) y de hígado. Cada uno de estos se comporta en forma diferente no obstante, todos ellos tienen en común una proliferación descontrolada de células anormales.

Son variados los factores causantes de las diversas enfermedades graves en la población infantil; lo cierto del caso es que todas por igual se convierten en un diagnóstico devastador para estos niños y sus familias las cuales, deben abocarse por completo al cuidado del paciente, quien requiere además de los medicamentos respectivos para el tratamiento del mal que le aqueja, de mucho cariño y la compañía incondicional de sus padres y familiares más cercanos.

El tratamiento de un niño diagnosticado con alguna enfermedad grave supone un cambio total en los roles familiares; el infante deberá someterse a procedimientos dolorosos, estará obligado a respetar un régimen de medicación, realizarse variados estudios, además de cumplir con largos períodos de hospitalización donde verá alteradas sus actividades cotidianas en relación

con el estudio, la recreación y en general con su vida inmediatamente anterior al diagnóstico. Por otra parte, será necesario que la familia estructure sus rutinas en función del tratamiento del paciente; los padres tendrán que interiorizar gran cantidad de información relacionada con el padecimiento de su hijo, además de proporcionarle los cuidados necesarios para su adecuada evolución, aunado a ello es importante sumar también las responsabilidades laborales y familiares que deben continuar asumiendo a pesar de la enfermedad de su hijo.

En virtud de esta muy convulsa y acongojante situación familiar y como un apoyo para los padres de familia o personas responsables de cuidar a niños con enfermedades graves, es que se propone el presente proyecto de ley, con el fin de aliviar al menos simbólicamente su carga y permitirles brindar las atenciones adecuadas a sus hijos o allegados enfermos sin perder por ello los ingresos económicos que les son tan necesarios en este momento de sus vidas.

Se propone en esta iniciativa una licencia y un subsidio para la persona trabajadora responsable del cuidado de un niño con cáncer o alguna otra enfermedad grave que requiera atención continua, permanente y directa, con el objetivo de que esos cuidados se le puedan brindar al menor y a la vez la persona encargada no pierda por ello su ingreso monetario pues, dentro de dicho proceso la parte económica también tiene un peso significativo, ya que deben suplirse las necesidades del resto de la familia y a la vez costear los gastos generados por causa de la enfermedad.

Es justo apoyar a estos núcleos familiares y permitirles dedicarse al adecuado acompañamiento del menor enfermo sin que tengan la preocupación de perder su empleo o de cómo conseguir el sustento adecuado para su subsistencia. Por ello sometemos a criterio de las señoras diputadas y señores diputados esta idea con el objetivo de que en conjunto demos a los encargados de niños enfermos la tranquilidad necesaria en estos tan difíciles momentos, a través del otorgamiento de una licencia laboral para que pueda pasar el mayor tiempo posible con el niño. A la vez se propone el pago de un subsidio para evitar que la persona pierda el ingreso generado por sus labores.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**BENEFICIOS PARA LOS PADRES DE FAMILIA O PERSONAS
ENCARGADAS DEL CUIDO DE NIÑOS CON CÁNCER
O ENFERMEDADES GRAVES**

ARTÍCULO 1.- Licencia y subsidio

Toda persona activa asalariada que, por el procedimiento señalado en esta ley, se designe responsable de cuidar a un niño enfermo de cáncer o cualquier otra enfermedad grave, cuyos períodos de hospitalización y tratamiento requieran de un cuidado permanente, continuo y directo, gozará de una licencia y un subsidio en los términos que adelante se fijan, siempre que se trate de una colaboración y no medie retribución alguna.

ARTÍCULO 2.- Persona responsable

El responsable designado podrá ser un familiar o cualquier otra persona que, por su vínculo afectivo y responsabilidad, se estime que cumplirá en forma debida la misión que se le encomienda, a juicio del núcleo familiar del paciente, o en caso de ser necesario, a criterio del médico tratante.

ARTÍCULO 3.- Del plazo

La licencia y el subsidio se otorgarán a partir de la fecha en que el médico diagnostique al paciente con cáncer o alguna enfermedad grave. En casos de excepción esta licencia podrá ser suspendida a juicio del médico tratante.

ARTÍCULO 4.- Monto del subsidio

El monto del subsidio se calculará con base en el promedio de los salarios consignados en las planillas procesadas por la Caja Costarricense de Seguro Social, durante los tres meses inmediatamente anteriores a la licencia. El promedio de referencia para el cálculo excluye cualquier pago correspondiente a períodos anteriores al indicado.

El monto del subsidio en colones, corresponderá a un ochenta y cinco por ciento (85%) del salario promedio establecido en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 5.- Pago del subsidio

El subsidio se pagará por períodos vencidos según la periodicidad del salario recibido por el trabajador, sin perjuicio de que el pago completo pueda hacerse efectivo al concluir el período total de la incapacidad o al finalizar períodos mayores que los comprendidos en el pago salarial, a criterio del trabajador.

ARTÍCULO 6.- Procedimiento para otorgar la licencia y el subsidio

El procedimiento para otorgar esta licencia será el siguiente:

- a) A solicitud de la persona designada como responsable de cuidar al niño enfermo, el médico tratante extenderá un dictamen en el cual se detalle el diagnóstico del paciente.
- b) Con base en ese dictamen, el trabajador interesado solicitará por escrito el otorgamiento de esta licencia ante la dirección del centro médico respectivo.
- c) La dirección del centro médico comunicará la autorización de la licencia a la sucursal de la Caja Costarricense de Seguro Social respectiva, para que proceda al trámite correspondiente.
- d) Si la dirección del centro médico rechaza la licencia, cualquier otra persona podrá solicitar los beneficios.

ARTÍCULO 7.- Médico tratante

El médico tratante deberá ser funcionario de la Caja Costarricense de Seguro Social, de una clínica de cuidados paliativos o clínica de control del dolor que pertenezca a la Caja Costarricense de Seguro Social o de otros sistemas o proyectos especiales aprobados por la Junta Directiva de la Caja. El director médico de una clínica de cuidados paliativos o de una clínica de control del dolor que pertenezca a la Caja Costarricense de Seguro Social, deberá homologar una incapacidad extendida por un médico particular en el ejercicio liberal de la profesión.

ARTÍCULO 8.- Cancelación de la licencia

La licencia será cancelada por cualquiera de las siguientes razones:

- a) Fallecimiento del paciente.
- b) Cuando el paciente alcance la mayoría de edad.
- c) Alguna condición desfavorable que afecte al enfermo y sea detectada por el médico tratante o algún miembro del equipo de salud.

ARTÍCULO 9.- Financiamiento del subsidio

Del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares se destinará un medio por ciento (0.5%), que se traspasará a la Caja Costarricense de Seguro Social, para cubrir el costo de los subsidios otorgados con base en esta ley y el costo por su administración, de acuerdo con el reglamento que dictará para el efecto.

De existir algún superávit después de cubrir los gastos a que se refiere el párrafo anterior, la Caja Costarricense de Seguro Social podrá destinar los sobrantes para aplicarlos, exclusivamente, a ayudar al financiamiento de los centros de cuidados paliativos y atención del cáncer u otras enfermedades incurables de la población infantil.

ARTÍCULO 10.- Sanciones

Las sanciones contra quienes usen indebidamente los beneficios que otorga esta ley serán las siguientes:

- a) El médico será sancionado, conforme lo establece el Código Penal.
- b) El trabajador podrá ser sancionado según el artículo 37 del Reglamento del Seguro de Salud de la Caja Costarricense de Seguro Social, sin perjuicio de una eventual sanción penal, cuando concurren los supuestos descritos en el Código Penal.

ARTÍCULO 11.- Divulgación de esta ley

La Caja Costarricense de Seguro Social deberá promover la divulgación de los beneficios de esta ley, por medio de los siguientes mecanismos:

- a) Publicación, en lugares visibles, en cada uno de los centros de atención de todos los niveles, de un anuncio en el que se detallen tanto el beneficio como el mecanismo para su otorgamiento.
- b) Distribución, en todos los centros de atención, de documentos que contengan toda la información.
- c) El médico tratante deberá informar a los familiares del paciente tanto de la existencia de este beneficio como del mecanismo para obtenerlo.
- d) Cualquier otro que se considere conveniente.

ARTÍCULO 12.- Vigencia

Rige a partir de su publicación.

José Joaquín Porras Contreras
Víctor Emilio Granados Calvo

Rita Chaves Casanova
Martín Monestel Contreras

DIPUTADOS

17 de mayo de 2011

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

1 vez.—O. C. N° 21001.—Solicitud N° 43915.—C-99020.—(IN2011052970).